BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 1
de junio de 2004

Año CXII
Número 30.412

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 682/2004

Otórgase, a partir del 1 de junio de 2004, al personal de las jurisdicciones y organismos pertenecientes al Poder Ejecutivo Nacional comprendidos en el inciso a) del Artículo 8º de la Ley Nº 24.156, excluidas las instituciones del Artículo 48 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto, una suma mensual no remunerativa y no bonificable. Alcances a honorarios de locaciones de servicios a título personal, en el marco del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 31/5/2004

VISTO la Ley Nº 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1º de la Ley Nº 25.561 se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que con arreglo al inciso 2) del citado Artículo 1º de la Ley citada precedentemente, el PODER EJECUTIVO NACIONAL fue facultado a dictar las normas necesarias tendientes a reactivar el funcionamiento de la economía, mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos.

Que la crisis económica ha deteriorado sensiblemente el poder adquisitivo de los salarios.

Que por los Decretos Nros. 1273 de fecha 17 de julio de 2002, 2641 de fecha 19 de diciembre de 2002 y 905 de fecha 15 de abril de 2003, se fijaron asignaciones no remunerativas de carácter alimentario para todos los trabajadores del sector privado, en relación de dependencia, comprendidos en el régimen de negociaciones colectivas, en los términos de la Ley Nº 14.250 y sus modificatorias.

Que los indicadores económicos han reflejado que las referidas asignaciones han sido un importante factor para la recuperación del poder adquisitivo de los salarios, en especial de los correspondientes a los trabajadores de bajos ingresos, registrándose un aumento en la producción y en el consumo sin que ello conlleve una incidencia negativa en el índice de inflación, ni en las tasas de empleo.

Que por todo lo expuesto resulta oportuno implementar una medida similar otorgando una suma no remunerativa y no bonificable a los trabajadores comprendidos en el ámbito de la Administración Central y Descentralizada del PODER EJECUTIVO NACIONAL de menores ingresos.

Que si bien el régimen de locación de servicios establecido en el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 no implica una relación de empleo con la Administración, resulta oportuno aplicar una medida de similares características destinada a las personas contratadas bajo dicho régimen.

Que el financiamiento de la medida proyectada se hace posible por el aumento de la recaudación impositiva en la actual gestión de gobierno.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase a partir del 1 de junio de 2004, al personal de las jurisdicciones y organismos pertenecientes al PODER EJECUTIVO NACIONAL comprendidos en el inciso a) del Artículo 8º de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, excluidas las instituciones del Artículo 48 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), que perciba una remuneración bruta, mensual, normal, regular, habitual y permanente inferior a PESOS UN MIL ($ 1.000), incluidos aquellos conceptos no remunerativos de iguales características, una suma no remunerativa y no bonificable hasta la concurrencia de dicho monto. La suma mencionada en ningún caso podrá superar los PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150) mensuales.

Art. 2º — La medida establecida en el artículo anterior será de aplicación, con iguales caracte-

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 298.140

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

rísticas, a los honorarios no superiores de PESOS UN MIL ($ 1.000) de las locaciones de servicios a título personal, en el marco del Decreto Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001.

Art. 3º — El gasto que demande la aplicación del presente decreto será atendido dentro de los créditos vigentes del Inciso 1 – Gastos en Personal – del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004 en las Jurisdicciones y Entidades comprendidas en el ámbito indicado en el Artículo 1º del presente decreto. En caso que éstos resultaren insuficientes, dichas Jurisdicciones y Entidades deberán elevar a la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION la documentación respaldatoria que la misma requiera para elaborar el ajuste correspondiente.

Art. 4º — Facúltase a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a dictar normas complementarias del presente decreto.

Art. 5º — La COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO será el órgano con facultades para aclarar e interpretar las disposiciones del presente decreto.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 656/2004

Exímese el derecho de importación y demás tributos a los productos originarios y provenientes de los países participantes en el evento "39ª Exposición Agrícola, Ganadera, Comercial, Industrial y de Servicios - Expo Tucumán 2004", a realizarse en el Tucumán.

Bs. As., 31/5/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0225959/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la SOCIEDAD RURAL DE TUCUMAN, solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los alimentos, bebidas, tabacos, cigarrillos, artesanías, folletos impresos y ropa típica de cada país, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "39º EXPOSICION AGRICOLA, GANADERA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS - EXPO TUCUMAN 2004", a realizarse en el Predio de la Sociedad Rural de Tucumán, Provincia de Tucumán (REPUBLICA ARGENTINA), del 10 al 26 de setiembre de 2004.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que los alimentos, bebidas, tabacos, cigarrillos, artesanías, ropa típica de cada país y folletos impresos que ingresarán al país, constituyen materiales de apoyo importantes para ser utilizados durante el desarrollo del evento, por lo que se considera razonable autorizar la importación de los mismos por un valor FOB de dólares estadounidenses cinco mil (U$S 5.000), por país participante.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el Artículo 5º, inciso s) de la Ley Nº 20.545 incorporado por su similar Nº 21.450 y mantenido por el Artículo 4º de la Ley Nº 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los alimentos, bebidas, tabacos, cigarrillos, artesanías, folletos impresos y ropa típica de cada país, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "39º EXPOSICION AGRICOLA, GANADERA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS - EXPO TUCUMAN 2004", a realizarse en el Predio de la Sociedad Rural de Tucumán, Provincia de TUCUMAN (REPUBLICA ARGENTINA), del 10 al 26 de setiembre de 2004, para su exhibición, y/u obsequio en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

Decreto 657/2004

Dase por designado, con carácter transitorio, Gerente de Capacitación y Fomento de la Secretaría de Desarrollo y Promoción.

Bs. As., 31/5/2004

VISTO el Expediente Nº 196/04, del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, la Ley de Presupuesto Nº 25.827, los Decretos Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), Nº 721 del 25 de agosto de 2000, y Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y la Resolución Conjunta SGP-SH Nº 27 del 15 de abril de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 721/00 se aprobó la Estructura Organizativa del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que por el Artículo 7º de la Ley Nº 25.827 se dispuso que, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de la mencionada Ley, ni los que se produzcan con posterioridad.

Que por el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL considera imprescindible proceder a la cobertura transitoria del cargo de Gerente de Capacitación y Fomento, a fin de asegurar el normal desenvolvimiento operativo de la mencionada entidad, resultando menester disponer distintas medidas de excepción.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que mediante Resolución Conjunta SGP-SH Nº 27 de fecha 15 de abril de 2004 se adecuó el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, incorporando por dicha medida el cargo de Gerente de Capacitación y Fomento de la SECRETARIA DE DESARROLLO Y PROMOCION.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo, actualmente vacante, mediante una excepción a lo previsto en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.827 y a lo dispuesto en el Título III, Capítulo II y III y Título VI, Artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I del Decreto 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) y a lo dispuesto por el Artículo 7º de la Ley Nº 25.827.

Que el señor Técnico Superior en Cooperativismo y Mutualismo D. Gustavo Antonio BERTOLINI, (D.N.I. Nº 14.137.893) reúne los requisitos de capacidad e idoneidad requeridos para el referido cargo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y de los Artículos 7º y 14 de la Ley Nº 25.827 y del Artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado con carácter transitorio, a partir del 9 de enero de 2004, al señor Técnico Superior en Cooperativismo y Mutualismo D. Gustavo Antonio BERTOLINI (D.N.I. 14.137.893), en el cargo de Gerente de Capacitación y Fomento, de la SECRETARIA DE DESARROLLO Y PROMOCION con Nivel A – Grado 0, perteneciente al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, con carácter de excepción a lo dispuesto en el Título III, Capítulo II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 del 27 de mayo de 1991 (T. O. 1995) y a lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.827.

Art. 2º — Dase por asignado con carácter transitorio a partir del 15 de abril de 2004, el Suplemento por Función Ejecutiva con Nivel de Ponderación III al Gerente de Capacitación y Fomento de la SECRETARIA DE DESARROLLO Y PROMOCION del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, con Nivel A – Grado 0, señor Técnico Superior en Cooperativismo y Mutualismo D. Gustavo Antonio BERTOLINI (D.N.I. Nº 14.137.893). La asignación aludida se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III y Título VI, Artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Art. 3º — Dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, desde la designación, el cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto mediante el proceso de selección previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

JUSTICIA

Decreto 658/2004

Acéptase la renuncia del titular del Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 1 de Mar del Plata.

Bs. As., 31/5/2004

VISTO el expediente Nº 141.980/04 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Daniel Rubén Darío VAZQUEZ ha presentado su renuncia a partir del 15 de junio de 2004, al cargo de JUEZ FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MAR DEL PLATA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), JUZGADO Nº 1.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 15 de junio de 2004, la renuncia presentada por el señor doctor Daniel Rubén Darío VAZQUEZ (D.N.I. Nº 12.572.628), al cargo de JUEZ FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MAR DEL PLATA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), JUZGADO Nº 1.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Gustavo Beliz.

JUSTICIA

Decreto 659/2004

Acéptase la renuncia de un Juez de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

Bs. As., 31/5/2004

VISTO el expediente Nº 142.196/04 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Jorge Jaime HEMMINGSEN ha presentado su renuncia al cargo de JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el doctor Jorge Jaime HEMMINGSEN (D.N.I. Nº 1.132.626), al cargo de JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Gustavo Beliz.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 665/2004

Danse por prorrogadas designaciones transitorias.

Bs. As., 31/5/2004

VISTO la Ley Nº 25.827, los Decretos Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O.1995), Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 800 del 10 de mayo de 2002, Nº 825 del 30 de septiembre de 2003, Nº 861 del 01 de octubre de 2003, Nº 862 del 01 de octubre de 2003, Nº 877 del 7 de octubre de 2003, Nº 1042 del 7 de noviembre de 2003 y Nº 1053 del 11 de noviembre de 2003 y, la Resolución S.G. Nº 164 del 13 de mayo de 2002, S.S.G.P. Nº 2 del 30 de mayo de 2002 y la Resolución Conjunta S.S.G.P. - S.H. Nº 9 del 10 de junio de 2002 y lo solicitado por la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004.

Que el artículo 7 de la mencionada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1º de enero de 2004, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 14 de la citada Ley.

Que mediante el Decreto Nº 825/03 se prorrogó la designación de Dn. Mario Gabriel VITALE en el cargo de Coordinador de Servicios Casa de Gobierno y a través de sus similares Nros 861/03, 862/03, 877/03, 1042/03, 1053/03, se designaron transitoriamente al, Licenciado Dn. Julián GADANO, Dn. Eduardo Sergio Daniel FERNANDEZ, Da. Mónica Cristina HIRSCHLER, Dn. Flabio Rogelio RIQUELME y Doctor Dn. Luis Antonio BUONOMO, en los cargos de Director General de Administración de Recursos Humanos y Organización, Jefe de la Unidad Planificación y Desarrollo, Directora de Servicios Auxiliares de la Administración General de la Residencia Presidencial de Olivos, Administrador de Servicios Generales y Director de Sanidad, respectivamente, todos de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 800/02 y la Resolución S.G. Nº 164/02 se aprobó la estructura organizativa de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION hasta el primer nivel operativo con dependencia directa del nivel político y sus correspondientes aperturas inferiores.

Que por las dos últimas resoluciones mencionadas en el visto se aprobó el nuevo Nomenclador de Cargos de Funciones Ejecutivas de dicha Secretaría.

Que vencido el término de CIENTO OCHENTA (180) días desde cada designación y prórroga en su caso, no habiéndose realizado la cobertura definitiva por proceso de selección, razones operativas hacen necesario prorrogar por un término similar las designaciones transitorias de los funcionarios mencionados.

Que dicha cobertura se hace exceptuándola de lo establecido en el artículo 7 de la citada Ley y de lo dispuesto por el Título III, Capítulos I y III y Título VI, artículo 71 - primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995), como así también del Título II, Capítulo I, artículo 11 del mismo cuerpo normativo con relación a la nominada agente Mónica Cristina HIRSCHLER.

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los artículos 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 7 y 14 de la Ley Nº 25.827 y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogadas las designaciones transitorias de los funcionarios nominados en el Anexo I al presente Decreto, en los cargos y desde la fecha que en cada caso se indica. Las prórrogas a las designaciones en los cargos aludidos se disponen con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I y III y Título VI, artículo 71 - primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Nº 25.827, y Título II, Capítulo I, artículo 11 del Decreto antes citado con relación a la prórroga de la agente Mónica Cristina HIRSCHLER.

Art. 2º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de las fechas que en el Anexo I se mencionan para cada agente.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 20-01 SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

Apellido y Nombre/s	M.I.	Cargo Nivel y Grado y F.E	Prórroga desde
VITALE, Mario Gabriel	11.424.935	Coordinador de Servicios Casa de Gobierno (B-0 F.E IV).	04/05/04
GADANO, Julián	16.945.354	Director General de Administración de Recursos Humanos y Organización (A-0 F.E I).	28/04/04
FERNANDEZ, Eduardo Sergio Daniel	14.982.335	Jefe de la Unidad Planificación y Desarrollo (B-0 F.E III).	19/04/04
HIRSCHLER, Mónica Cristina	11.390.987	Dirección de Servicios Auxiliares de la Administración General de la Residencia Presidencial de Olivos (B-0 F.E V).	28/05/04
RIQUELME, Flabio Rogelio	16.001.585	Administrador de Servicios Generales (B-0 F.E III).	14/05/04
BUONOMO, Luis Antonio	12.277.073	Director de Sanidad (B-0 F.E III).	14/05/04

SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO

Decreto 666/2004

Exceptúase al citado organismo de lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.827 y en el título III, Capítulos I y II del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995), a fin de cubrir determinados cargos vacantes financiados.

Bs. As., 31/5/2004

VISTO el Expediente Nº 330/2003 del Registro del SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO, organismo descentralizado dependiente entonces de la ex-SUBSECRETARIA DE MINERIA

de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la Ley Nº 25.827, los Decretos Nros 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Pública Nacional para el Ejercicio 2004.

Que por el Artículo 7º de la mencionada Ley se establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1º de enero de 2004, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del Artículo 14 de la citada Ley.

Que el SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE MINERIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se encuentra abocado al PROGRAMA NACIONAL DE CARTAS GEOLOGICAS Y TEMATICAS, lo que trae aparejado un número de tareas que exigen por su trascendencia que sean satisfechas por personal de planta permanente.

Que en este sentido, resulta imprescindible el dictado de una medida de excepción para la cobertura de cargos.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que se dio cumplimiento a la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 7º y 14 de la Ley Nº 25.827, el Artículo 1º del Decreto Nº 491/02 y las atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase al SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO de lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.827 y en el Título III, Capítulos I y II del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) en los cargos vacantes financiados del SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE MINERIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, que para el caso se indica, y desígnase con carácter transitorio, a partir de la fecha de la presente medida, a las personas que se detallan en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa —Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente medida serán atendidos con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Entidad 624 SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

PLANILLA ANEXA I

ENTIDAD: 624 SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO

PROGRAMA: 19 - Producción de Información Geológica de Base.

ACTIVIDAD: 01- Evaluación y Producción Geológica de Base.

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO Nº	PUESTO	NIVEL EN QUE SE LO ASIGNA
ANSELMI, GABRIELA	21.003.248	INVESTIGADOR / JEFE DE PROYECTO EN GEOLOGIA EN SEDE CENTRAL	C
CABA, RICARDO ANTONIO	8.435.547	INVESTIGADOR / JEFE DE PROYECTO EN GEOLOGIA Y RECURSOS MINERALES ESPECIALIZADO EN LAS CARACTERISTICAS REGIONALES DEL AREA PATAGONIA NORTE	C
CARRIZO, RAMON DE LA CRUZ	14.005.254	INVESTIGADOR / JEFE DE PROYECTO EN GEOLOGIA, ESPECIALIZADO EN LAS CARACTERISTICAS REGIONALES DEL AREA CUYO	C
DAL MOLIN, CARLOS NELSON	17.802.237	INVESTIGADOR / JEFE DE PROYECTO EN GEOLOGIA EN SEDE CENTRAL	C
GAIDO, MARIA FERNANDA	20.687.620	INVESTIGADOR / JEFE DE PROYECTO EN GEOLOGIA Y RECURSOS MINERALES ESPECIALIZADO EN LAS CARACTERISTICAS REGIONALES DEL AREA CENTRO	C
GONZALEZ, MARIA ALEJANDRA	18.151.095	INVESTIGADOR / JEFE DE PROYECTO EN GEOLOGIA, ESPECIALIZADO EN PELIGROSIDAD GEOLOGICA EN SEDE CENTRAL	C
LAPIDUS, ERNESTO ARIEL	13.654.623	INVESTIGADOR / JEFE DE PROYECTO EN TECNOLOGIA MINERA	C
LOIS DIERNA, MARIELA	22.294.569	SECRETARIA ADMINISTRATIVA	C
NARCISO, VIVIAN CLARA	12.752.707	INVESTIGADOR / JEFE DE PROYECTO EN GEOLOGIA, ESPECIALIZADO EN LAS CARACTERISTICAS REGIONALES DEL AREA CUYO	C
RAMALLO, EULOGIO ERNESTO	6.657.130	INVESTIGADOR / JEFE DE PROYECTO EN GEOLOGIA, ESPECIALIZADO EN LAS CARACTERISTICAS REGIONALES DEL AREA NOA.	C
ROSAS, MARIO ADOLFO	16.836.526	INVESTIGADOR / JEFE DE PROYECTO EN GEOLOGIA, ESPECIALIZADO EN LAS CARACTERISTICAS REGIONALES DEL AREA CUYO	C
ROVERE, ELIZABETH IVONNE	13.216.230	INVESTIGADOR / JEFE DE PROYECTO EN GEOLOGIA, ESPECIALIZADO EN LAS CARACTERISTICAS REGIONALES DEL AREA CUYO	C
SAPP, MARI OLGA	16.744.966	INVESTIGADOR / JEFE DE PROYECTO EN PELIGROSIDAD GEOLOGICA Y LINEAS DE BASE AMBIENTAL ESPECIALIZADO EN LAS CARACTERISTICAS REGIONALES DEL AREA CENTRO	C
SEGGIARO, RAUL EUDOCIO	11.449.293	INVESTIGADOR / JEFE DE PROYECTO EN GEOLOGIA, ESPECIALIZADO EN LAS CARACTERISTICAS REGIONALES DEL AREA NOA.	C
TEJEDO, ALEJANDRA GRACIELA	14.857.588	INVESTIGADOR / JEFE DE PROYECTO EN GEOLOGIA, ESPECIALIZADO EN PELIGROSIDAD GEOLOGICA EN SEDE CENTRAL	C
TUREL, ANDREA VILMA	20.442.783	INVESTIGADOR / JEFE DE PROYECTO EN GEOQUIMICA DE EXPLORACION EN SEDE CENTRAL	C

ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS

Decreto 667/2004

Dase por designado Jefe de Departamento de Auditoría Interna del citado organismo descentralizado del ámbito del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Bs. As., 31/5/2004

VISTO el Expediente Nº 00099/2004 del Registro del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 30 mayo de 2002, el Decreto Nº 642 de fecha 19 de marzo de 2003, el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, la Ley Nº 25.827, la Resolución Nº 14 de fecha 26 de febrero de 2004 del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la norma citada en primer término en el VISTO, se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de perso-

nal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 30 de mayo de 2002 se aprobó la nueva estructura organizativa del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), organismo descentralizado en el ámbito del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, con sus correspondientes misiones y funciones y dotación de planta permanente.

Que por la Ley Nº 25.827 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004, estableciéndose en el Artículo 7º de dicha norma que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al momento de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha elevado la propuesta de designación del personal de planta permanente cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados por la normativa de su creación.

Que el cargo a cubrir con la designación que por el presente decreto se propicia, se encuentra previsto en el Anexo III de la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 30 de mayo de 2002, por la que se aprobara la estructura organizativa del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), organismo descentralizado en el ámbito del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la financiación de la designación que se aprueba por el presente decreto, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 56 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS - ENTIDAD 664 ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), de conformidad con la Ley Nº 25.827 de Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004.

Que la persona cuya designación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas asignadas, de conformidad con la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, y en virtud a lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y artículos 7º y 14 de la Ley Nº 25.827.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por exceptuado al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del cumplimiento de lo preceptuado por el Artículo 7º de la Ley Nº 25.827 de Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004, a los fines de la cobertura del cargo mencionado en el Anexo I del presente decreto.

Art. 2º — Dase por designado al funcionario de planta permanente del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en el cargo, categoría y a partir de la fecha detallada en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 3º — La financiación de la designación que se aprueba por el presente decreto, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 56 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS —ENTIDAD 664— ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), de conformidad con la Ley Nº 25.827 de Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRES	CARGO	FECHA DE DESIGNACION
Contador Patricio Luis DUHALDE DNI Nº 18.604.428	Jefe Departamento Unidad Auditoría Interna	01/03/2004

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Decreto 668/2004

Dase por designado a un funcionario en el mencionado ente autárquico del ámbito de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Bs. As., 31/5/2004

VISTO el Expediente del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 229/04, las Leyes Nros. 24.557 y 25.827, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y 601 de fecha 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 35 de la Ley Nº 24.557 se creó la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO como entidad autárquica en el ámbito de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38, punto 3, del citado texto legal, las relaciones del personal con la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO se regirán por la legislación laboral.

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 25.827 se estableció que las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 26 de noviembre de 2003, ni los que se produzcan con posterioridad a esa fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 de fecha 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que atento ello, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, ente autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ha elevado una propuesta de designación de personal para cubrir un cargo y una categoría vacantes, la cual resulta necesaria para gestionar, complementar y fortalecer la labor de ese Organismo.

Que la persona cuya designación se propone, reúne los requisitos de capacidad e idoneidad necesarios para ocupar el cargo que se propone cubrir.

Que para tal fin, se cuenta con créditos disponibles en las partidas presupuestarias específicas del organismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por los arts. 7º y 14 de la Ley Nº 25.827 y los Decretos Nº 491/02 y Nº 601/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designada a partir del 11 de febrero de 2004, en la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, ente autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a la persona cuyos datos de identidad, categoría y cargo se detalla en la planilla que como ANEXO forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Exceptúase a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, ente autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 25.827, al solo efecto de posibilitar la designación de la persona en la categoría y el cargo que se detalla en el Anexo del presente decreto.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderán con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

ANEXO

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Apellido y Nombre	D.N.I.	Escalafón	Categoría	Cargo
Prieto Joaquín Víctor	L.E. 4.402.821	260	Jefe de Departamento A3 Código de Categoría: 012	Jefe del Departamento de Dictámenes

DECRETOS SINTETIZADOS



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 655/2004

Bs. As., 31/5/2004

Danse por autorizados los desplazamientos de los funcionarios de la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto que a continuación se detallan: 1) Doctor Héctor Pedro Robledo —Auditor Interno—; 2) Licenciada Mariana Andrea Collura —Responsable de Auditoría Interna Administrativo Contable— y 3) Contadora Pública Mara Lorca —Consultor Rango D III—, a la ciudad de Belgrado —Serbia y Montenegro—, entre los días 28 de abril y 3 de mayo de 2003, a la ciudad de Praga —República Checa—, entre los días 4 y 9 de mayo de 2003 y a la ciudad de Atenas —República Helénica—, entre los días 10 y 15 de mayo de 2003, que fueron realizados para efectuar tareas de auditoría aprobadas para el año en curso por la Sindicatura General de la Nación.

Danse por autorizarlos los desplazamientos de los funcionarios de la Dirección Nacional de Ceremonial del Ministerio citado que a continuación se detallan: 1) Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Jorge Stok Capella —Director Nacional— a la Santa Sede entre los días 1 y 7 de abril de 2003 y a la ciudad de Madrid —Reino de España— entre los días 8 y 11 de abril de 2003; 2) Consejero de Embajada y Cónsul General Diego Desmoures y 3) Secretario de Embajada y Cónsul de Tercera Clase Georgina Fernández Destefano a la Santa Sede entre los días 1 y 10 de abril de 2003, que fueron realizados para preparar y asistir al entonces Presidente de la Nación Doctor Eduardo Alberto Duhalde.

Dase por aprobado el desplazamiento del entonces Subsecretario de Relaciones Institucionales del Ministerio mencionado, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Fulvio Valerio Pompeo, a la ciudad de Santiago —República de Chile— entre los días 6 y 10 de abril de 2003, que fue realizado para participar en la 108 Conferencia Inter-Parlamentaria a la que asistieron parlamentarios argentinos ante la Unión Inter-Parlamentaria.

Dase por aprobado el desplazamiento realizado a la ciudad de Paris —República Francesa— por Miguel Angel Estrella entre los días 14 de julio y 27 de septiembre de 2003 por indicación del Poder Ejecutivo Nacional en ocasión del Viaje Presidencial a esa ciudad con el objeto de presentar a los miembros de la comitiva presidencial en diversos Foros Culturales Europeos.

Autorízase a la Dirección General de Administración del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto a liquidar los viáticos correspondientes para cada uno de los funcionarios citados, según la duración específica de cada misión, permanencia en destino y lo normado por el Decreto N° 280/95 y a la Dirección General de Abastecimiento, Infraestructura y Servicios de la Jurisdicción mencionada a efectuar el pago de los gastos que en concepto de pasajes para los tramos necesarios se emitieron a través de la Oficina de Coordinación de Vuelos, (OCOVU), agencia I.A.T.A. del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, para los funcionarios antes consignados.

Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto serán imputados a las partidas, específicas del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto para el ejercicio en vigencia.

RESOLUCIONES



Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 410/2004

Apruébanse las reformas introducidas en el estatuto de la Obra Social YPF.

Bs. As., 26/5/2004

VISTO el Expediente N° 67.073/04 S.S.SALUD y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente del VISTO tramita la presentación efectuada por la OBRA SOCIAL YPF (R.N.O.S. 4-0250-9), a los efectos de solicitar la aprobación de las reformas estatutarias efectuadas por la entidad.

Que a fs. 6/35 lucen tres ejemplares del Estatuto de la entidad certificados por escribano público, con las modificaciones introducidas en el mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos N° 1615/96 y 145/03.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar las reformas introducidas en el Estatuto de la OBRA SOCIAL YPF (R.N.O.S. 4-0250-9), cuyo texto ordenado obra en las fojas 6/15 del Expediente del Visto.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente archívese. — Rubén H. Torres.

Consejo Federal Pesquero

ARANCELES

Resolución 9/2004

Establécese que los permisionarios de buques que soliciten operar en la zona de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, aprobada por Ley N° 22.584, deberán abonar un arancel anual por la emisión de las autorizaciones para realizar actividades de recolección de recursos vivos antárticos en dicha área.

Bs. As., 26/5/2004

VISTO la Ley N° 25.263, y las Resoluciones N° 12 del 27 de diciembre de 2000 y N° 12 del 30 de mayo de 2001, ambas del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.263 regula el Régimen de Recolección de Recursos Vivos Marinos en el área definida en el artículo 1° de la CONVENCION PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS (CCRVMA) aprobada por Ley N° 22.584.

Que dicha normativa estipula en el artículo 7° que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO, con intervención del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, fijará los aranceles para el otorgamiento de las autorizaciones para realizar actividades de recolección de recursos vivos marinos antárticos en el área de la CCRVMA.

Que la Resolución N° 12 del 27 de diciembre de 2000, del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, determinó que previo a la emisión de la documentación correspondiente a la autorización por parte de la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, el solicitante debía abonar el arancel que correspondiere.

Que la Resolución N° 12 del 30 de mayo de 2001, del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, estableció dos instancias para el pago del arancel sobre la base de un monto fijo y otro variable, atendiendo a la potencial actividad extractiva y la efectivamente realizada por las unidades que ingresen a la zona de la CCRVMA.

Que dicho arancel se destina a abonar las contribuciones exigibles por la Secretaría Ejecutiva de la CCRVMA, financiar los programas de investigación y estudio de los recursos vivos marinos en el área en los términos de los artículos 42 y siguientes de la Ley N° 25.263 y solventar los costos de publicidad de las medidas de conservación adoptadas por la COMISION PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS, y los demás gastos que demanda la aplicación de la ley.

Que la Resolución N° 5 del 1° de abril de 2004 del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO consideró que los valores presuntos de las distintas especies habían sufrido variaciones, lo que hizo necesaria una nueva ponderación de dichos valores a fin de adecuar los aranceles a la realidad actual, situación que se añade, en esta oportunidad, al destino que posee el arancel previsto en la Ley N° 25.263.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención que le compete por la Ley N° 25.263.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud del artículo 7° de la Ley N° 25.263.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL
PESQUERO
RESUELVE:

Artículo 1° — Los permisionarios de buques que soliciten operar en la zona de la CCRVMA deberán abonar un arancel anual para la emisión de las autorizaciones para realizar actividades de recolección de recursos vivos marinos antárticos en dicha área.

El arancel se integrará en dos pagos conforme a las siguientes modalidades:

a) un pago previo a la emisión de la documentación de la autorización, consistente en PESOS VEINTISIETE MIL ($ 27.000); y

b) un pago final equivalente a PESOS DOSCIENTOS SETENTA ($ 270) por tonelada de especie capturada, que deberá abonarse dentro de los QUINCE (15) días de finalizada cada marea autorizada.

En ambas instancias, los permisionarios deberán acreditar dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas ante la DIRECCION NACIONAL DE PESCA y ACUICULTURA el depósito de los importes en la cuenta del FONDO NACIONAL PESQUERO, cuenta corriente N° 1752/01 ME-50357-APPEA FONAPE R13 del BANCO DE LA NACION ARGENTINA —Sucursal Plaza de Mayo—, aclarando en las boletas de depósito que corresponden al FONDO CCRVMA.

Art. 2° — Derógase la Resolución N° 12 del 30 de mayo de 2001 del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Héctor M. Santos. — Oscar A. Fortunato. — Carlos A. Cantu. — Oscar H. Padín. — Alberto L. Daverede. — Juan C. Braccalenti. — Ricardo A. Del Barrio. — José M. Molina.

Secretaría de Minería

ACTIVIDAD MINERA

Resolución 39/2004

Modifícase la Resolución N° 8/94 de la Secretaría de Minería del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a los efectos de adecuar el universo de insumos que podrán importarse al amparo de las disposiciones del Artículo 21 de la Ley N° 24.196 de Inversiones Mineras.

Bs. As., 28/5/2004

VISTO el Expediente N° 700119/94 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 8 de fecha 25 de enero de 1994 de la SECRETARIA DE MINERIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y sus modificatorias establecieron una nómina de posiciones arancelarias por las cuales se clasifican insumos necesarios para la ejecución de actividades mineras comprendidas en la Ley N° 24.196 de Inversiones Mineras y su Decreto Reglamentario N° 2686 de fecha 28 de diciembre de 1993.

Que a partir del 1 de enero de 1996, mediante el Decreto N° 998 de fecha 28 de diciembre de 1995, se implementó una reestructuración de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) a la versión única en español, incluida la Enmienda N° 2 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Que se hace necesario efectuar ajustes técnicos en la Resolución N° 8 de fecha 25 de enero de 1994 de la SECRETARIA DE MINERIA del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y sus modificatorias, a los efectos de adecuar el universo de insumos en ella autorizados, para satisfacer necesidades de la actividad minera del país.

Que por lo tanto resulta necesario adecuar en su parte pertinente el listado de insumos que podrán importarse al amparo de las disposiciones del Artículo 21 de la Ley N° 24.196 de Inversiones Mineras.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas en los Artículos 21 y 24 de la Ley N° 24.196 de Inversiones Mineras y su reglamentación y Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Anexo I de la Resolución N° 8 de fecha 25 de enero de 1994 de la SECRETARIA DE MINERIA, modificada por las Resoluciones N° 21 de fecha 8 febrero de 1994 de la SECRETARIA DE MINERIA, N° 30 de fecha 26 de enero de 1995 de la SECRETARIA DE MINERIA, N° 102 de fecha 24 de febrero de 1997 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, N° 859 de fecha 17 de noviembre de 1999 de la ex - SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, N° 112 de fecha 24 de marzo de 2000 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, N° 18 de fecha 10 de enero de 2001 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, N° 45 de fecha 19 de febrero de 2003 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA y N° 49 de fecha 7 de octubre de 2003 de la SECRETARIA DE MINERIA, por el Anexo que en CINCO (5) fojas forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge O. Mayoral.

ANEXO RESOLUCION S.M. N° 39

N.C.M.	OBSERVACIONES
2523.30.00	-
2530.90.90	-
2615.10.20	-
2701.11.00	-
2805.19.10	-
2805.30.10	-
2815.11.00	-
2815.12.00	-
2818.20.10	- Únicamente óxido de aluminio
2818.30.00	-
2825.20.10	-
2825.20.20	-
2826.11.10	-
2827.20.10	-
2827.20.90	-
2827.39.60	-
2827.39.99	-
2829.90.31	-
2832.10.10	-
2832.10.90	-
2832.30.20	-
2833.25.10	-
2833.25.20	-
2833.26.00	-
2836.20.10	-
2836.20.90	-
2836.99.11	-
2837.11.00	-
2837.19.19	- Únicamente cianuro de calcio
2841.61.00	-
2846.10.90	-
2905.19.91	-
2905.19.99	-
2905.29.10	-
2905.29.90	-
2905.43.00	-
2917.11.10	-
2922.12.00	- Únicamente dietanolamina
2926.90.99	-
2930.10.00	-
2930.20.19	-
2942.00.00	-
3102.30.00	-
3102.50.11	-
3104.20.10	-
3203.00.19	-
3204.19.90	-
3214.10.10	- Únicamente cementos de resina
3402.11.90	-
3402.13.00	-
3402.90.11	-
3402.90.19	-
3402.90.21	-
3402.90.29	-
3402.90.31	-
3402.90.39	-
3403.19.00	-
3403.99.00	-
3405.90.00	-
3506.10.10	-
3506.10.90	-
3506.91.20	-
3506.91.90	-
3603.00.00	-
3801.30.10	-

N.C.M.	OBSERVACIONES
3802.10.00	-
3804.00.20	-
3805.20.00	-
3811.21.10	-
3815.19.00	-
3815.90.91	-
3815.90.99	-
3816.00.19	-
3823.70.90	-
3824.90.29	-
3824.90.89	-
3906.90.12	-
3906.90.29	-
3906.90.32	-
3906.90.41	-
3906.90.42	-
3906.90.43	-
3906.90.44	-
3906.90.49	-
3907.30.11	-
3907.30.19	-
3907.30.21	-
3907.30.28	-
3907.30.29	-
3912.31.11	-
3912.31.19	-
3912.39.90	-
3914.00.19	-
3921.12.00	-
3921.90.11	-
3921.90.19	-
3921.90.20	-
3921.90.30	-
3921.90.90	-
3923.21.10	-
3923.21.90	-
4010.11.00	-
4010.12.00	-
4010.13.00	-
4010.19.00	-
4010.31.00	-
4010.32.00	-
4010.33.00	-
4010.34.00	-
4010.35.00	-
4010.36.00	-
4010.39.00	-
4011.20.90	- Únicamente neumáticos de los tipos utilizados en camiones fuera de carretera

N.C.M.	OBSERVACIONES
4011.63.10	-
4011.63.20	-
4011.63.90	-
4011.69.10	-
4011.69.90	-
4011.94.10	-
4011.94.20	-
4011.94.90	-
4011.99.10	-
4011.99.90	-
4013.90.00	-
4016.99.90	-
4805.25.00	-
4819.30.00	-
5911.90.00	-
6305.33.10	-
6305.33.90	-
6804.21.11	-
6804.21.19	-
6804.21.90	-
6804.22.11	-
6804.22.19	-
6804.22.90	-
6804.30.00	-
6902.10.11	-
6903.10.11	-
6903.10.19	-
6903.10.90	-
6903.20.10	-
6909.12.90	- Únicamente bolas cerámicas de alta alúmina
7205.10.00	-
7229.90.00	-
7325.91.00	-
7326.11.00	-
7508.10.00	-
7508.90.00	-
7903.10.00	-
7903.90.00	-
8104.11.00	-
8110.10.10	-
8202.99.10	-
8202.99.90	-
8207.13.00	-
8207.19.00	-
8207.50.11	-
8207.50.19	-
8207.50.90	-
8207.90.00	-

Administración Federal de Ingresos Públicos

FACTURACION Y REGISTRACION

Resolución General 1685

Procedimiento. Emisión de comprobantes. Controladores Fiscales. Resolución General Nº 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 259, sus modificatorias y complementarias. Nómina de equipos homologados y empresas proveedoras autorizadas.

Bs. As., 31/5/2004

VISTO el régimen de emisión de comprobantes mediante el empleo de Controladores Fiscales, establecido por la Resolución General Nº 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 259, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por el Apartado C del Capítulo XI del Anexo I de la referida norma, este organismo debe homologar, mediante el dictado de una resolución general, los equipos que resulten aprobados para su comercialización e informar las respectivas empresas proveedoras autorizadas.

Que el mencionado pronunciamiento es indicativo del cumplimiento de los requisitos y condiciones que han reunido los Controladores Fiscales que se homologan —cuya aptitud surge del análisis de los Informes de Evaluación Técnica del Instituto Nacional de Tecnología Industrial—, y de la constitución de los avales requeridos a las empresas proveedoras inscritas, por la Resolución General Nº 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 259, sus modificatorias y complementarias.

Que asimismo, durante el lapso de validez de la homologación deberán ser cumplidas las demás obligaciones previstas por el régimen.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo dispuesto en el Apartado C del Capítulo XI del Anexo I de la Resolución General Nº 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 259, sus modificatorias y complementarias, se homologa el equipo denominado "Controlador Fiscal", cuyos datos identificatorios y empresa proveedora se detallan a continuación:

MARCA	MODELO	CODIGO ASIGNADO	CODIGO DE VERSION	EMPRESA PROVEEDORA	C.U.I.T.
HASAR	SMH/P-322 F (*)	HHJ	2.01	COMPAÑIA HASAR S A I C	30-61040056-2

(*) Tipo de equipo: impresora de factura

Art. 2º — La homologación dispuesta en el artículo anterior, así como la autorización de venta que se otorga a la empresa proveedora, tendrá una validez de CINCO (5) años contados a partir del día de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, inclusive, siempre que se cumplan durante dicho plazo los requisitos establecidos por la Resolución General Nº 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 259, sus modificatorias y complementarias.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Secretaría de Seguridad Social

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 23/2004

Instrúyese al citado organismo descentralizado a dar estricto cumplimiento a las sentencias judiciales firmes. Metodología para la adecuación de las normas e instructivos que regulan la materia. Nómina y desagregación de los índices oficiales que se aplicarán a los fines del cumplimiento de las sentencias mencionadas.

Bs. As., 27/5/2004

VISTO el Expediente Nº 024-99808831640-500 del registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la exhortación formulada por la Excelentísima CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a través de la Acordada Nº 1 de fecha 3 de octubre de 2003, para el cumplimiento de las sentencias judiciales de ese Fuero.

Que dichas sentencias se fundan en criterios jurisprudenciales ya fijados por la Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, cuya doctrina resulta obligatoria para todos los tribunales inferiores en causas análogas, de conformidad a lo establecido por el artículo 19 de la Ley Nº 24.463.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha sostenido que los letrados que ejerzan la representación judicial de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL deberán invocar asimismo la aplicación de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de seguimiento obligatorio por los tribunales inferiores, según la explícita directiva que emana del artículo 19 de la Ley Nº 24.463 (Dictámenes 236:15).

Que las instancias ordinarias previsionales tienen el deber de conformar sus decisiones a las sentencias de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION dictadas en casos similares, lo que encuentra sustento, tanto en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, como en razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de la actividad jurisdiccional (Cf. Sent. del 21.03.00, "González, Herminia del Carmen").

Que en virtud de ello, el Alto Tribunal ratificó el valor constitucional de las prescripciones del artículo 19 de la Ley Nº 24.463 que atribuyen a sus decisiones —en materia previsional— valor vinculante, lo que obliga a las Salas de la Excma. CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a respetar tal doctrina, so peligro de violentar el orden institucional.

Que, respecto de la Administración, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION es clara al señalar que debe atenerse a los criterios que en el terreno jurisdiccional sostenga la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION respecto de la interpretación y aplicación del derecho (Dictámenes 240:252; 210:104; 211:191 y 334).

Que acertadas o no las sentencias de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, el resguardo de su integridad interesa fundamentalmente tanto para la vida de la Nación, su orden público y la paz social, cuanto a la estabilidad de sus instituciones y, muy especialmente, a la supremacía de la Constitución en que aquéllas se sustentan (Conf. Fallos 310:348; 312:2187).

Que en las actuaciones citadas en el Visto la DIRECCION EJECUTIVA de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ha manifestado su voluntad de dar acabado

cumplimiento a las sentencias jurisdiccionales pasadas en autoridad de cosa juzgada, produciendo un informe sobre la situación actual del área que tiene a su cargo la liquidación y pago de las sentencias de reajuste, y ha solicitado a esta SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, en orden a sus facultades, el dictado de las pautas aclaratorias que permitan remover los obstáculos interpretativos y normativos que impiden o dificultan dar estricto cumplimiento a los referidos pronunciamientos judiciales.

Que tal como lo señala la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en el fallo recaído en los autos "Salgueiro, Elida Josefa c/ ANSES s/ Reajuste por Movilidad" (3/12/02 – S.218, XXXV) corresponde establecer que los importes retroactivos provenientes del reajuste de haberes de un beneficio de jubilación, dispuesto a través de una sentencia judicial, que estuvieren devengados e impagos al tiempo de fallecimiento del causante, deberán ser liquidados y abonados a los titulares del beneficio de pensión que de él se derive, entre quienes serán distribuidos conforme al orden y forma previsto para las pensiones, todo ello, en cumplimiento de lo prescripto por el artículo 20 de la Ley Nº 14.370.

Que, por lo hasta aquí expuesto, corresponde instruir a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, organismo descentralizado que funciona en la órbita de esta SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, para que dé fiel cumplimiento a las sentencias firmes que se encuentran en su ámbito de competencia, valiéndose, en los casos que fuere necesario, de las pautas aclaratorias que se fijan en la presente.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme las atribuciones conferidas por el Punto 5 de los Objetivos de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL correspondientes al Apartado XX del Anexo al artículo 2º del Decreto Nº 357/02 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Instrúyese a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a dar estricto cumplimiento a las sentencias judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada, conforme los términos que surgen de sus decisorios, debiendo adecuar las normas e instructivos que regulan la materia a la metodología que, como Anexo I, se aprueba y forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — A los fines del cumplimiento de lo ordenado por el artículo anterior, establécese que, en caso de suscitarse cuestiones novedosas o de dudosa interpretación, no previstas en la presente, de carácter general y que no puedan solucionarse por otra vía, deberá elevarse la respectiva consulta a esta Secretaría de Seguridad Social, previo dictamen del Servicio Jurídico Permanente y agregación de los informes técnicos que pudieren corresponder, efectuados en actuaciones en las que se encuentren reunidos la totalidad de los antecedentes de la cuestión.

Art. 3º — Déjase establecido que los importes retroactivos provenientes del reajuste de haberes de un beneficio de jubilación, dispuesto a través de una sentencia judicial, que estuvieran devengados e impagos al tiempo de fallecimiento del causante, deberán ser liquidados y abonados a los titulares del beneficio de pensión que de aquél se hubiera derivado, entre quienes serán distribuidos conforme al orden y forma previsto para las pensiones, en aplicación de lo prescripto por el artículo 20 de la Ley Nº 14.370.

Art. 4º — A los fines del cumplimiento de las sentencias y de garantizar la transparencia de los índices ordenados en los decisorios, deberán aplicarse los índices oficiales, cuya nómina y desagregación se agrega como Anexo II de la presente Resolución.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alfredo H. Conte-Grand.

ANEXO I

ARTICULO 1º.- SENTENCIAS DEFINITIVAS CON DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 55 DE LA LEY 18.037 O QUE HUBIERAN DIFERIDO TAL DECLARACION A LA ETAPA DE LIQUIDACION:

1) Se liquidará el haber conforme las pautas de la sentencia.

2) En caso que el haber conforme sentencia supere el máximo legal vigente en cada período, se reducirá dicho haber reajustado en un 15% y su resultado constituirá el nuevo haber de sentencia en los casos en que su monto supere el máximo legal. De no superarlo se abonará el haber máximo legal vigente en cada período.

3) En caso que el resultado supere la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100.-), a partir del 1.4.95 deberá aplicarse la escala de reducción prevista en el inciso 2) del artículo 9º de la Ley Nº 24.463 y sus modificatorias, sin perjuicio de la posterior aplicación del apartado siguiente, de corresponder.

ARTICULO 2º.- APLICACION CASO VILLANUSTRE (Comparación del haber emergente de la sentencia con el importe que surja de aplicar el porcentaje de ley general sobre el sueldo del activo):

Sólo se aplicará en los casos en que el haber de sentencia sea superior a PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100.-), en los que, de no contarse al momento de la liquidación con los datos necesarios para efectuar la comparación, se abonará —con carácter provisional— dicho importe máximo hasta tanto la parte interesada aporte los elementos de juicio necesarios para ello, oportunidad en que se procederá a reliquidar el beneficio.

ARTICULO 3º.- APLICACION DE INDICES POSTERIORES A MARZO DE 1991:

Las sentencias de reajuste que hubieran dispuesto la redeterminación de haberes y sus movilidades en torno a los artículos 49º y 53º de la ley 18.037 mientras rigiera el sistema por ella estatuido o hasta tanto cobrase operatividad la Ley 24.241, que se encontraren firmes, consentidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada, deberán ser liquidadas acatando estrictamente las pautas emanadas de los decisorios y aplicando el índice dispuesto en cada fallo hasta el mes de octubre de 1993 inclusive, al que deberá adicionarse la variación del AMPO correspondiente al mes de marzo de 1994.

Igual criterio deberá seguirse con las sentencias firmes y consentidas, pasadas en autoridad de cosa juzgada, que hubieren dispuesto pautas de movilidad por salario de actividad, por el período posterior a marzo de 1991, y mientras rigiera el sistema normativo de la Ley 18.037, cuya constitucionalidad hubiere sido descalificada en los decisorios. En estos casos deberá reajustarse el haber conforme las estrictas pautas del decisorio hasta el mes de octubre de 1993 inclusive, al que deberá adicionarse la variación del AMPO correspondiente al mes de marzo de 1994.

ARTICULO 4º.- FECHA INICIAL DE PAGO EN LOS RETROACTIVOS DE SENTENCIAS:

En todos los casos, al momento de practicarse la liquidación de las sentencias deberá respetarse estrictamente la fecha inicial de pago dispuesta en el decisorio.

Para el caso en que el titular de una sentencia hubiere percibido retroactividades en Bonos de Consolidación de Deuda Previsional, Primera y Segunda Serie, en virtud de una recomposición de oficio determinada por el Organismo, o hubiere percibido otras acreencias en virtud de algún reajuste en sede administrativa, y hubieren sido oportunamente canceladas, al momento de practicarse la liquidación de la sentencia, dichos pagos deberán ser considerados pago a cuenta de la liquidación definitiva por sentencia judicial, debiendo en dicha oportunidad descontar lo efectivamente percibido o cancelado al titular.

ANEXO II

Indice de Precios al Consumidor GBA

Nivel general

(Indice base 1999 = 100)

1943	0,00000000000201451	1944	0,00000000000200818
Enero	0,00000000000205049	Enero	0,00000000000198180
Febrero	0,00000000000203862	Febrero	0,00000000000198586
Marzo	0,00000000000207078	Marzo	0,00000000000199866
Abril	0,00000000000208452	Abril	0,00000000000197618
Mayo	0,00000000000206641	Mayo	0,00000000000196807
Junio	0,00000000000206859	Junio	0,00000000000200397
Julio	0,00000000000195183	Julio	0,00000000000200210
Agosto	0,00000000000197213	Agosto	0,00000000000203051
Setiembre	0,00000000000195402	Setiembre	0,00000000000202645
Octubre	0,00000000000197431	Octubre	0,00000000000204018
Noviembre	0,00000000000197431	Noviembre	0,00000000000204018
Diciembre	0,00000000000196807	Diciembre	0,00000000000204424

1945	0,00000000000240488	1946	0,00000000000282904
Enero	0,00000000000220346	Enero	0,0000000000026811
Febrero	0,00000000000224561	Febrero	0,0000000000026852
Marzo	0,00000000000241294	Marzo	0,0000000000027638
Abril	0,00000000000241513	Abril	0,0000000000028116
Mayo	0,00000000000242356	Mayo	0,0000000000028041
Junio	0,00000000000242481	Junio	0,0000000000028519
Julio	0,00000000000245322	Julio	0,0000000000028581
Agosto	0,00000000000243105	Agosto	0,0000000000028382
Setiembre	0,00000000000244510	Setiembre	0,0000000000028422
Octubre	0,00000000000244697	Octubre	0,0000000000029125
Noviembre	0,00000000000245134	Noviembre	0,0000000000029249
Diciembre	0,00000000000250535	Diciembre	0,0000000000029749

1947	0,0000000000032135	1948	0,0000000000036342
Enero	0,0000000000029493	Enero	0,0000000000033636
Febrero	0,0000000000029693	Febrero	0,0000000000033539
Marzo	0,0000000000031507	Marzo	0,0000000000034145
Abril	0,0000000000031525	Abril	0,0000000000034344
Mayo	0,0000000000031560	Mayo	0,0000000000035194
Junio	0,0000000000033033	Junio	0,0000000000036199
Julio	0,0000000000032671	Julio	0,0000000000036118
Agosto	0,0000000000032971	Agosto	0,0000000000036861
Setiembre	0,0000000000033011	Setiembre	0,0000000000038372
Octubre	0,0000000000032830	Octubre	0,0000000000038490
Noviembre	0,0000000000033136	Noviembre	0,0000000000038575
Diciembre	0,0000000000034185	Diciembre	0,0000000000040629

Indice de Precios al Consumidor GBA
Nivel general

(Indice base 1999 = 100)

1949	0,0000000000047630	1950	0,0000000000059803
Enero	0,0000000000040851	Enero	0,0000000000053338
Febrero	0,0000000000040747	Febrero	0,0000000000054728
Marzo	0,0000000000043526	Marzo	0,0000000000054746
Abril	0,0000000000045643	Abril	0,0000000000055936
Mayo	0,0000000000046970	Mayo	0,0000000000058596
Junio	0,0000000000047519	Junio	0,0000000000060269
Julio	0,0000000000048399	Julio	0,0000000000060288
Agosto	0,0000000000049227	Agosto	0,0000000000060406
Setiembre	0,0000000000049998	Setiembre	0,0000000000062801
Octubre	0,0000000000051365	Octubre	0,0000000000065183
Noviembre	0,0000000000053017	Noviembre	0,0000000000065039
Diciembre	0,0000000000054303	Diciembre	0,0000000000066310

1951	0,0000000000081736	1952	0,0000000000113387
Enero	0,0000000000065664	Enero	0,0000000000103495
Febrero	0,0000000000067599	Febrero	0,0000000000104257
Marzo	0,0000000000067802	Marzo	0,0000000000107301
Abril	0,0000000000073927	Abril	0,0000000000114007
Mayo	0,0000000000079441	Mayo	0,0000000000115799
Junio	0,0000000000082079	Junio	0,0000000000118196
Julio	0,0000000000082703	Julio	0,0000000000113361
Agosto	0,0000000000090364	Agosto	0,0000000000112895
Setiembre	0,0000000000088647	Setiembre	0,0000000000116689
Octubre	0,0000000000091348	Octubre	0,0000000000117875
Noviembre	0,0000000000091648	Noviembre	0,0000000000118175
Diciembre	0,0000000000099605	Diciembre	0,0000000000118599

1953	0,0000000000117889	1954	0,0000000000122363
Enero	0,0000000000117076	Enero	0,0000000000115437
Febrero	0,0000000000123875	Febrero	0,0000000000115174

1953	0,0000000000117889	1954	0,0000000000122363
Marzo	0,0000000000123291	Marzo	0,0000000000115355
Abril	0,0000000000118118	Abril	0,0000000000117738
Mayo	0,0000000000116202	Mayo	0,0000000000117516
Junio	0,0000000000116002	Junio	0,0000000000119367
Julio	0,0000000000116910	Julio	0,0000000000122027
Agosto	0,0000000000117007	Agosto	0,0000000000122889
Setiembre	0,0000000000116202	Setiembre	0,0000000000125876
Octubre	0,0000000000115702	Octubre	0,0000000000129520
Noviembre	0,0000000000116529	Noviembre	0,0000000000130847
Diciembre	0,0000000000117756	Diciembre	0,0000000000136610

Indice de Precios al Consumidor GBA
Nivel general

(Indice base 1999 = 100)

1955	0,0000000000137439	1956	0,0000000000155873
Enero	0,0000000000133625	Enero	0,0000000000144908
Febrero	0,0000000000133806	Febrero	0,0000000000143796
Marzo	0,0000000000133993	Marzo	0,0000000000143575
Abril	0,0000000000135923	Abril	0,0000000000148632
Mayo	0,0000000000136104	Mayo	0,0000000000154333
Junio	0,0000000000136909	Junio	0,0000000000160318
Julio	0,0000000000137512	Julio	0,0000000000159490
Agosto	0,0000000000137980	Agosto	0,0000000000158729
Setiembre	0,0000000000138923	Setiembre	0,0000000000159609
Octubre	0,0000000000138804	Octubre	0,0000000000161644
Noviembre	0,0000000000138867	Noviembre	0,0000000000164145
Diciembre	0,0000000000146818	Diciembre	0,0000000000171297

1957	0,0000000000194388	1958	0,0000000000255791
Enero	0,0000000000169399	Enero	0,0000000000209504
Febrero	0,0000000000170692	Febrero	0,0000000000212404
Marzo	0,0000000000176914	Marzo	0,0000000000215913
Abril	0,0000000000181650	Abril	0,0000000000225238
Mayo	0,0000000000186739	Mayo	0,0000000000239777
Junio	0,0000000000193913	Junio	0,0000000000250354
Julio	0,0000000000197481	Julio	0,0000000000259436
Agosto	0,0000000000208093	Agosto	0,0000000000271487
Setiembre	0,0000000000207634	Setiembre	0,0000000000276678
Octubre	0,0000000000209828	Octubre	0,0000000000284901
Noviembre	0,0000000000215108	Noviembre	0,0000000000299378
Diciembre	0,0000000000215204	Diciembre	0,0000000000324419

1959	0,0000000000546606	1960	0,0000000000692148
Enero	0,0000000000382028	Enero	0,0000000000672018
Febrero	0,0000000000416713	Febrero	0,0000000000677557
Marzo	0,0000000000447289	Marzo	0,0000000000682399
Abril	0,0000000000484271	Abril	0,0000000000681709
Mayo	0,0000000000534790	Mayo	0,0000000000680326
Junio	0,0000000000568585	Junio	0,0000000000676867
Julio	0,0000000000585975	Julio	0,0000000000683092
Agosto	0,0000000000608125	Agosto	0,0000000000686554
Setiembre	0,0000000000618905	Setiembre	0,0000000000687247
Octubre	0,0000000000622729	Octubre	0,0000000000692782
Noviembre	0,0000000000635763	Noviembre	0,0000000000710084
Diciembre	0,0000000000654095	Diciembre	0,0000000000775142

Indice de Precios al Consumidor GBA
Nivel general

(Indice base 1999 = 100)

1961	0,0000000000787138	1962	0,0000000000992788
Enero	0,0000000000728079	Enero	0,0000000000866496
Febrero	0,0000000000737076	Febrero	0,0000000000878956
Marzo	0,0000000000745384	Marzo	0,0000000000892795
Abril	0,0000000000761992	Abril	0,0000000000921864
Mayo	0,0000000000767528	Mayo	0,0000000000953701
Junio	0,0000000000777908	Junio	0,0000000000967541
Julio	0,0000000000789675	Julio	0,0000000001011145
Agosto	0,0000000000795903	Agosto	0,0000000001024294
Setiembre	0,0000000000804210	Setiembre	0,0000000001062173
Octubre	0,0000000000804900	Octubre	0,0000000001080355
Noviembre	0,0000000000830509	Noviembre	0,0000000001074816
Diciembre	0,0000000000902486	Diciembre	0,0000000001179323

1963	0,0000000001250665	1964	0,0000000001527617
Enero	0,0000000001130877	Enero	0,0000000001453389
Febrero	0,0000000001141257	Febrero	0,0000000001442315
Marzo	0,0000000001195239	Marzo	0,0000000001438163
Abril	0,0000000001213927	Abril	0,0000000001493530
Mayo	0,0000000001213927	Mayo	0,0000000001495610
Junio	0,0000000001227769	Junio	0,0000000001516370
Julio	0,0000000001246454	Julio	0,0000000001521909
Agosto	0,0000000001251993	Agosto	0,0000000001514294
Setiembre	0,0000000001271370	Setiembre	0,0000000001530906
Octubre	0,0000000001310819	Octubre	0,0000000001591116
Noviembre	0,0000000001344040	Noviembre	0,0000000001609111
Diciembre	0,0000000001460313	Diciembre	0,0000000001724691

1965	0,0000000001964443	1966	0,000000000259038
Enero	0,000000000166102	Enero	0,000000000232958
Febrero	0,000000000174130	Febrero	0,000000000238079
Marzo	0,000000000178352	Marzo	0,000000000243270
Abril	0,000000000180221	Abril	0,000000000248322

1965	0,0000000001964443	1966	0,000000000259038
Mayo	0,000000000184096	Mayo	0,000000000250883
Junio	0,000000000191502	Junio	0,000000000253028
Julio	0,000000000199876	Julio	0,000000000257043
Agosto	0,000000000204305	Agosto	0,000000000260018
Setiembre	0,000000000207350	Setiembre	0,000000000263964
Octubre	0,000000000212680	Octubre	0,000000000272407
Noviembre	0,000000000220362	Noviembre	0,000000000278774
Diciembre	0,000000000238356	Diciembre	0,000000000309711

Indice de Precios al Consumidor GBA
Nivel general

(Indice base 1999 = 100)

1967	0,000000000334731	1968	0,00000000038905
Enero	0,00000000029518	Enero	0,00000000038086
Febrero	0,00000000030148	Febrero	0,00000000038459
Marzo	0,00000000030812	Marzo	0,00000000038210
Abril	0,00000000031186	Abril	0,00000000038051
Mayo	0,00000000031483	Mayo	0,00000000038093
Junio	0,00000000032854	Junio	0,00000000038225
Julio	0,00000000034494	Julio	0,00000000038203
Agosto	0,00000000034611	Agosto	0,00000000038266
Setiembre	0,00000000034771	Setiembre	0,00000000038799
Octubre	0,00000000035767	Octubre	0,00000000039560
Noviembre	0,00000000036591	Noviembre	0,00000000039691
Diciembre	0,00000000039442	Diciembre	0,00000000043214

1969	0,00000000041853	1970	0,00000000047536
Enero	0,00000000041221	Enero	0,00000000043920
Febrero	0,00000000040667	Febrero	0,00000000044515
Marzo	0,00000000041124	Marzo	0,00000000045090
Abril	0,00000000041166	Abril	0,00000000045436
Mayo	0,00000000040598	Mayo	0,00000000045772
Junio	0,00000000040999	Junio	0,00000000046107
Julio	0,00000000041546	Julio	0,00000000046674
Agosto	0,00000000041235	Agosto	0,00000000047201
Setiembre	0,00000000042003	Setiembre	0,00000000048163
Octubre	0,00000000042640	Octubre	0,00000000050073
Noviembre	0,00000000042944	Noviembre	0,00000000051367
Diciembre	0,00000000046093	Diciembre	0,00000000056115

1971	0,00000000064042	1972	0,00000000101478
Enero	0,00000000055956	Enero	0,00000000082137
Febrero	0,00000000057824	Febrero	0,00000000085105
Marzo	0,00000000058433	Marzo	0,00000000088705
Abril	0,00000000058959	Abril	0,00000000093031
Mayo	0,00000000060392	Mayo	0,00000000094526
Junio	0,00000000062274	Junio	0,00000000099723
Julio	0,00000000064953	Julio	0,00000000104672
Agosto	0,00000000066655	Agosto	0,00000000104540
Setiembre	0,00000000067257	Setiembre	0,00000000107101
Octubre	0,00000000067949	Octubre	0,00000000112285
Noviembre	0,00000000069784	Noviembre	0,00000000117759
Diciembre	0,00000000078068	Diciembre	0,00000000128148

Indice de Precios al Consumidor GBA
Nivel general

(Indice base 1999 = 100)

1973	0,00000000162672	1974	0,00000000202065
Enero	0,00000000134072	Enero	0,00000000173695
Febrero	0,00000000144218	Febrero	0,00000000176414
Marzo	0,00000000156607	Marzo	0,00000000178511
Abril	0,00000000163603	Abril	0,00000000183577
Mayo	0,00000000169265	Mayo	0,00000000189688
Junio	0,00000000164296	Junio	0,00000000196955
Julio	0,00000000164282	Julio	0,00000000201476
Agosto	0,00000000165597	Agosto	0,00000000205219
Setiembre	0,00000000166462	Setiembre	0,00000000212002
Octubre	0,00000000169043	Octubre	0,00000000220016
Noviembre	0,00000000170386	Noviembre	0,00000000229117
Diciembre	0,00000000184234	Diciembre	0,00000000258115

1975	0,00000000571427	1976	0,0000000310863
Enero	0,0000000026558	Enero	0,0000000122261
Febrero	0,0000000027784	Febrero	0,0000000145473
Marzo	0,0000000030037	Marzo	0,0000000200128
Abril	0,0000000032950	Abril	0,0000000268018
Mayo	0,0000000034232	Mayo	0,0000000300427
Junio	0,0000000041469	Junio	0,0000000308634
Julio	0,0000000055872	Julio	0,0000000321722
Agosto	0,0000000068428	Agosto	0,0000000339464
Setiembre	0,0000000075823	Setiembre	0,0000000375297
Octubre	0,0000000086282	Octubre	0,0000000407047
Noviembre	0,0000000094007	Noviembre	0,0000000439422
Diciembre	0,0000000112270	Diciembre	0,0000000502463

1977	0,0000000858081	1978	0,0000002364088
Enero	0,0000000542823	Enero	0,000000148339
Febrero	0,0000000587632	Febrero	0,000000157542
Marzo	0,0000000631976	Marzo	0,000000172496
Abril	0,0000000669964	Abril	0,000000191599
Mayo	0,0000000713484	Mayo	0,000000208252
Junio	0,0000000768046	Junio	0,000000221770
Julio	0,0000000824509	Julio	0,000000236402
Agosto	0,0000000917989	Agosto	0,000000254859

1977	0,0000000858081
Setiembre	0,0000000994155
Octubre	0,0000001118358
Noviembre	0,0000001219440
Diciembre	0,0000001308590

1978	0,0000002364088
Setiembre	0,000000271149
Octubre	0,000000297605
Noviembre	0,000000323776
Diciembre	0,000000353116

Indice de Precios al Consumidor GBA
Nivel general

(Indice base 1999 = 100)

1979	0,000000613507
Enero	0,000000398212
Febrero	0,000000427852
Marzo	0,000000461010
Abril	0,000000493288
Mayo	0,000000527426
Junio	0,000000578560
Julio	0,000000619938
Agosto	0,000000690922
Setiembre	0,000000738219
Octubre	0,000000770262
Noviembre	0,000000809849
Diciembre	0,000000846544

1980	0,000001231702
Enero	0,000000907578
Febrero	0,000000956092
Marzo	0,000001011507
Abril	0,000001073977
Mayo	0,000001136103
Junio	0,000001201289
Julio	0,000001256235
Agosto	0,000001299224
Setiembre	0,000001358260
Octubre	0,000001461690
Noviembre	0,000001530060
Diciembre	0,000001588409

1981	0,00000251855
Enero	0,0000016662
Febrero	0,0000017358
Marzo	0,0000018398
Abril	0,0000019849
Mayo	0,0000021345
Junio	0,0000023346
Julio	0,0000025737
Agosto	0,0000027776
Setiembre	0,0000029761
Octubre	0,0000031494
Noviembre	0,0000033764
Diciembre	0,0000036736

1982	0,0000066686
Enero	0,0000041116
Febrero	0,0000043289
Marzo	0,0000045330
Abril	0,0000047229
Mayo	0,0000048674
Junio	0,0000052517
Julio	0,0000061056
Agosto	0,0000070025
Setiembre	0,0000081976
Octubre	0,0000092378
Noviembre	0,0000102858
Diciembre	0,0000113782

1983	0,0000295951
Enero	0,0000131964
Febrero	0,0000149166
Marzo	0,0000165962
Abril	0,0000183008
Mayo	0,0000199585
Junio	0,0000231179
Julio	0,0000259963
Agosto	0,0000304794
Setiembre	0,0000369918
Octubre	0,0000432700
Noviembre	0,0000515931
Diciembre	0,0000607247

1984	0,0002150778
Enero	0,000068339
Febrero	0,000079922
Marzo	0,000096124
Abril	0,000113919
Mayo	0,000133369
Junio	0,000157252
Julio	0,000186005
Agosto	0,000228494
Setiembre	0,000291433
Octubre	0,000347752
Noviembre	0,000399826
Diciembre	0,000478499

Indice de Precios al Consumidor GBA
Nivel general

(Indice base 1999 = 100)

1985	0,00166079
Enero	0,00059879
Febrero	0,00072273
Marzo	0,00091410
Abril	0,00118353
Mayo	0,00148042
Junio	0,00193248
Julio	0,00205205
Agosto	0,00211511
Setiembre	0,00215726
Octubre	0,00219909
Noviembre	0,00225123
Diciembre	0,00232272

1986	0,00315700
Enero	0,00239296
Febrero	0,00243355
Marzo	0,00254656
Abril	0,00266707
Mayo	0,00277446
Junio	0,00290059
Julio	0,00309696
Agosto	0,00336888
Setiembre	0,00361239
Octubre	0,00383124
Noviembre	0,00403416
Diciembre	0,00422523

1987	0,00730324
Enero	0,0045455
Febrero	0,0048390
Marzo	0,0052386
Abril	0,0054134
Mayo	0,0056382
Junio	0,0060909
Julio	0,0067059
Agosto	0,0076269
Setiembre	0,0085166
Octubre	0,0101838
Noviembre	0,0112296
Diciembre	0,0116105

1988	0,0323500
Enero	0,012666
Febrero	0,013986
Marzo	0,016050
Abril	0,018816
Mayo	0,021772
Junio	0,025684
Julio	0,032271
Agosto	0,041185
Setiembre	0,046002
Octubre	0,050138
Noviembre	0,053001
Diciembre	0,056629

1989	1,028554
Enero	0,061680
Febrero	0,067596
Marzo	0,079091
Abril	0,105484
Mayo	0,188256
Junio	0,403757
Julio	1,197680
Agosto	1,651138
Setiembre	1,805608
Octubre	1,906637

1990	24,828900
Enero	5,0980
Febrero	8,2368
Marzo	16,1052
Abril	17,9367
Mayo	20,3775
Junio	23,2095
Julio	25,7220
Agosto	29,6672
Setiembre	34,3182
Octubre	36,9574

1989	1,028554
Noviembre	2,030931
Diciembre	2,844785

1990	24,828900
Noviembre	39,2416
Diciembre	41,0767

Indice de Precios al Consumidor GBA
Nivel general

(Indice base 1999 = 100)

1991	67,4531
Enero	44,2390
Febrero	56,1793
Marzo	62,3828
Abril	65,8204
Mayo	67,6664
Junio	69,7801
Julio	71,5881
Agosto	72,5194
Setiembre	73,8004
Octubre	74,7973
Noviembre	75,0882
Diciembre	75,5757

1992	84,2489
Enero	77,8752
Febrero	79,5527
Marzo	81,2230
Abril	82,2681
Mayo	82,8218
Junio	83,4712
Julio	84,9142
Agosto	86,1851
Setiembre	87,0761
Octubre	88,1784
Noviembre	88,5848
Diciembre	88,8361

1993	93,1890
Enero	89,5756
Febrero	90,2299
Marzo	90,9083
Abril	91,8586
Mayo	93,0404
Junio	93,7096
Julio	94,0111
Agosto	94,0261
Setiembre	94,8010
Octubre	95,3369
Noviembre	95,3914
Diciembre	95,3789

1994	97,0818
Enero	95,4749
Febrero	95,4715
Marzo	95,6046
Abril	95,8373
Mayo	96,1695
Junio	96,5417
Julio	97,4330
Agosto	97,6340
Setiembre	98,3022
Octubre	98,6172
Noviembre	98,8402
Diciembre	99,0551

1995	100,3594
Enero	100,2893
Febrero	100,2866
Marzo	99,8360
Abril	100,2926
Mayo	100,3137
Junio	100,1071
Julio	100,5132
Agosto	100,2697
Setiembre	100,4345
Octubre	100,7760
Noviembre	100,5458
Diciembre	100,6477

1996	100,5156
Enero	100,9494
Febrero	100,6214
Marzo	100,0785
Abril	100,0801
Mayo	99,9908
Junio	99,9934
Julio	100,5356
Agosto	100,4577
Setiembre	100,6401
Octubre	101,1474
Noviembre	100,9903
Diciembre	100,7024

Indice de Precios al Consumidor GBA
Nivel general

(Indice base 1999 = 100)

1997	101,0469
Enero	101,1727
Febrero	101,5617
Marzo	101,0611
Abril	100,7271
Mayo	100,6435
Junio	100,8726
Julio	101,0968
Agosto	101,2632
Setiembre	101,2147
Octubre	101,0561
Noviembre	100,8608
Diciembre	101,0327

1998	101,9813
Enero	101,6677
Febrero	102,0222
Marzo	101,8941
Abril	101,9056
Mayo	101,8320
Junio	102,0264
Julio	102,3453
Agosto	102,3659
Setiembre	102,3343
Octubre	101,9599
Noviembre	101,7178
Diciembre	101,7040

1999	100,7915
Enero	102,1834
Febrero	102,0193
Marzo	101,2533
Abril	101,1542
Mayo	100,6561
Junio	100,6500
Julio	100,8371
Agosto	100,4575
Setiembre	100,2574
Octubre	100,2417
Noviembre	99,9248
Diciembre	99,8627

2000	99,85
Enero	100,7068
Febrero	100,7109
Marzo	100,1788
Abril	100,0661
Mayo	99,6772
Junio	99,4929
Julio	99,9250
Agosto	99,7100
Setiembre	99,5569
Octubre	99,74
Noviembre	99,25
Diciembre	99,13

2001	98,78
Enero	99,21
Febrero	98,99
Marzo	99,18
Abril	99,84
Mayo	99,90
Junio	99,18
Julio	98,86
Agosto	98,51
Setiembre	98,43
Octubre	98,00
Noviembre	97,68
Diciembre	97,60

2002	124,33
Enero	99,84
Febrero	102,97
Marzo	107,05
Abril	118,17
Mayo	122,91
Junio	127,36
Julio	131,42
Agosto	134,50
Setiembre	136,31
Octubre	136,61
Noviembre	137,31
Diciembre	137,57

Indice de Precios al Consumidor GBA
Nivel general

(Indice base 1999 = 100)

2003	141,05	2004	
Enero	139,38	Enero	143,20
Febrero	140,17	Febrero	143,34
Marzo	140,99	Marzo	144,20
Abril	141,07	Abril	145,43
Mayo	140,52		
Junio	140,40		
Julio	141,03		
Agosto	141,06		
Setiembre	141,12		
Octubre	141,95		
Noviembre	142,30		
Diciembre	142,60		

Fuente: INDEC

El empalme del Indice de Precios al Consumidor GBA con base en 1999 con las series 1943, 1960, 1974 y 1988, se realizó en el mes de noviembre de 2000. Por lo tanto las variaciones previas a esa fecha, son las que surgen de los indicadores anteriores.

Indice de Precios Internos al por Mayor (IPIM)
Nivel general

(Indice base 1993 = 100)

1956	0,000000000041266	1957	0,000000000051295
Enero	0,000000000037701	Enero	0,000000000044589
Febrero	0,000000000038245	Febrero	0,000000000045132
Marzo	0,000000000038607	Marzo	0,000000000046764
Abril	0,000000000039695	Abril	0,000000000047670
Mayo	0,000000000040601	Mayo	0,000000000049483
Junio	0,000000000041508	Junio	0,000000000051114
Julio	0,000000000041870	Julio	0,000000000052926
Agosto	0,000000000042413	Agosto	0,000000000054376
Setiembre	0,000000000043139	Setiembre	0,000000000055826
Octubre	0,000000000043501	Octubre	0,000000000056370
Noviembre	0,000000000043501	Noviembre	0,000000000055826
Diciembre	0,000000000044407	Diciembre	0,000000000055464

1958	0,000000000067094	1959	0,000000000156921
Enero	0,000000000054920	Enero	0,000000000114916
Febrero	0,000000000055283	Febrero	0,000000000125791
Marzo	0,000000000055464	Marzo	0,000000000130503
Abril	0,000000000057276	Abril	0,000000000138479
Mayo	0,000000000060358	Mayo	0,000000000153704
Junio	0,000000000063802	Junio	0,000000000165123
Julio	0,000000000068333	Julio	0,000000000170198
Agosto	0,000000000070327	Agosto	0,000000000176905
Setiembre	0,000000000072320	Setiembre	0,000000000175817
Octubre	0,000000000075040	Octubre	0,000000000174911
Noviembre	0,000000000080658	Noviembre	0,000000000176723
Diciembre	0,000000000091352	Diciembre	0,000000000179986

1960	0,000000000181300	1961	0,000000000196193
Enero	0,000000000182523	Enero	0,000000000182705
Febrero	0,000000000181436	Febrero	0,000000000185605
Marzo	0,000000000180711	Marzo	0,000000000185967
Abril	0,000000000180892	Abril	0,000000000186330
Mayo	0,000000000179080	Mayo	0,000000000189230
Junio	0,000000000178355	Junio	0,000000000192311
Julio	0,000000000181617	Julio	0,000000000196843
Agosto	0,000000000182342	Agosto	0,000000000203730
Setiembre	0,000000000182886	Setiembre	0,000000000205905
Octubre	0,000000000181980	Octubre	0,000000000205543
Noviembre	0,000000000181798	Noviembre	0,000000000210074
Diciembre	0,000000000181980	Diciembre	0,000000000210074

Indice de Precios Internos al por Mayor (IPIM)
Nivel general

1962	0,000000000255826	1963	0,000000000329385
Enero	0,000000000212431	Enero	0,000000000301970
Febrero	0,000000000213881	Febrero	0,000000000305233
Marzo	0,000000000212249	Marzo	0,000000000311393
Abril	0,000000000225300	Abril	0,000000000312664
Mayo	0,000000000243606	Mayo	0,000000000317377
Junio	0,000000000253575	Junio	0,000000000323177
Julio	0,000000000269163	Julio	0,000000000329521
Agosto	0,000000000276051	Agosto	0,000000000329340
Setiembre	0,000000000287651	Setiembre	0,000000000338583
Octubre	0,000000000289826	Octubre	0,000000000350546
Noviembre	0,000000000287107	Noviembre	0,000000000362509
Diciembre	0,000000000299070	Diciembre	0,000000000370303

1964	0,000000000416025	1965	0,000000000515171
Enero	0,000000000382991	Enero	0,000000000449511
Febrero	0,000000000382447	Febrero	0,000000000466912
Marzo	0,000000000389154	Marzo	0,000000000471987
Abril	0,000000000402566	Abril	0,000000000474887
Mayo	0,000000000412717	Mayo	0,000000000494100
Junio	0,000000000417429	Junio	0,000000000512588
Julio	0,000000000418879	Julio	0,000000000539233
Agosto	0,000000000424861	Agosto	0,000000000549383
Setiembre	0,000000000436099	Setiembre	0,000000000545939

1964	0,000000000416025	1965	0,000000000515171
Octubre	0,000000000447517	Octubre	0,000000000556996
Noviembre	0,000000000441536	Noviembre	0,000000000561164
Diciembre	0,000000000436099	Diciembre	0,000000000559352

1966	0,000000000617859	1967	0,000000000776916
Enero	0,000000000565507	Enero	0,000000000693103
Febrero	0,000000000571666	Febrero	0,000000000702005
Marzo	0,000000000572026	Marzo	0,000000000715224
Abril	0,000000000583266	Abril	0,000000000730465
Mayo	0,000000000599766	Mayo	0,000000000754024
Junio	0,000000000613164	Junio	0,000000000778842
Julio	0,000000000620268	Julio	0,000000000797500
Agosto	0,000000000629125	Agosto	0,000000000816204
Setiembre	0,000000000639286	Setiembre	0,000000000824881
Octubre	0,000000000658484	Octubre	0,000000000842640
Noviembre	0,000000000675884	Noviembre	0,000000000841022
Diciembre	0,000000000685865	Diciembre	0,000000000827084

Indice de Precios Internos al por Mayor (IPIM)
Nivel general

1968	0,000000000850171	1969	0,000000000901804
Enero	0,000000000840842	Enero	0,000000000862962
Febrero	0,000000000839403	Febrero	0,000000000862782
Marzo	0,000000000833783	Marzo	0,000000000859860
Abril	0,000000000832120	Abril	0,000000000861703
Mayo	0,000000000849519	Mayo	0,000000000892681
Junio	0,000000000851003	Junio	0,000000000907383
Julio	0,000000000853521	Julio	0,000000000914801
Agosto	0,000000000860040	Agosto	0,000000000933639
Setiembre	0,000000000865480	Setiembre	0,000000000945419
Octubre	0,000000000863142	Octubre	0,000000000929638
Noviembre	0,000000000853521	Noviembre	0,000000000928379
Diciembre	0,000000000859680	Diciembre	0,000000000922399

1970	0,000000001028786	1971	0,000000001435985
Enero	0,000000000928739	Enero	0,000000001227093
Febrero	0,000000000931661	Febrero	0,000000001252271
Marzo	0,000000000938900	Marzo	0,000000001230915
Abril	0,000000000957198	Abril	0,000000001283653
Mayo	0,000000000996359	Mayo	0,000000001339089
Junio	0,000000001001439	Junio	0,000000001399470
Julio	0,000000001013039	Julio	0,000000001456030
Agosto	0,000000001049636	Agosto	0,000000001535204
Setiembre	0,000000001082996	Setiembre	0,000000001580884
Octubre	0,000000001128316	Octubre	0,000000001579265
Noviembre	0,000000001147874	Noviembre	0,000000001615143
Diciembre	0,000000001169275	Diciembre	0,000000001732803

1972	0,000000002535643	1973	0,000000003812799
Enero	0,000000001971856	Enero	0,000000003200253
Febrero	0,000000002094776	Febrero	0,000000003420827
Marzo	0,000000002174131	Marzo	0,000000003643963
Abril	0,000000002287610	Abril	0,000000003790218
Mayo	0,000000002367009	Mayo	0,000000004003193
Junio	0,000000002521087	Junio	0,000000003944476
Julio	0,000000002623101	Julio	0,000000003913453
Agosto	0,000000002682224	Agosto	0,000000003960032
Setiembre	0,000000002807257	Setiembre	0,000000003974374
Octubre	0,000000002898616	Octubre	0,000000003979814
Noviembre	0,000000002950635	Noviembre	0,000000003935574
Diciembre	0,000000003049412	Diciembre	0,000000003987412

Indice de Precios Internos al por Mayor (IPIM)
Nivel general

1974	0,000000004575830	1975	0,000000013383858
Enero	0,000000004000451	Enero	0,000000005770976
Febrero	0,000000004016412	Febrero	0,000000006495281
Marzo	0,000000004031653	Marzo	0,000000006878430
Abril	0,000000004131869	Abril	0,000000007138344
Mayo	0,000000004312428	Mayo	0,000000007511737
Junio	0,000000004464843	Junio	0,000000010783746
Julio	0,000000004586460	Julio	0,000000014246430
Agosto	0,000000004719496	Agosto	0,000000016419842
Setiembre	0,000000004883375	Setiembre	0,000000018559578
Octubre	0,000000005057550	Octubre	0,000000020230741
Noviembre	0,000000005277405	Noviembre	0,000000022242117
Diciembre	0,000000005428021	Diciembre	0,000000024329070

1976	0,000000080175628	1977	0,000000199992616
Enero	0,000000029074328	Enero	0,000000134629932
Febrero	0,000000037391568	Febrero	0,000000144068610
Marzo	0,000000057617409	Marzo	0,000000149702728
Abril	0,000000072773200	Abril	0,000000158302901
Mayo	0,000000076232423	Mayo	0,000000168286044
Junio	0,000000079820545	Junio	0,000000179454198
Julio	0,000000084689758	Julio	0,000000189689657
Agosto	0,000000091502232	Agosto	0,000000213542061
Setiembre	0,000000099581994	Setiembre	0,000000229092421
Octubre	0,000000103995223	Octubre	0,000000260090588
Noviembre	0,000000111117066	Noviembre	0,000000280648143
Diciembre	0,000000118311790	Diciembre	0,000000292404104

1978	0,000000491957149
Enero	0,000000322353354
Febrero	0,000000339387484
Marzo	0,000000370168134
Abril	0,000000403765888
Mayo	0,000000440036019
Junio	0,000000461125541
Julio	0,000000483789427
Agosto	0,000000525579657
Setiembre	0,000000560660956
Octubre	0,000000616355426
Noviembre	0,000000668835885
Diciembre	0,000000711428022

1979	0,000001226434466
Enero	0,000000782827649
Febrero	0,000000845128316
Marzo	0,000000913236197
Abril	0,000000972160234
Mayo	0,000001059790511
Junio	0,000001170896337
Julio	0,000001258937144
Agosto	0,000001443435315
Setiembre	0,000001519246148
Octubre	0,000001535273398
Noviembre	0,000001588125767
Diciembre	0,000001628156577

Indice de Precios Internos al por Mayor (IPIM)
Nivel general

1980	0,000002151502120
Enero	0,000001697744586
Febrero	0,000001768168356
Marzo	0,000001836393313
Abril	0,000001907236156
Mayo	0,000002009595149
Junio	0,000002157052664
Julio	0,000002220349150
Agosto	0,000002285027123
Setiembre	0,000002350937673
Octubre	0,000002478224109
Noviembre	0,000002543583945
Diciembre	0,000002563713211

1981	0,000004509182602
Enero	0,000002626758281
Febrero	0,000002762336375
Marzo	0,000002895519900
Abril	0,000003253476178
Mayo	0,000003514044916
Junio	0,000004170915281
Julio	0,000004705785923
Agosto	0,000005144558386
Setiembre	0,000005511214739
Octubre	0,000005849402510
Noviembre	0,000006492734431
Diciembre	0,000007183444300

1982	0,000016063168656
Enero	0,000008191833887
Febrero	0,000008647124474
Marzo	0,000009041689657
Abril	0,000009589060842
Mayo	0,000010477481277
Junio	0,000012092073872
Julio	0,000015460335538
Agosto	0,000017957695208
Setiembre	0,000021401956943
Octubre	0,000023534553480
Noviembre	0,000026818409760
Diciembre	0,000029545808933

1983	0,000074039769193
Enero	0,000033876544965
Febrero	0,000038353323801
Marzo	0,000042487910593
Abril	0,000045407833342
Mayo	0,000050051663350
Junio	0,000057302686622
Julio	0,000063892237108
Agosto	0,000075355902992
Setiembre	0,000093762432711
Octubre	0,000109625742391
Noviembre	0,000127304346645
Diciembre	0,000151056605797

1984	0,000499888579977
Enero	0,000168342794496
Febrero	0,000195113610813
Marzo	0,000230929480695
Abril	0,000276372474690
Mayo	0,000328335522386
Junio	0,000382892004640
Julio	0,000442357
Agosto	0,000539255
Setiembre	0,000672651
Octubre	0,000775983
Noviembre	0,000889862
Diciembre	0,001096570

1985	0,003813526
Enero	0,001328190
Febrero	0,001565134
Marzo	0,001998634
Abril	0,002628398
Mayo	0,003448702
Junio	0,004906669
Julio	0,004860432
Agosto	0,004935156
Setiembre	0,004964357
Octubre	0,005001126
Noviembre	0,005038263
Diciembre	0,005087246

Indice de Precios Internos al por Mayor (IPIM)
Nivel general

1986	0,006249002
Enero	0,005085983
Febrero	0,005125840
Marzo	0,005198212
Abril	0,005353077
Mayo	0,005499808
Junio	0,005750712
Julio	0,006044117
Agosto	0,006610703
Setiembre	0,007058913
Octubre	0,007430247
Noviembre	0,007797795
Diciembre	0,008032621

1987	0,013927384
Enero	0,008459525
Febrero	0,009042967
Marzo	0,009753186
Abril	0,009940899
Mayo	0,010425900
Junio	0,011124529
Julio	0,012171405
Agosto	0,013948386
Setiembre	0,016265921
Octubre	0,021220189
Noviembre	0,022135881
Diciembre	0,022639824

1988	0,071382235
Enero	0,025375028
Febrero	0,028766748
Marzo	0,033441841
Abril	0,039071247
Mayo	0,048164690
Junio	0,059746629
Julio	0,074695726
Agosto	0,098547078
Setiembre	0,104867991
Octubre	0,109661446
Noviembre	0,113898832
Diciembre	0,120349562

1989	2,521613273
Enero	0,128702312
Febrero	0,139524881
Marzo	0,165900242
Abril	0,262106603
Mayo	0,535905603
Junio	1,251222395
Julio	3,867622859
Agosto	4,195275954
Setiembre	4,300266451
Octubre	4,365911769
Noviembre	4,444105761
Diciembre	6,602814445

1990	43,042122369
Enero	10,679225205
Febrero	20,043566409
Marzo	34,331849670
Abril	36,867358659
Mayo	39,771112938
Junio	43,064756025
Julio	44,746734596
Agosto	52,461745234
Setiembre	57,241398823
Octubre	58,602737497
Noviembre	59,376706911
Diciembre	59,318276459

1991	90,593103373
Enero	65,313479290
Febrero	90,058061221
Marzo	90,463002363
Abril	91,717910296
Mayo	92,665624280
Junio	93,660398279
Julio	93,991931300
Agosto	93,628638715
Setiembre	94,026132134
Octubre	94,712534287
Noviembre	93,903541793
Diciembre	92,975986514

Indice de Precios Internos al por Mayor (IPIM)
Nivel general

1992	96,022885227
Enero	93,360858412
Febrero	93,781213136
Marzo	95,174813803
Abril	95,270690032
Mayo	95,278947358
Junio	96,049074302
Julio	96,930287069
Agosto	97,515273004
Setiembre	98,196219203
Octubre	98,303271332
Noviembre	96,474031389
Diciembre	95,939943685

1993	97,563877316
Enero	96,728229366
Febrero	97,474773468
Marzo	96,860998377
Abril	97,630914207
Mayo	98,027886211
Junio	97,932179185
Julio	97,793940893
Agosto	98,235684164
Setiembre	98,265623586
Octubre	98,652720473
Noviembre	97,135370850
Diciembre	96,028207017

1994	98,205878357
Enero	95,991299645
Febrero	95,793912018
Marzo	95,621322884
Abril	96,118176941
Mayo	96,713231681
Junio	98,173116588
Julio	98,850215527
Agosto	99,103951235
Setiembre	99,425650520
Octubre	100,085141945
Noviembre	100,948966141
Diciembre	101,645555164

1995	105,821488899
Enero	103,098864081
Febrero	102,742511935
Marzo	102,951827329
Abril	105,677076007
Mayo	105,986467164
Junio	106,124623223
Julio	106,269595021
Agosto	106,542503692
Setiembre	107,527400005
Octubre	107,719420645
Noviembre	107,493379673
Diciembre	107,724198014

1996	109,63
Enero	107,97
Febrero	107,86
Marzo	108,70
Abril	110,32
Mayo	110,57
Junio	109,74
Julio	109,61
Agosto	109,27
Setiembre	110,52
Octubre	110,97
Noviembre	110,10
Diciembre	109,95

1997	109,74
Enero	110,35
Febrero	110,16
Marzo	109,84
Abril	109,36
Mayo	110,05
Junio	109,61
Julio	109,13
Agosto	109,83
Setiembre	110,02
Octubre	109,89
Noviembre	109,66
Diciembre	108,94

Indice de Precios Internos al por Mayor (IPIM)
Nivel general

1998	106,23
Enero	107,56
Febrero	107,94
Marzo	107,66
Abril	107,75
Mayo	107,53
Junio	107,53
Julio	107,21
Agosto	106,53
Setiembre	105,41
Octubre	104,27
Noviembre	103,30
Diciembre	102,12

1999	102,19
Enero	101,66
Febrero	100,82
Marzo	101,03
Abril	102,01
Mayo	101,97
Junio	101,88
Julio	102,07
Agosto	102,33
Setiembre	103,19
Octubre	103,07
Noviembre	102,85
Diciembre	103,35

2000	106,27
Enero	104,59
Febrero	105,50
Marzo	106,04
Abril	104,75
Mayo	105,85
Junio	106,41
Julio	106,26
Agosto	106,45
Setiembre	107,74
Octubre	107,96
Noviembre	107,83
Diciembre	105,83

2001	103,84
Enero	105,87
Febrero	105,99
Marzo	105,29
Abril	105,09
Mayo	105,17
Junio	104,70
Julio	104,33
Agosto	103,82
Setiembre	103,37
Octubre	101,82
Noviembre	100,40
Diciembre	100,22

2002	183,92
Enero	106,60
Febrero	119,74
Marzo	134,80
Abril	161,64
Mayo	181,57
Junio	197,08
Julio	206,24
Agosto	216,64
Setiembre	221,92

2003	216,83
Enero	219,35
Febrero	220,21
Marzo	218,70
Abril	214,69
Mayo	213,33
Junio	213,04
Julio	212,96
Agosto	215,87
Setiembre	215,50

2002	183,92	2003	216,83
Octubre	223,02	Octubre	216,65
Noviembre	219,32	Noviembre	218,90
Diciembre	218,44	Diciembre	222,71

Indice de Precios Internos al por Mayor (IPIM)
Nivel general

2004		
Enero	221,96	*
Febrero	224,78	*

* dato provisorio

Fuente: INDEC

El Indice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) con base en 1993 está empalmado con la serie del Indice de Precios al por Mayor (IPM) con base en 1981. De esta forma, se han conservado las variaciones porcentuales de la vieja serie hasta diciembre de 1995, momento en que fue reemplazada.

Indice del Nivel General de las Remuneraciones
(Indice base 1969 = 100)

1950	1,79	1960	15,25
1951	2,10	1961	18,14
1952	2,83	1962	23,20
1953	3,17	1963	28,49
1954	3,64	1964	38,98
1955	3,72	1965	53,08
1956	4,89	1966	71,39
1957	4,98	1967	92,59
1958	7,49	1968	92,59
1959	12,76	1969	100,00

1970	108,44	1971	148,97
Enero	100,00	Enero	125,57
Febrero	100,00	Febrero	125,57
Marzo	107,00	Marzo	125,57
Abril	107,00	Abril	154,18
Mayo	107,00	Mayo	154,18
Junio	107,00	Junio	154,18
Julio	107,00	Julio	154,18
Agosto	107,00	Agosto	154,18
Setiembre	114,49	Setiembre	160,02
Octubre	114,49	Octubre	160,02
Noviembre	115,15	Noviembre	160,02
Diciembre	115,15	Diciembre	160,02

1972	208,12	1973	365,57
Enero	184,02	Enero	319,94
Febrero	184,02	Febrero	319,94
Marzo	184,02	Marzo	326,71
Abril	184,02	Abril	326,85
Mayo	211,63	Mayo	333,44
Junio	211,63	Junio	393,57
Julio	211,63	Julio	394,23
Agosto	211,63	Agosto	394,23
Setiembre	211,63	Setiembre	394,45
Octubre	234,42	Octubre	394,51
Noviembre	234,42	Noviembre	394,51
Diciembre	234,42	Diciembre	394,51

Indice del Nivel General de las Remuneraciones
(Indice base 1969 = 100)

1974	496,83	1975	1.463,89
Enero	394,51	Enero	648,74
Febrero	398,44	Febrero	649,93
Marzo	406,93	Marzo	745,84
Abril	480,96	Abril	788,76
Mayo	489,62	Mayo	827,01
Junio	494,54	Junio	1.660,18
Julio	500,95	Julio	1.672,51
Agosto	510,86	Agosto	1.921,55
Setiembre	517,23	Setiembre	1.971,69
Octubre	522,44	Octubre	2.009,31
Noviembre	610,57	Noviembre	2.328,68
Diciembre	634,94	Diciembre	2.342,49

1976	4.944,28	1977	11.027,93
Enero	3.199,04	Enero	7.035,25
Febrero	3.318,03	Febrero	7.035,25
Marzo	4.082,15	Marzo	8.438,90
Abril	4.302,07	Abril	9.396,97
Mayo	4.451,03	Mayo	9.692,75
Junio	5.017,31	Junio	9.776,47
Julio	5.057,05	Julio	11.381,98
Agosto	5.146,72	Agosto	12.234,24
Setiembre	5.793,28	Setiembre	12.859,36
Octubre	5.793,28	Octubre	14.066,04
Noviembre	6.585,70	Noviembre	14.857,53
Diciembre	6.585,70	Diciembre	15.560,42

1978	32.249,08	1979	89.967,88
Enero	20.665,28	Enero	57.105,16
Febrero	21.529,23	Febrero	58.580,84

1978	32.249,08	1979	89.967,88

Marzo	21.946,54	Marzo	60.974,43
Abril	23.534,84	Abril	66.007,10
Mayo	28.588,06	Mayo	77.521,62
Junio	29.284,79	Junio	82.881,67
Julio	30.545,86	Julio	89.515,54
Agosto	34.254,93	Agosto	95.824,10
Setiembre	38.569,57	Setiembre	108.776,96
Octubre	40.897,09	Octubre	121.634,83
Noviembre	43.350,83	Noviembre	127.662,71
Diciembre	53.821,90	Diciembre	133.129,63

Indice del Nivel General de las Remuneraciones
(Indice base 1969 = 100)

1980	205.176,98	1981	386.769,35
Enero	156.468,35	Enero	287.682,89
Febrero	160.962,11	Febrero	294.111,72
Marzo	165.791,39	Marzo	302.723,80
Abril	172.388,71	Abril	313.483,84
Mayo	189.744,81	Mayo	331.320,99
Junio	194.733,44	Junio	358.259,57
Julio	207.818,03	Julio	390.777,47
Agosto	220.630,86	Agosto	409.062,11
Setiembre	234.950,39	Setiembre	439.639,63
Octubre	245.385,97	Octubre	492.010,50
Noviembre	252.212,14	Noviembre	504.593,85
Diciembre	261.037,54	Diciembre	517.565,82

1982	910.549,22	1983	4.886.531,87
Enero	579.063,60	Enero	1.935.920,80
Febrero	591.990,75	Febrero	2.131.357,80
Marzo	604.765,16	Marzo	2.337.070,26
Abril	617.241,66	Abril	2.692.635,71
Mayo	631.202,06	Mayo	3.125.063,53
Junio	662.426,86	Junio	3.648.136,64
Julio	775.864,29	Julio	4.336.733,52
Agosto	814.375,72	Agosto	4.957.185,04
Setiembre	1.103.902,30	Setiembre	6.187.450,86
Octubre	1.350.404,40	Octubre	7.449.588,85
Noviembre	1.509.522,82	Noviembre	8.856.214,01
Diciembre	1.685.830,97	Diciembre	10.981.025,43

1984	40.419.402,36	1985	278.201.028,40
Enero	13.284.321,01	Enero	117.631.685,18
Febrero	15.003.293,45	Febrero	136.155.791,17
Marzo	18.402.991,73	Marzo	167.809.106,94
Abril	22.427.384,56	Abril	213.116.460,91
Mayo	25.368.123,57	Mayo	277.164.651,63
Junio	29.862.099,73	Junio	333.595.393,40
Julio	35.909.313,04	Julio	342.094.639,10
Agosto	45.154.367,54	Agosto	346.344.261,94
Setiembre	53.290.270,48	Setiembre	346.344.261,94
Octubre	69.279.476,44	Octubre	350.593.884,79
Noviembre	76.975.543,42	Noviembre	352.718.696,21
Diciembre	80.075.643,29	Diciembre	354.843.507,64

Indice del Nivel General de las Remuneraciones
(Indice base 1969 = 100)

1986	506.497.930,07	1987	1.035.504.182,33
Enero	393.090.113,25	Enero	720.311.072,39
Febrero	395.214.924,67	Febrero	733.059.940,93
Marzo	403.714.170,36	Marzo	762.807.300,85
Abril	410.088.604,63	Abril	790.429.849,35
Mayo	452.584.833,09	Mayo	822.302.020,69
Junio	465.333.701,63	Junio	939.166.648,95
Julio	516.329.175,78	Julio	1.002.910.991,64
Agosto	548.201.347,13	Agosto	1.102.777.128,52
Setiembre	584.323.141,32	Setiembre	1.249.389.116,71
Octubre	633.193.804,04	Octubre	1.434.298.705,98
Noviembre	636.359.773,06	Noviembre	1.434.298.705,98
Diciembre	639.541.571,93	Diciembre	1.434.298.705,98

1988	4.702.878.411,20	1989	119.738.253.961,86
Enero	1.980.324.246,22	Enero	10.094.979.070,61
Febrero	2.143.934.725,79	Febrero	11.015.022.416,76
Marzo	2.445.657.947,85	Marzo	12.321.781.441,90
Abril	2.840.872.872,53	Abril	16.163.440.494,66
Mayo	3.278.584.025,66	Mayo	26.040.918.981,01
Junio	3.867.156.789,83	Junio	53.090.538.214,73
Julio	4.623.589.656,41	Julio	144.227.949.769,46
Agosto	5.896.351.698,79	Agosto	181.295.285.043,45
Setiembre	6.565.667.297,03	Setiembre	206.604.106.835,52
Octubre	7.254.106.198,07	Octubre	247.924.928.202,62
Noviembre	7.616.811.507,97	Noviembre	247.924.928.202,62
Diciembre	7.921.483.968,28	Diciembre	280.155.168.868,96

1990	3.123.856.290.150,08	1991	7.922.038.111.595,98
Enero	608.624.609.565,90	Enero	5.532.545.736.565,88
Febrero	960.508.254.892,38	Febrero	6.394.018.655.844,30
Marzo	1.698.943.968.722,78	Marzo	7.141.684.550.496,14
Abril	2.258.136.965.344,33	Abril	7.667.443.639.377,01
Mayo	2.640.751.758.281,45	Mayo	7.996.270.955.952,66
Junio	3.027.705.416.144,32	Junio	8.143.917.727.301,70
Julio	3.281.333.531.649,07	Julio	8.386.928.160.125,79

1990	3.123.856.290.150,08	1991	7.922.038.111.595,98
Agosto	3.762.288.846.864,84	Agosto	8.522.484.754.478,04
Setiembre	4.264.768.501.795,47	Setiembre	8.617.810.169.347,47
Octubre	4.752.803.688.672,63	Octubre	8.842.829.823.853,13
Noviembre	4.990.443.873.106,26	Noviembre	8.887.043.972.972,40
Diciembre	5.239.966.066.761,58	Diciembre	8.931.479.192.837,26

Indice del Nivel General de las Remuneraciones
(Indice base 1969 = 100)

1992	10.306.203.032.814,17	1993	
Enero	9.148.163.100.524,83	Enero	11.241.527.314.450,84
Febrero	9.342.370.864.585,77	Febrero	11.283.811.061.768,27
Marzo	9.923.719.269.914,80	Marzo	11.340.331.045.619,71
Abril	9.990.650.829.738,86	Abril	11.356.692.093.576,71
Mayo	10.150.436.648.747,43	Mayo	11.437.859.889.934,80
Junio	10.328.283.364.851,37	Junio	11.495.442.279.497,70
Julio	10.528.653.082.038,97	Julio	11.602.107.812.931,60
Agosto	10.603.658.925.270,38	Agosto	11.640.779.380.830,00
Setiembre	10.762.382.338.567,45	Setiembre	11.712.598.006.926,90
Octubre	10.919.193.421.583,84		
Noviembre	10.966.364.235.174,13		
Diciembre	11.010.560.312.772,25		

Fuente: Secretaría de Seguridad Social

Indice de Salarios Básicos de Convenio de la Industria y la Construcción
Personal No Calificado
(Indice base 1988 = 100)

		1945	0,00000001495214
1934	0,0000000089994	Enero	0,00000001462395
1935	0,0000000089994	Febrero	0,00000001462395
1936	0,0000000099368	Marzo	0,00000001481155
1937	0,0000000101243	Abril	0,00000001481155
1938	0,0000000104992	Mayo	0,00000001481155
1939	0,0000000106867	Junio	0,00000001481155
1940	0,0000000106867	Julio	0,00000001481155
1941	0,0000000116242	Agosto	0,00000001499903
1942	0,0000000116242	Setiembre	0,00000001518650
1943	0,0000000127491	Octubre	0,00000001518650
1944	0,0000000136866	Noviembre	0,00000001537398
		Diciembre	0,00000001537398

1946	0,0000000169676	1947	0,0000000217798
Enero	0,0000000161239	Enero	0,0000000185612
Febrero	0,0000000161239	Febrero	0,0000000189363
Marzo	0,0000000161239	Marzo	0,0000000189363
Abril	0,0000000161239	Abril	0,0000000194987
Mayo	0,0000000161239	Mayo	0,0000000204361
Junio	0,0000000163114	Junio	0,0000000215610
Julio	0,0000000168739	Julio	0,0000000219360
Agosto	0,0000000174363	Agosto	0,0000000232484
Setiembre	0,0000000176238	Setiembre	0,0000000245608
Octubre	0,0000000176238	Octubre	0,0000000245608
Noviembre	0,0000000185612	Noviembre	0,0000000245608
Diciembre	0,0000000185612	Diciembre	0,0000000245608

1948	0,0000000311385	1949	0,0000000399973
Enero	0,0000000258732	Enero	0,0000000361850
Febrero	0,0000000264356	Febrero	0,0000000374974
Marzo	0,0000000288731	Marzo	0,0000000374974
Abril	0,0000000318728	Abril	0,0000000374974
Mayo	0,0000000318728	Mayo	0,0000000384349
Junio	0,0000000318728	Junio	0,0000000397473
Julio	0,0000000318728	Julio	0,0000000421846
Agosto	0,0000000318728	Agosto	0,0000000421846
Setiembre	0,0000000324352	Setiembre	0,0000000421846
Octubre	0,0000000328103	Octubre	0,0000000421846
Noviembre	0,0000000329978	Noviembre	0,0000000421846
Diciembre	0,0000000348727	Diciembre	0,0000000421846

Indice de Salarios Básicos de Convenio de la Industria y la Construcción
Personal No Calificado
(Indice base 1988 = 100)

1950	0,0000000476374	1951	0,000000056996
Enero	0,0000000438720	Enero	0,000000056996
Febrero	0,0000000453719	Febrero	0,000000056996
Marzo	0,0000000453719	Marzo	0,000000056996
Abril	0,0000000453719	Abril	0,000000056996
Mayo	0,0000000453719	Mayo	0,000000056996
Junio	0,0000000453719	Junio	0,000000056996
Julio	0,0000000472468	Julio	0,000000056996
Agosto	0,0000000472468	Agosto	0,000000056996
Setiembre	0,0000000472468	Setiembre	0,000000056996
Octubre	0,0000000506216	Octubre	0,000000056996
Noviembre	0,0000000541839	Noviembre	0,000000056996
Diciembre	0,0000000543713	Diciembre	0,000000056996

1952	0,000000073089	1953	0,000000076323
Enero	0,000000056996	Enero	0,000000076307
Febrero	0,000000056996	Febrero	0,000000076307
Marzo	0,000000076307	Marzo	0,000000076307
Abril	0,000000076307	Abril	0,000000076307
Mayo	0,000000076307	Mayo	0,000000076307
Junio	0,000000076307	Junio	0,000000076307
Julio	0,000000076307	Julio	0,000000076307

1952	0,000000073089	1953	0,000000076323
Agosto	0,000000076307	Agosto	0,000000076307
Setiembre	0,000000076307	Setiembre	0,000000076307
Octubre	0,000000076307	Octubre	0,000000076307
Noviembre	0,000000076307	Noviembre	0,000000076307
Diciembre	0,000000076307	Diciembre	0,000000076495

1954	0,000000089494	1955	0,000000092056
Enero	0,000000076682	Enero	0,000000092056
Febrero	0,000000076682	Febrero	0,000000092056
Marzo	0,000000092056	Marzo	0,000000092056
Abril	0,000000092056	Abril	0,000000092056
Mayo	0,000000092056	Mayo	0,000000092056
Junio	0,000000092056	Junio	0,000000092056
Julio	0,000000092056	Julio	0,000000092056
Agosto	0,000000092056	Agosto	0,000000092056
Setiembre	0,000000092056	Setiembre	0,000000092056
Octubre	0,000000092056	Octubre	0,000000092056
Noviembre	0,000000092056	Noviembre	0,000000092056
Diciembre	0,000000092056	Diciembre	0,000000092056

Indice de Salarios Básicos de Convenio de la Industria y la Construcción
Personal No Calificado
(Indice base 1988 = 100)

1956	0,000000126085	1957	0,000000129179
Enero	0,000000092056	Enero	0,000000129179
Febrero	0,000000129179	Febrero	0,000000129179
Marzo	0,000000129179	Marzo	0,000000129179
Abril	0,000000129179	Abril	0,000000129179
Mayo	0,000000129179	Mayo	0,000000129179
Junio	0,000000129179	Junio	0,000000129179
Julio	0,000000129179	Julio	0,000000129179
Agosto	0,000000129179	Agosto	0,000000129179
Setiembre	0,000000129179	Setiembre	0,000000129179
Octubre	0,000000129179	Octubre	0,000000129179
Noviembre	0,000000129179	Noviembre	0,000000129179
Diciembre	0,000000129179	Diciembre	0,000000129179

1958	0,000000189518	1959	0,00000032151
Enero	0,000000129179	Enero	0,00000026661
Febrero	0,000000129179	Febrero	0,00000026661
Marzo	0,000000144553	Marzo	0,00000028423
Abril	0,000000164051	Abril	0,00000032173
Mayo	0,000000206611	Mayo	0,00000032960
Junio	0,000000206611	Junio	0,00000032960
Julio	0,000000206611	Julio	0,00000032960
Agosto	0,000000206611	Agosto	0,00000034310
Setiembre	0,000000206611	Setiembre	0,00000034441
Octubre	0,000000206611	Octubre	0,00000034441
Noviembre	0,000000206611	Noviembre	0,00000034910
Diciembre	0,000000260982	Diciembre	0,00000034910

1960	0,00000037972	1961	0,00000047131
Enero	0,00000035660	Enero	0,00000043272
Febrero	0,00000035660	Febrero	0,00000043272
Marzo	0,00000036204	Marzo	0,00000044228
Abril	0,00000036204	Abril	0,00000044528
Mayo	0,00000036204	Mayo	0,00000044528
Junio	0,00000036935	Junio	0,00000048240
Julio	0,00000037497	Julio	0,00000048990
Agosto	0,00000037497	Agosto	0,00000048990
Setiembre	0,00000039279	Setiembre	0,00000048990
Octubre	0,00000040347	Octubre	0,00000048990
Noviembre	0,00000041528	Noviembre	0,00000050772
Diciembre	0,00000042653	Diciembre	0,00000050772

Indice de Salarios Básicos de Convenio de la Industria y la Construcción
Personal No Calificado
(Indice base 1988 = 100)

1962	0,00000058893	1963	0,00000074198
Enero	0,00000052178	Enero	0,00000068677
Febrero	0,00000052178	Febrero	0,00000068677
Marzo	0,00000056059	Marzo	0,00000069070
Abril	0,00000057990	Abril	0,00000070889
Mayo	0,00000058684	Mayo	0,00000070889
Junio	0,00000059227	Junio	0,00000075239
Julio	0,00000060408	Julio	0,00000075632
Agosto	0,00000060577	Agosto	0,00000075632
Setiembre	0,00000060727	Setiembre	0,00000076851
Octubre	0,00000060952	Octubre	0,00000079607
Noviembre	0,00000060952	Noviembre	0,00000079607
Diciembre	0,00000066783	Diciembre	0,00000079607

1964	0,00000097142	1965	0,00000132066
Enero	0,00000085325	Enero	0,00000110149
Febrero	0,00000088138	Febrero	0,00000121717
Marzo	0,00000088138	Marzo	0,00000121717
Abril	0,00000090069	Abril	0,00000121717
Mayo	0,00000095037	Mayo	0,00000130978
Junio	0,00000095037	Junio	0,00000130978
Julio	0,00000098056	Julio	0,00000136623
Agosto	0,00000104787	Agosto	0,00000141253
Setiembre	0,00000104787	Setiembre	0,00000141253
Octubre	0,00000105443	Octubre	0,00000141253

1964	0,00000097142
Noviembre	0,00000105443
Diciembre	0,00000105443

1965	0,00000132066
Noviembre	0,00000143577
Diciembre	0,00000143577

1966	0,00000176208
Enero	0,00000147177
Febrero	0,00000155015
Marzo	0,00000161089
Abril	0,00000166751
Mayo	0,00000176894
Junio	0,00000176894
Julio	0,00000182800
Agosto	0,00000186587
Setiembre	0,00000186587
Octubre	0,00000190712
Noviembre	0,00000190712
Diciembre	0,00000193281

1967	0,0000022866
Enero	0,0000020012
Febrero	0,0000020012
Marzo	0,0000020012
Abril	0,0000022806
Mayo	0,0000023944
Junio	0,0000023944
Julio	0,0000023944
Agosto	0,0000023944
Setiembre	0,0000023944
Octubre	0,0000023944
Noviembre	0,0000023944
Diciembre	0,0000023944

Indice de Salarios Básicos de Convenio de la Industria y la Construcción
Personal No Calificado
(Indice base 1988 = 100)

1968	0,0000023944
Enero	0,0000023944
Febrero	0,0000023944
Marzo	0,0000023944
Abril	0,0000023944
Mayo	0,0000023944
Junio	0,0000023944
Julio	0,0000023944
Agosto	0,0000023944
Setiembre	0,0000023944
Octubre	0,0000023944
Noviembre	0,0000023944
Diciembre	0,0000023944

1969	0,0000026331
Enero	0,0000025860
Febrero	0,0000025860
Marzo	0,0000025860
Abril	0,0000025860
Mayo	0,0000025860
Junio	0,0000025860
Julio	0,0000025860
Agosto	0,0000025860
Setiembre	0,0000025860
Octubre	0,0000025860
Noviembre	0,0000028687
Diciembre	0,0000028687

1970	0,0000031013
Enero	0,0000028687
Febrero	0,0000028687
Marzo	0,0000030498
Abril	0,0000030498
Mayo	0,0000030498
Junio	0,0000030498
Julio	0,0000030498
Agosto	0,0000030498
Setiembre	0,0000032947
Octubre	0,0000032947
Noviembre	0,0000032947
Diciembre	0,0000032947

1971	0,000004277
Enero	0,000003493
Febrero	0,000003493
Marzo	0,000003493
Abril	0,000004329
Mayo	0,000004329
Junio	0,000004329
Julio	0,000004329
Agosto	0,000004329
Setiembre	0,000004799
Octubre	0,000004799
Noviembre	0,000004799
Diciembre	0,000004799

1972	0,000006262
Enero	0,000005519
Febrero	0,000005519
Marzo	0,000005519
Abril	0,000005519
Mayo	0,000006347
Junio	0,000006347
Julio	0,000006347
Agosto	0,000006347
Setiembre	0,000006347
Octubre	0,000007109
Noviembre	0,000007109
Diciembre	0,000007109

1973	0,000010932
Enero	0,000009554
Febrero	0,000009554
Marzo	0,000009554
Abril	0,000009554
Mayo	0,000009661
Junio	0,000011545
Julio	0,000011904
Agosto	0,000011904
Setiembre	0,000011904
Octubre	0,000012018
Noviembre	0,000012018
Diciembre	0,000012018

Indice de Salarios Básicos de Convenio de la Industria y la Construcción
Personal No Calificado
(Indice base 1988 = 100)

1974	0,000014338
Enero	0,000012018
Febrero	0,000012018
Marzo	0,000012018
Abril	0,000014279
Mayo	0,000014339
Junio	0,000014532
Julio	0,000014532
Agosto	0,000014532
Setiembre	0,000014532
Octubre	0,000014532
Noviembre	0,000017359
Diciembre	0,000017359

1975	0,000038903
Enero	0,000017359
Febrero	0,000017359
Marzo	0,000021623
Abril	0,000021623
Mayo	0,000021623
Junio	0,000047809
Julio	0,000047809
Agosto	0,000047809
Setiembre	0,000047809
Octubre	0,000047809
Noviembre	0,000064102
Diciembre	0,000064102

1976	0,000121770
Enero	0,000084463
Febrero	0,000085738
Marzo	0,000106961
Abril	0,000106961
Mayo	0,000106961
Junio	0,000123010
Julio	0,000123010
Agosto	0,000123010
Setiembre	0,000137784
Octubre	0,000137784
Noviembre	0,000162776
Diciembre	0,000162776

1977	0,00025381
Enero	0,00019534
Febrero	0,00019534
Marzo	0,00023792
Abril	0,00023792
Mayo	0,00023792
Junio	0,00023792
Julio	0,00027598
Agosto	0,00027598
Setiembre	0,00027598
Octubre	0,00029182
Noviembre	0,00029182
Diciembre	0,00029182

1978	0,00045446
Enero	0,00036153
Febrero	0,00036153
Marzo	0,00036153
Abril	0,00045203
Mayo	0,00045203
Junio	0,00045203
Julio	0,00045203
Agosto	0,00045203
Setiembre	0,00045203
Octubre	0,00045203
Noviembre	0,00045203
Diciembre	0,00075271

1979	0,0011663
Enero	0,0007828
Febrero	0,0008141
Marzo	0,0008467
Abril	0,0008806
Mayo	0,0010537
Junio	0,0011616
Julio	0,0012805
Agosto	0,0013317
Setiembre	0,0013852
Octubre	0,0014405
Noviembre	0,0014605
Diciembre	0,0015580

Indice de Salarios Básicos de Convenio de la Industria y la Construcción
Personal No Calificado
(Indice base 1988 = 100)

1980	0,0028513
Enero	0,0018024
Febrero	0,0018745
Marzo	0,0019495
Abril	0,0020275
Mayo	0,0021087
Junio	0,0021929
Julio	0,0033559
Agosto	0,0034901
Setiembre	0,0036297
Octubre	0,0037756
Noviembre	0,0039259
Diciembre	0,0040831

1981	0,0066386
Enero	0,0041850
Febrero	0,0042896
Marzo	0,0043969
Abril	0,0045068
Mayo	0,0046195
Junio	0,0062362
Julio	0,0068598
Agosto	0,0072028
Setiembre	0,0075629
Octubre	0,0094542
Noviembre	0,0099269
Diciembre	0,0104231

1982	0,0194426
Enero	0,0104231
Febrero	0,0104231
Marzo	0,0104231
Abril	0,0104231
Mayo	0,0104231
Junio	0,0104231
Julio	0,0142380
Agosto	0,0142380
Setiembre	0,0280698
Octubre	0,0328698
Noviembre	0,0379906
Diciembre	0,0433661

1983	0,12579
Enero	0,04822
Febrero	0,05362
Marzo	0,05962
Abril	0,07925
Mayo	0,09132
Junio	0,10593
Julio	0,11868
Agosto	0,13293
Setiembre	0,14886
Octubre	0,17568
Noviembre	0,24767
Diciembre	0,24767

1984	0,96314
Enero	0,27748
Febrero	0,32754
Marzo	0,39391
Abril	0,50584
Mayo	0,55271
Junio	0,66277
Julio	0,96875
Agosto	1,18323
Setiembre	1,38122
Octubre	1,57471
Noviembre	1,76800
Diciembre	1,96149

1985	5,30598
Enero	2,37021
Febrero	2,70187
Marzo	3,39689
Abril	4,20703
Mayo	5,32389
Junio	6,52455
Julio	6,52455
Agosto	6,52455
Setiembre	6,52455
Octubre	6,52455
Noviembre	6,52455
Diciembre	6,52455

Indice de Salarios Básicos de Convenio de la Industria y la Construcción
Personal No Calificado
(Indice base 1988 = 100)

1986	11,135
Enero	6,862
Febrero	6,862
Marzo	7,687
Abril	8,718
Mayo	9,749
Junio	10,199
Julio	12,993
Agosto	13,068
Setiembre	13,105
Octubre	14,793
Noviembre	14,793
Diciembre	14,793

1987	23,617
Enero	16,630
Febrero	16,630
Marzo	17,118
Abril	17,436
Mayo	17,811
Junio	19,724
Julio	21,036
Agosto	24,580
Setiembre	28,273
Octubre	32,810
Noviembre	34,498
Diciembre	36,860

1988	99,851
Enero	40,336
Febrero	42,335
Marzo	49,534
Abril	55,796
Mayo	69,295
Junio	75,726
Julio	96,050
Agosto	116,636
Setiembre	140,615
Octubre	156,477
Noviembre	170,782
Diciembre	184,600

1989	2.551,7
Enero	198,3
Febrero	213,0
Marzo	241,3
Abril	309,4
Mayo	482,3
Junio	1.061,0
Julio	3.375,8
Agosto	3.672,3
Setiembre	3.786,8
Octubre	5.076,3
Noviembre	5.974,3
Diciembre	6.229,0

1990	67.018,6
Enero	12.921,2
Febrero	26.709,0
Marzo	39.930,3
Abril	50.586,9

1991	163.975,4
Enero	113.437,3
Febrero	130.663,3
Marzo	166.934,6
Abril	168.879,5

1990	67.018,6	1991	163.975,4
Mayo	57.228,2	Mayo	171.161,5
Junio	63.994,5	Junio	172.036,7
Julio	72.220,2	Julio	172.622,2
Agosto	79.252,6	Agosto	172.734,8
Setiembre	90.751,1	Setiembre	173.971,9
Octubre	98.171,3	Octubre	174.555,7
Noviembre	104.163,9	Noviembre	175.240,8
Diciembre	108.294,1	Diciembre	175.466,6

Indice de Salarios Básicos de Convenio de la Industria y la Construcción
Personal No Calificado
(Indice base 1988 = 100)

1992	182.009,7	1993	198.217,2
Enero	176.661,3	Enero	187.034,0
Febrero	176.985,4	Febrero	187.358,2
Marzo	177.471,6	Marzo	188.492,7
Abril	178.930,3	Abril	188.978,9
Mayo	181.361,4	Mayo	189.141,0
Junio	182.333,9	Junio	189.141,0
Julio	183.144,2	Julio	189.303,1
Agosto	183.630,5	Agosto	209.076,2
Setiembre	184.927,1	Setiembre	209.400,3
Octubre	185.251,2	Octubre	209.400,3
Noviembre	185.737,4	Noviembre	213.290,1
Diciembre	186.547,8	Diciembre	218.152,4

1994	220.421,4	1995	226.580,2
Enero	218.152,4	Enero	226.256,1
Febrero	218.314,4	Febrero	226.256,1
Marzo	218.476,5	Marzo	226.256,1
Abril	219.124,8	Abril	226.580,2
Mayo	219.448,9	Mayo	226.580,2
Junio	219.448,9	Junio	226.580,2
Julio	219.773,1	Julio	226.580,2
Agosto	219.935,2	Agosto	226.580,2
Setiembre	220.259,3	Setiembre	226.580,2
Octubre	220.421,4	Octubre	226.580,2
Noviembre	225.769,9	Noviembre	226.580,2
Diciembre	225.769,9	Diciembre	226.580,2

1996	226.580,2	1997	226.742,3
Enero	226.580,2	Enero	226.742,3
Febrero	226.580,2	Febrero	226.742,3
Marzo	226.580,2	Marzo	226.742,3
Abril	226.580,2	Abril	226.742,3
Mayo	226.580,2	Mayo	226.742,3
Junio	226.580,2	Junio	226.742,3
Julio	226.580,2	Julio	226.742,3
Agosto	226.742,3	Agosto	226.742,3
Setiembre	226.742,3	Setiembre	226.742,3
Octubre	226.742,3	Octubre	226.742,3
Noviembre	226.742,3	Noviembre	226.742,3
Diciembre	226.742,3	Diciembre	226.742,3

Indice de Salarios Básicos de Convenio de la Industria y la Construcción
Personal No Calificado
(Indice base 1988 = 100)

1998	226.742,3	1999	226.742,3
Enero	226.742,3	Enero	226.742,3
Febrero	226.742,3	Febrero	226.742,3
Marzo	226.742,3	Marzo	226.742,3
Abril	226.742,3	Abril	226.742,3
Mayo	226.742,3	Mayo	226.742,3
Junio	226.742,3	Junio	226.742,3
Julio	226.742,3	Julio	226.742,3
Agosto	226.742,3	Agosto	226.742,3
Setiembre	226.742,3	Setiembre	226.742,3
Octubre	226.742,3	Octubre	226.742,3
Noviembre	226.742,3	Noviembre	226.742,3
Diciembre	226.742,3	Diciembre	226.742,3

2000	226.742,3	2001	226.742,3
Enero	226.742,3	Enero	226.742,3
Febrero	226.742,3	Febrero	226.742,3
Marzo	226.742,3	Marzo	226.742,3
Abril	226.742,3	Abril	226.742,3
Mayo	226.742,3	Mayo	226.742,3
Junio	226.742,3	Junio	226.742,3
Julio	226.742,3	Julio	226.742,3
Agosto	226.742,3	Agosto	226.742,3
Setiembre	226.742,3	Setiembre	226.742,3
Octubre	226.742,3	Octubre	226.742,3
Noviembre	226.742,3	Noviembre	226.742,3
Diciembre	226.742,3	Diciembre	226.742,3

2002	226.742,3	2003	258.346,8	*
Enero	226.742,3	Enero	226.742,3	
Febrero	226.742,3	Febrero	226.742,3	*
Marzo	226.742,3	Marzo	226.742,3	*
Abril	226.742,3	Abril	226.742,3	*
Mayo	226.742,3	Mayo	226.742,3	*
Junio	226.742,3	Junio	226.742,3	*
Julio	226.742,3	Julio	236.466,8	*
Agosto	226.742,3	Agosto	248.946,5	*
Setiembre	226.742,3	Setiembre	266.774,7	*
Octubre	226.742,3	Octubre	299.351,7	*
Noviembre	226.742,3	Noviembre	334.197,7	*
Diciembre	226.742,3	Diciembre	353.160,5	*

Indice de Salarios Básicos de Convenio de la Industria y la Construcción
Personal No Calificado
(Indice base 1988 = 100)

2004		
Enero	377.147,5	*
Febrero	396.920,6	*

(*) Datos Provisorios

Fuente: Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Esta serie es la continuidad de la serie del Salario Industrial Básico Fijado por Convenio que venía produciendo el INDEC. El índice del salario del personal no calificado reemplaza al índice del peón industrial (IPI) de la serie que elaboraba el INDEC.

Los índices para el mes de noviembre de 1988 y anteriores surgen de empalmar la nueva serie con la que calculaba el INDEC. Por lo tanto las variaciones previas a las de enero de 1989 respecto de diciembre de 1988 resultan las que surgen del indicador anterior.

Los valores anuales no son el promedio simple de los mensuales sino que reflejan el salario promedio en $/h del personal no calificado transformado en número índice.

Indice Promedio [1]
Precios al Consumidor GBA - Nivel General
Salarios Básicos de Convenio de la Industria y la Construcción (ISBIC) - Personal no Calificado
(Indice base 1999 = 100)

1950	0,000000000013495	1951	0,000000000016655
Enero	0,000000000012341	Enero	0,000000000015852
Febrero	0,000000000012742	Febrero	0,000000000015948
Marzo	0,000000000012742	Marzo	0,000000000015959
Abril	0,000000000012802	Abril	0,000000000016265
Mayo	0,000000000012935	Mayo	0,000000000016541
Junio	0,000000000013019	Junio	0,000000000016672
Julio	0,000000000013433	Julio	0,000000000016704
Agosto	0,000000000013439	Agosto	0,000000000017087
Setiembre	0,000000000013559	Setiembre	0,000000000017001
Octubre	0,000000000014422	Octubre	0,000000000017136
Noviembre	0,000000000015200	Noviembre	0,000000000017151
Diciembre	0,000000000015305	Diciembre	0,000000000017549

1952	0,000000000021787	1953	0,000000000022725
Enero	0,000000000017743	Enero	0,000000000022681
Febrero	0,000000000017781	Febrero	0,000000000023021
Marzo	0,000000000022192	Marzo	0,000000000022991
Abril	0,000000000022527	Abril	0,000000000022733
Mayo	0,000000000022617	Mayo	0,000000000022637
Junio	0,000000000022737	Junio	0,000000000022627
Julio	0,000000000022495	Julio	0,000000000022672
Agosto	0,000000000022472	Agosto	0,000000000022677
Setiembre	0,000000000022661	Setiembre	0,000000000022637
Octubre	0,000000000022721	Octubre	0,000000000022612
Noviembre	0,000000000022736	Noviembre	0,000000000022653
Diciembre	0,000000000022757	Diciembre	0,000000000022756

1954	0,000000000025853	1955	0,000000000027172
Enero	0,000000000022681	Enero	0,000000000026981
Febrero	0,000000000022668	Febrero	0,000000000026990
Marzo	0,000000000026067	Marzo	0,000000000026999
Abril	0,000000000026187	Abril	0,000000000027096
Mayo	0,000000000026175	Mayo	0,000000000027105
Junio	0,000000000026268	Junio	0,000000000027145
Julio	0,000000000026401	Julio	0,000000000027175
Agosto	0,000000000026444	Agosto	0,000000000027199
Setiembre	0,000000000026593	Setiembre	0,000000000027246
Octubre	0,000000000026776	Octubre	0,000000000027240
Noviembre	0,000000000026842	Noviembre	0,000000000027243
Diciembre	0,000000000027130	Diciembre	0,000000000027641

Indice Promedio [1]
Precios al Consumidor GBA - Nivel General
Salarios Básicos de Convenio de la Industria y la Construcción (ISBIC) - Personal no Calificado
(Indice base 1999 = 100)

1956	0,000000000035597	1957	0,000000000038205
Enero	0,000000000027545	Enero	0,000000000036956
Febrero	0,000000000035676	Febrero	0,000000000037020
Marzo	0,000000000035665	Marzo	0,000000000037332
Abril	0,000000000035917	Abril	0,000000000037568
Mayo	0,000000000036203	Mayo	0,000000000037823
Junio	0,000000000036502	Junio	0,000000000038182
Julio	0,000000000036460	Julio	0,000000000038360
Agosto	0,000000000036422	Agosto	0,000000000038891
Setiembre	0,000000000036466	Setiembre	0,000000000038868
Octubre	0,000000000036568	Octubre	0,000000000038977
Noviembre	0,000000000036693	Noviembre	0,000000000039241
Diciembre	0,000000000037051	Diciembre	0,000000000039246

1958	0,000000000054581	1959	0,000000000098228
Enero	0,000000000038961	Enero	0,000000000077893

1958	0,000000000054581
Febrero	0,000000000039106
Marzo	0,000000000042672
Abril	0,000000000047438
Mayo	0,000000000057550
Junio	0,000000000058078
Julio	0,000000000058533
Agosto	0,000000000059135
Setiembre	0,000000000059395
Octubre	0,000000000059806
Noviembre	0,000000000060530
Diciembre	0,000000000073771

1959	0,000000000098228
Febrero	0,000000000079627
Marzo	0,000000000085041
Abril	0,000000000095160
Mayo	0,000000000099421
Junio	0,000000000101111
Julio	0,000000000101980
Agosto	0,000000000106065
Setiembre	0,000000000106893
Octubre	0,000000000107084
Noviembre	0,000000000108770
Diciembre	0,000000000109686

1960	0,000000000118341
Enero	0,000000000112236
Febrero	0,000000000112513
Marzo	0,000000000113955
Abril	0,000000000113921
Mayo	0,000000000113851
Junio	0,000000000115290
Julio	0,000000000116841
Agosto	0,000000000117014
Setiembre	0,000000000120978
Octubre	0,000000000123610
Noviembre	0,000000000127080
Diciembre	0,000000000132813

1961	0,000000000143290
Enero	0,000000000131825
Febrero	0,000000000132275
Marzo	0,000000000134798
Abril	0,000000000136290
Mayo	0,000000000136567
Junio	0,000000000145272
Julio	0,000000000147514
Agosto	0,000000000147825
Setiembre	0,000000000148241
Octubre	0,000000000148275
Noviembre	0,000000000153485
Diciembre	0,000000000157084

Indice Promedio [1]
Precios al Consumidor GBA - Nivel General
Salarios Básicos de Convenio de la Industria y la Construcción (ISBIC) - Personal no Calificado
(Indice base 1999 = 100)

1962	0,000000000179507
Enero	0,000000000158385
Febrero	0,000000000159008
Marzo	0,000000000168258
Abril	0,000000000173970
Mayo	0,000000000177092
Junio	0,000000000178981
Julio	0,000000000183766
Agosto	0,000000000184796
Setiembre	0,000000000187021
Octubre	0,000000000188426
Noviembre	0,000000000188149
Diciembre	0,000000000206232

1963	0,000000000226151
Enero	0,000000000207987
Febrero	0,000000000208506
Marzo	0,000000000212071
Abril	0,000000000217017
Mayo	0,000000000217017
Junio	0,000000000227301
Julio	0,000000000229102
Agosto	0,000000000229379
Setiembre	0,000000000233036
Octubre	0,000000000241086
Noviembre	0,000000000242747
Diciembre	0,000000000248561

1964	0,000000000290591
Enero	0,000000000260824
Febrero	0,000000000266473
Marzo	0,000000000266265
Abril	0,000000000273292
Mayo	0,000000000284351
Junio	0,000000000285389
Julio	0,000000000292323
Agosto	0,000000000306785
Setiembre	0,000000000307616
Octubre	0,000000000312073
Noviembre	0,000000000312973
Diciembre	0,000000000318752

1965	0,000000000389447
Enero	0,000000000325946
Febrero	0,000000000355469
Marzo	0,000000000357580
Abril	0,000000000358514
Mayo	0,000000000380874
Junio	0,000000000384577
Julio	0,000000000401212
Agosto	0,000000000413636
Setiembre	0,000000000415159
Octubre	0,000000000417824
Noviembre	0,000000000426789
Diciembre	0,000000000435786

1966	0,000000000518083
Enero	0,000000000441026
Febrero	0,000000000460870
Marzo	0,000000000476860
Abril	0,000000000491871
Mayo	0,000000000515519
Junio	0,000000000516591
Julio	0,000000000531622
Agosto	0,000000000541461
Setiembre	0,000000000543434
Octubre	0,000000000556751
Noviembre	0,000000000559935
Diciembre	0,000000000581068

1967	0,000000000671594
Enero	0,000000000588884
Febrero	0,000000000592034
Marzo	0,000000000595354
Abril	0,000000000658836
Mayo	0,000000000685415
Junio	0,000000000692270
Julio	0,000000000700470
Agosto	0,000000000701055
Setiembre	0,000000000701855
Octubre	0,000000000706835
Noviembre	0,000000000710955
Diciembre	0,000000000725210

Indice Promedio [1]
Precios al Consumidor GBA - Nivel General
Salarios Básicos de Convenio de la Industria y la Construcción (ISBIC) - Personal no Calificado
(Indice base 1999 = 100)

1968	0,000000000722525
Enero	0,000000000718430
Febrero	0,000000000720295
Marzo	0,000000000719050
Abril	0,000000000718255
Mayo	0,000000000718465
Junio	0,000000000719125
Julio	0,000000000719015
Agosto	0,000000000719330
Setiembre	0,000000000721995
Octubre	0,000000000725800
Noviembre	0,000000000726455
Diciembre	0,000000000744070

1969	0,000000000789902
Enero	0,000000000776356
Febrero	0,000000000773586
Marzo	0,000000000775871
Abril	0,000000000776081
Mayo	0,000000000773241
Junio	0,000000000775246
Julio	0,000000000777981
Agosto	0,000000000776426
Setiembre	0,000000000780266
Octubre	0,000000000783451
Noviembre	0,000000000847310
Diciembre	0,000000000863055

1970	0,000000000921562
Enero	0,000000000852190
Febrero	0,000000000855165
Marzo	0,000000000897976

1971	0,000000001263351
Enero	0,000000001050038
Febrero	0,000000001059378
Marzo	0,000000001062423

1970	0,000000000921562
Abril	0,000000000899706
Mayo	0,000000000901386
Junio	0,000000000903061
Julio	0,000000000905896
Agosto	0,000000000908531
Setiembre	0,000000000967345
Octubre	0,000000000976895
Noviembre	0,000000000983365
Diciembre	0,000000001007105

1971	0,000000001263351
Abril	0,000000001249403
Mayo	0,000000001256568
Junio	0,000000001265978
Julio	0,000000001279373
Agosto	0,000000001287883
Setiembre	0,000000001394535
Octubre	0,000000001397995
Noviembre	0,000000001407170
Diciembre	0,000000001448590

1972	0,000000001888253
Enero	0,000000001627705
Febrero	0,000000001642545
Marzo	0,000000001660545
Abril	0,000000001682175
Mayo	0,000000001872237
Junio	0,000000001898222
Julio	0,000000001922967
Agosto	0,000000001922307
Setiembre	0,000000001935112
Octubre	0,000000002129064
Noviembre	0,000000002156434
Diciembre	0,000000002208379

1973	0,000000003224026
Enero	0,000000002777157
Febrero	0,000000002827887
Marzo	0,000000002889832
Abril	0,000000002924812
Mayo	0,000000002976717
Junio	0,000000003367322
Julio	0,000000003446416
Agosto	0,000000003452991
Setiembre	0,000000003457316
Octubre	0,000000003495360
Noviembre	0,000000003502075
Diciembre	0,000000003571315

Indice Promedio [1]
Precios al Consumidor GBA - Nivel General
Salarios Básicos de Convenio de la Industria y la Construcción (ISBIC) - Personal no Calificado
(Indice base 1999 = 100)

1974	0,000000004172064
Enero	0,000000003518620
Febrero	0,000000003532215
Marzo	0,000000003542700
Abril	0,000000004066614
Mayo	0,000000004110400
Junio	0,000000004189294
Julio	0,000000004211899
Agosto	0,000000004230614
Setiembre	0,000000004264529
Octubre	0,000000004304599
Noviembre	0,000000004973499
Diciembre	0,000000005118489

1975	0,000000011435817
Enero	0,000000005155814
Febrero	0,000000005217114
Marzo	0,000000006270038
Abril	0,000000006415688
Mayo	0,000000006479788
Junio	0,000000012616035
Julio	0,000000013336185
Agosto	0,000000013963985
Setiembre	0,000000014333735
Octubre	0,000000014856685
Noviembre	0,000000018835780
Diciembre	0,000000019748930

1976	0,000000042395220
Enero	0,000000024738379
Febrero	0,000000026180135
Marzo	0,000000033592868
Abril	0,000000036987368
Mayo	0,000000038607818
Junio	0,000000042557208
Julio	0,000000043211608
Agosto	0,000000044098708
Setiembre	0,000000049148241
Octubre	0,000000050735741
Noviembre	0,000000057865593
Diciembre	0,000000061017643

1977	0,000000098872875
Enero	0,000000070216483
Febrero	0,000000072456933
Marzo	0,000000084063647
Abril	0,000000085963047
Mayo	0,000000088139047
Junio	0,000000090867147
Julio	0,000000102083084
Agosto	0,000000106757084
Setiembre	0,000000110565384
Octubre	0,000000120268487
Noviembre	0,000000125322587
Diciembre	0,000000129780087

1978	0,000000218419490
Enero	0,000000153892163
Febrero	0,000000158493663
Marzo	0,000000165970663
Abril	0,000000195478739
Mayo	0,000000203805239
Junio	0,000000210564239
Julio	0,000000217880239
Agosto	0,000000227108739
Setiembre	0,000000235253739
Octubre	0,000000248481739
Noviembre	0,000000261567239
Diciembre	0,000000342541586

1979	0,000000563939742
Enero	0,000000371724872
Febrero	0,000000393446980
Marzo	0,000000417214758
Abril	0,000000440829205
Mayo	0,000000496069292
Junio	0,000000545429823
Julio	0,000000592338015
Agosto	0,000000639120366
Setiembre	0,000000674566400
Octubre	0,000000702782360
Noviembre	0,000000726986153
Diciembre	0,000000766833832

Indice Promedio [1]
Precios al Consumidor GBA - Nivel General
Salarios Básicos de Convenio de la Industria y la Construcción (ISBIC) - Personal no Calificado
(Indice base 1999 = 100)

1980	0,000001244604435
Enero	0,000000851244614
Febrero	0,000000891400720
Marzo	0,000000935646819
Abril	0,000000984081962
Mayo	0,000001033050752
Junio	0,000001084211086
Julio	0,000001368142630
Agosto	0,000001419230197
Setiembre	0,000001479532042
Octubre	0,000001563420130
Noviembre	0,000001630748483
Diciembre	0,000001694587887

1981	0,000002723183587
Enero	0,000001755953830
Febrero	0,000001813819663
Marzo	0,000001889480885
Abril	0,000001986265446
Mayo	0,000002085917448
Junio	0,000002542473490
Julio	0,000002799536429
Agosto	0,000002977122955
Setiembre	0,000003155780282
Octubre	0,000003659489649
Noviembre	0,000003877226926
Diciembre	0,000004135246298

1982	0,000007621678226
Enero	0,000004354246298
Febrero	0,000004462896298
Marzo	0,000004564946298
Abril	0,000004659896298
Mayo	0,000004732146298

1983	0,000042536088420
Enero	0,000017231416652
Febrero	0,000019282295787
Marzo	0,000021445183716
Abril	0,000026626186388
Mayo	0,000030116648271

1982	0,000007621678226	1983	0,000042536088420
Junio	0,000004924296298	Junio	0,000034918067377
Julio	0,000006192487654	Julio	0,000039168829225
Agosto	0,000006640937654	Agosto	0,000044552713055
Setiembre	0,000010288602256	Setiembre	0,000051321711505
Octubre	0,000011867172598	Octubre	0,000060375014545
Noviembre	0,000013520384042	Noviembre	0,000080411414540
Diciembre	0,000015251960569	Diciembre	0,000084977214540

1984	0,000319925384569	1985	0,002000441347770
Enero	0,000095357906398	Enero	0,000822061039817
Febrero	0,000112188370014	Febrero	0,000957166930209
Marzo	0,000134924927650	Marzo	0,001206114025548
Abril	0,000168504632955	Abril	0,001519476767941
Mayo	0,000188565154823	Mayo	0,001914205765237
Junio	0,000224776497724	Junio	0,002404998890600
Julio	0,000306626071782	Julio	0,002464783890600
Agosto	0,000375166554931	Agosto	0,002496313890600
Setiembre	0,000450295751423	Setiembre	0,002517388890600
Octubre	0,000521122631969	Octubre	0,002538303890600
Noviembre	0,000589782909585	Noviembre	0,002564373890600
Diciembre	0,000671786790131	Diciembre	0,002600118890600

Indice Promedio [1]
Precios al Consumidor GBA - Nivel General
Salarios Básicos de Convenio de la Industria y la Construcción (ISBIC) - Personal no Calificado
(Indice base 1999 = 100)

1986	0,004033930680557	1987	0,008859514601052
Enero	0,002709651560842	Enero	0,005939908708366
Febrero	0,002729946560842	Febrero	0,006086658708366
Marzo	0,002968376151005	Marzo	0,006394069859881
Abril	0,003255981760044	Abril	0,006551593520089
Mayo	0,003537027369084	Mayo	0,006746686515617
Junio	0,003699323963718	Junio	0,007394881050139
Julio	0,004413626909068	Julio	0,007991696277161
Agosto	0,004566125508174	Agosto	0,009233700213568
Setiembre	0,004696039550399	Setiembre	0,010492910833532
Octubre	0,005177693287604	Octubre	0,012326985822099
Noviembre	0,005279153287604	Noviembre	0,013222114559304
Diciembre	0,005374688287604	Diciembre	0,013933420173805

1988	0,038193608790684	1989	1,076964
Enero	0,015227679113690	Enero	0,074568
Febrero	0,016328487908520	Febrero	0,080768
Marzo	0,018947972908011	Marzo	0,092756
Abril	0,021711835676008	Abril	0,120969
Mayo	0,026166563000375	Mayo	0,200482
Junio	0,029540692745024	Junio	0,435845
Julio	0,037315932588009	Julio	1,343253
Agosto	0,046312447270536	Agosto	1,635365
Setiembre	0,054008668176604	Setiembre	1,737849
Octubre	0,059574471630128	Octubre	2,072717
Noviembre	0,064160433766218	Noviembre	2,332886
Diciembre	0,069021505265449	Diciembre	2,795978

1990	27,193033	1991	69,8855
Enero	5,3983	Enero	47,1341
Febrero	10,0081	Febrero	56,9028
Marzo	16,8578	Marzo	68,0029
Abril	20,1235	Abril	70,1506
Mayo	22,8084	Mayo	71,5768
Junio	25,7165	Junio	72,8267
Julio	28,7866	Julio	73,8598
Agosto	32,3100	Agosto	74,3503
Setiembre	37,1710	Setiembre	75,2636
Octubre	40,1269	Octubre	75,8907
Noviembre	42,5905	Noviembre	76,1873
Diciembre	44,4188	Diciembre	76,4808

Indice Promedio [1]
Precios al Consumidor GBA - Nivel General
Salarios Básicos de Convenio de la Industria y la Construcción (ISBIC) - Personal no Calificado
(Indice base 1999 = 100)

1992	82,2603	1993	90,3043
Enero	77,8940	Enero	86,0315
Febrero	78,8042	Febrero	86,4302
Marzo	79,7466	Marzo	87,0196
Abril	80,5908	Abril	87,6019
Mayo	81,4037	Mayo	88,2286
Junio	81,9429	Junio	88,5632
Julio	82,8431	Julio	88,7497
Agosto	83,5858	Agosto	93,1174
Setiembre	84,3172	Setiembre	93,5763
Octubre	84,9398	Octubre	93,8443
Noviembre	85,2502	Noviembre	94,7293
Diciembre	85,5546	Diciembre	95,7953

1994	97,1470	1995	100,1440
Enero	95,8433	Enero	100,0374
Febrero	95,8773	Febrero	100,0361
Marzo	95,9796	Marzo	99,8108
Abril	96,2389	Abril	100,1106
Mayo	96,4764	Mayo	100,1211
Junio	96,6625	Junio	100,0178
Julio	97,1797	Julio	100,2209

1994	97,1470	1995	100,1440
Agosto	97,3159	Agosto	100,0991
Setiembre	97,7215	Setiembre	100,1815
Octubre	97,9147	Octubre	100,3523
Noviembre	99,2057	Noviembre	100,2372
Diciembre	99,3131	Diciembre	100,2881

1996	100,2221	1997	100,5235
Enero	100,4390	Enero	100,5864
Febrero	100,2750	Febrero	100,7809
Marzo	100,0035	Marzo	100,5306
Abril	100,0043	Abril	100,3636
Mayo	99,9597	Mayo	100,3218
Junio	99,9610	Junio	100,4363
Julio	100,2321	Julio	100,5484
Agosto	100,2289	Agosto	100,6316
Setiembre	100,3201	Setiembre	100,6074
Octubre	100,5737	Octubre	100,5281
Noviembre	100,4952	Noviembre	100,4304
Diciembre	100,3512	Diciembre	100,5164

Indice Promedio [1]
Precios al Consumidor GBA - Nivel General
Salarios Básicos de Convenio de la Industria y la Construcción (ISBIC) - Personal no Calificado
(Indice base 1999 = 100)

1998	100,9907	1999	100,3958
Enero	100,8339	Enero	101,0917
Febrero	101,0111	Febrero	101,0097
Marzo	100,9471	Marzo	100,6267
Abril	100,9528	Abril	100,5771
Mayo	100,9160	Mayo	100,3281
Junio	101,0132	Junio	100,3250
Julio	101,1727	Julio	100,4186
Agosto	101,1830	Agosto	100,2288
Setiembre	101,1672	Setiembre	100,1287
Octubre	100,9800	Octubre	100,1209
Noviembre	100,8589	Noviembre	99,9624
Diciembre	100,8520	Diciembre	99,9314

2000	99,93	2001	99,39
Enero	100,3534	Enero	99,61
Febrero	100,3555	Febrero	99,50
Marzo	100,0894	Marzo	99,59
Abril	100,0331	Abril	99,92
Mayo	99,8386	Mayo	99,95
Junio	99,7465	Junio	99,59
Julio	99,9625	Julio	99,43
Agosto	99,8550	Agosto	99,26
Setiembre	99,7785	Setiembre	99,22
Octubre	99,8700	Octubre	99,00
Noviembre	99,6250	Noviembre	98,84
Diciembre	99,5650	Diciembre	98,80

2002	112,17	2003	127,49 *
Enero	99,92	Enero	119,69
Febrero	101,49	Febrero	120,09 *
Marzo	103,53	Marzo	120,50 *
Abril	109,09	Abril	120,54 *
Mayo	111,46	Mayo	120,26 *
Junio	113,68	Junio	120,20 *
Julio	115,71	Julio	122,66 *
Agosto	117,25	Agosto	125,43 *
Setiembre	118,16	Setiembre	129,39 *
Octubre	118,31	Octubre	136,99 *
Noviembre	118,66	Noviembre	144,85 *
Diciembre	118,79	Diciembre	149,18 *

Indice Promedio [1]
Precios al Consumidor GBA - Nivel General
Salarios Básicos de Convenio de la Industria y la Construcción (ISBIC) - Personal no Calificado
(Indice base 1999 = 100)

2004	
Enero	154,77 *
Febrero	159,20 *

* dato provisorio

Fuente: Secretaria de Seguridad Social

[1] Este índice está dado por el promedio simple entre:

- el Indice de Precios al Consumidor (IPC-GBA) - Nivel General (Base 1999 = 100) elaborado por el INDEC.

- Indice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción (ISBIC) - Personal No calificado (Base 1988= 100) elaborado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, cambiado su base a 1999.

Responde a la siguiente fórmula:

$$IPROM_{t/99} = \frac{(IPC_{t/99} + ISBIC\ (PNC)_{t/99})}{2}$$

Donde:

IPROM $_{t/99}$ = Es el índice promedio del mes t respecto al promedio de 1999.

IPC $_{t/99}$ = Es el Indice de Precios al Consumidor - Nivel general del mes t respecto del promedio del año 1999.

ISBIC (PNC) $_{t/99}$ = Es el Indice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción - Personal no Calificado del mes t respecto del promedio del año 1999.

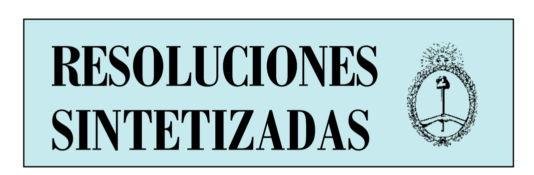
$$\text{Siendo ISBIC (PNC)}_{t/99} = \frac{\text{ISBIC (PNC)}_{t/88}}{226.742,3} * 100$$

Donde:

ISBIC (PNC) $_{t/88}$ = Es el Indice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción - Personal no Calificado del mes t respecto del promedio del año 1988.

226.742,3 = Es el valor del Indice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción - Personal no Calificado para el promedio del año 1999 respecto del promedio del año 1988.

NOTA: Si bien las cifras de este Indice reflejan las variaciones observadas en el Indice Combinado Ley 23.091 con base junio 1985 = 100 elaborado por el INDEC, en el período julio de 1985 a setiembre de 1991 los valores no coinciden exactamente debido a que el Indice Promedio fue construido a partir de indicadores sustitutivos de los que se utilizó en el Indice Combinado.



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 363/2004-MTESS

Bs. As., 26/05/2004

Apruébase la adecuación del texto del Estatuto Social del Sindicato Petrolero Chubut, que en adelante pasará a denominarse Sindicato del Petróleo y Gas Privado Del Chubut, obrante de fojas 4 a fojas 80 del Trámite Interno N° 639.062/04 agregado a fojas 145 del Expediente N° 63.552/03.
Ello no implica modificar los alcances de la Personería Gremial que le fuera otorgada a la entidad por esta Autoridad de Aplicación.
Dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de la presente, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el Estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución D.N.A.S. N° 12/2001 bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 2731/2004

Inhíbese con carácter preventivo a la firma Open Trade S.A., con establecimiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por haberse detectado incumplimientos de las Buenas Prácticas de Fabricación y Control.

Bs. As., 12/5/2004

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-741-04-3 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos (INAME), realizó un procedimiento de inspección, bajo Orden de Inspección N° 1613/03, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas técnicas denominadas Buenas Prácticas de Fabricación y Control (BPF y C) contenidas en la Disp. ANMAT N° 3623/97, en el establecimiento de la firma Open Trade S.A., firma habilitada por este Organismo como Importador de Productos para Diagnóstico de uso in vitro.

Que en el mencionado procedimiento se inspeccionó el establecimiento de la firma indicada en las fechas 4, 5, 9, 10 y 11 de diciembre de 2003, sito en la Ciudad de Buenos Aires, según establece la Disposición ANMAT 3623/97, cuyas actas y anexos se agregan a las actuaciones a fs. 6/22, debidamente firmadas por los funcionarios actuantes y el director técnico de la firma titular, constatándose presuntas faltas, según resulta del informe del Servicio de Reactivos de Diagnóstico del INAME adjunto a fs. 2/3 y el de su Dirección, a fs. 1, a las normas técnicas denominadas Buenas Prácticas de Fabricación y Control.

Que las faltas constatadas, según el procedimiento de verificación reglamentado por la Disposición ANMAT n° 3623/97, que se le imputan a la mencionada firma, resultan de los incumplimientos a esta norma, cuyo contenido fáctico verificado y su correspondiente infracción al punto respectivo del Anexo I (Guía de Buenas Prácticas de fabricación y Control para Productos de Diagnóstico de uso in vitro) de la Disposición ANMAT n° 3623/97, se indican en el Acta de Inspección de fecha 4, 5, 9, 10 y 11 de diciembre de 2003, agregada al expediente a fs. 6/22.

Que entre las presuntas faltas indicadas por el INAME se señalan: No poseer el listado de los productos comercializados (numeral 1.9); no poseer depósito de cuarentena de productos (numeral 2.10); no estar disponible el registro de distribución primaria para una pronta acción de retiro de productos del mercado (numeral 2.D.9); que en el organigrama presentado no existe el Laboratorio de control de calidad.

Que durante el procedimiento de inspección el responsable técnico de la firma quedó notificado de las mencionadas faltas.

Que como consecuencia de lo actuado, el INAME aconseja adoptar la medida preventiva de inhibir el funcionamiento del establecimiento de la firma Open Trade S.A.

Que desde el punto de vista de la competencia, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el art. 3° inc. a), el art. 6° y 8° inc. ñ) del Decreto N° 1490/92.

Que por tratarse de un establecimiento importador de reactivos de diagnóstico, sus actividades se encuentran comprendidas por las disposiciones de la Ley de medicamentos N° 16.463, conforme rezan sus arts. 1° y 2°, actividades que sólo podrán realizarse previa autorización de la autoridad competente, una vez cumplidas las exigencias previstas en la mencionada ley y la reglamentación que se dicte en su consecuencia, entre ella la Res. MS y AS n° 145/98 y la Disposición ANMAT n° 3623/97.

Que, comprobadas las mencionadas faltas que infringen las normas obligatorias de Buenas Prácticas, las que constituyen reglamentaciones al ejercicio de la actividad de importación, depósito, control de calidad, etc. de reactivos, es procedente prohibir su funcionamiento, mediante la medida preventiva de inhibición del establecimiento, con sustento en los arts. 1°, 2°, 19, inc. b) de la ley N° 16.463, y el art. 4° del decreto 341/92, atento las condiciones de urgencia en ella prevista.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Inhíbese con carácter preventivo, de acuerdo a los arts. 1°, 2° y 19, inc. b) de la ley N° 16.463, y el art. 4° del decreto 341/92, el establecimiento de la firma Open Trade S.A., con domicilio en Félix Lynch Arribalzaga N° 4438/40, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por haberse detectado incumplimientos a las Buenas Prácticas de Fabricación y Control (BPF y C), según el procedimiento de verificación reglamentado por la Disposición ANMAT n° 3623/97, cuyo contenido fáctico verificado y su correspondiente infracción al punto respectivo del Anexo I (Guía de Buenas Prácticas de fabricación y Control para Productos de Diagnóstico de uso in vitro) de la Disposición ANMAT n° 3623/97, se indican en las Actas de Inspección de fecha 4, 5, 9, 10 y 11 de diciembre de 2003, agregada al expediente a fs. 6/22, hasta tanto se regularice su situación.

Art. 2° — Instrúyase sumario sanitario a efectos de determinar la responsabilidad que les cupiere, contra la firma Open Trade S.A. y contra su director técnico, de conformidad con los arts. 2° y 3° de la ley 16.463, por las presuntas infracciones indicadas en el art. 1° de la presente Disposición.

Art. 3° — Regístrese, notifíquese al interesado, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 2826/2004

Prohíbese la comercialización y venta del producto Talco Infantil Piñón Fijo por 200 gr., por ser un producto ilegítimo.

Bs. As., 18/5/2004

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-872-04-6 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos (INAME), en el marco del Programa de Control de Mercado de Productos Cosméticos, comunica que se verificó, mediante una inspección por orden n° 01/03, al comercio Casa Horacio, de la Ciudad de Buenos Aires, cuya acta se adjunta a fs. 4/6, la puesta en el comercio de unidades del producto de higiene personal denominado según se indica en su rótulo: Talco Infantil Piñón Fijo por 200 gr., MS y AS RES

N° 155/98, Est. Elab. N° 2194, vto. 04/2006 Industria Argentina, sin Fecha de elaboración, ni n° de lote y sin otros datos identificatorios, en presunta contravención a la Resolución del MS y AS N° 155/98.

Que con el objeto de verificar al establecimiento titular y elaborador, del mencionado cosmético, el INAME, mediante la orden OI. nro. 312/04, se realizó una inspección recaída sobre el establecimiento de la firma denominada Laboratorio Químico Cosmético Rettes S.R.L. de la Prov. de Buenos Aires, cuya acta se adjunta a fs. 7/9, que según la indicación del rótulo del producto, es la firmas elaboradora del mismo, resultando de ella que el responsable técnico de la mencionada firma desconoció la propiedad y origen de elaboración del producto muestreado a fs. 4/6, manifestando que no ha sido elaborado en su establecimiento.

Que por las irregularidades indicadas, la Dirección del INAME, sugiere la prohibición de la comercialización y las actividades relacionadas en todo el territorio nacional del producto indicado, por no ser elaborada en el establecimiento declarado en el rótulo, desconociéndose su procedencia, incumpliendo la Res. MS y AS 155/98.

Que desde el punto de vista de la competencia, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de las facultades conferidas por el art. 3° inc. c) del Decreto N° 1490/92, que ha atribuido competencias en materia de control y fiscalización de productos cosméticos y de tocador a esta Administración, y por el art. 8°, inc. n) del que emana la facultad de éste Organismo, a través de dicho Instituto, para la realización de los procedimientos de verificación.

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 —texto ordenado por Decreto 438/92— en su art. 23 ter, inc. 16 faculta al Ministerio de Salud a intervenir en la fiscalización de todo lo atinente a la elaboración, distribución y comercialización de los productos de tocador.

Que en ejercicio de las facultades reglamentarias, dicho ministerio dictó la Resolución MS y AS N° 155/98, estableciendo en su art. 1° que quedan sometidas a la presente Resolución la importación, exportación, elaboración, envasado y depósito de los Productos Cosméticos, para la Higiene Personal y Perfumes, y las personas físicas o jurídicas que intervengan en dichas actividades, delegando en la ANMAT funciones y facultades reglamentarias, en tanto su art. 3° dispone que las actividades mencionadas en el artículo 1° sólo podrán ser realizadas con productos registrados en esta Administración Nacional, elaborados o importados por establecimientos habilitados por la misma.

Que respecto del procedimiento de vigilancia y pesquisa, y de las medidas propiciadas por el mencionado Instituto, ellas encuentran su legitimidad por las disposiciones señaladas del Decreto N° 1490/92 y en el art. 4° del Decreto 341/92, aplicable por la referencia realizada en el Anexo de la misma norma al Decreto N° 141/53 (Reglamento Alimentario Nacional) en cuanto resulta de aplicación para todo producto que no sea alimento o bebida, y que establece que el Ministerio de Salud y Acción Social establecerá el procedimiento administrativo a aplicar en su jurisdicción para la investigación de presuntas infracciones a las normas sanitarias, asegurando el derecho de defensa del presunto infractor y demás garantías constitucionales.

Que el Decreto 341/92, prescribe que sin perjuicio de las penalidades que se determine aplicar por el procedimiento requerido, la autoridad sanitaria de aplicación, teniendo presente la gravedad y/o reiteración de la infracción, podrá proceder a la suspensión, inhabilitación, clausura, comiso, interdicción de autorización, y otras medidas conducentes.

Que dichos productos elaborados o importados y comercializados en la jurisdicción interprovincial, deberán cumplir con los requisitos del art. 3°, Resolución N° 155/98 MS y AS, entre ellos, deben estar autorizados por la Autoridad Nacional.

Que las especies que carecen de número de lote o son falsamente consignados o contienen falsas consignaciones rotulares (como la presentada en el rotulado "RMS 155/98" y la indicación de legajos de establecimientos) y ellas no concuerdan con los registros del elaborador o de la autoridad correspondiente y, además, son fundadamente desconocidos por el fabricante, son productos considerados ilegítimos, en el sentido de no ser originales, de procedencia del elaborador autorizado.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y por el Decreto N° 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y venta en todo el territorio nacional del producto rotulado como Talco Infantil Piñón Fijo por 200 gr., MS y AS RES N° 155/98, Est. Elab. N° 2194, vto. 04/2006 Industria Argentina, sin Fecha de elaboración, ni n° de lote y sin otros datos identificatorios, por ser un producto ilegítimo, desconociéndose su elaborador, en razón de la falsa indicación del número de legajo de establecimiento elaborador y no contar con la habilitación y autorización para su comercialización, en contravención al art. 3° de la Resolución MS y AS N° 155/98 y al Decreto N° 341/92.

Art. 2° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, y a la Asociación Argentina de Químicos Cosméticos, a la Cámara Argentina de la Industria de Productos de Higiene y Tocador. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 2734/2004

Prohíbese la comercialización y expendio del producto rotulado como Pomada Antihemorroidal por 45 gr., elaborado por la firma Natu - Cor de la Provincia de Córdoba, por carecer de inscripción en el establecimiento elaborador y la especialidad ante la autoridad nacional.

Bs. As., 12/5/2004

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-687-04-8 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, el Instituto Nacional de Medicamentos (INAME) procedió a realizar una inspección, en la Provincia de Tucumán, por OI N° 23013/04, con el correspondiente retiro de muestras, detectándose en el comercio denominado Farmacia Santa Rita, de la Ciudad de Río Seca, especies del producto rotulados como Pomada Antihemorroidal por 45 gr, No contiene contraindicaciones, Vencimiento dic. 2005, sin N° lote, indicando como elaborador a la firma Natu - Cor, sita en la calle Avellaneda 2505, Córdoba, sin inscripción del establecimiento ni de las especialidades ante la autoridad nacional, en contravención a la ley N° 16.463.

Que del informe agregado a fs. 2/3 proveniente del Programa señalado y el de fs. 11, de la autoridad de la Prov. de Córdoba, surge que el presunto laboratorio elaborador, la firma Natu - Cor, carece de la habilitación otorgada por la ANMAT y la especialidad carece de su certificado autorizante, al igual que en jurisdicción de la Prov. de Córdoba.

Que por las presuntas irregularidades indicadas, la Dirección del INAME sugiere la prohibición de la comercialización y empleo en todo el territorio nacional, del producto medicinal, fundado en que ellos no están autorizados.

Que lo actuado por esta Administración Nacional se halla dentro de la competencia determinada para el caso de tránsito federal e interprovincial de productos medicinales, determinada por el art. 1° de la Ley de medicamentos N° 16.463.

Que desde el punto de vista de la competencia, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el art. 3° inc. a), el art. 6° y 8°, inc. n) del Decreto N° 1490/92.

Que por tratarse de un producto de uso medicinal, el mismo y las actividades con él relacionadas se encuentran comprendidos por las disposiciones de la Ley N° 16.463, conforme reza en sus arts. 1° y 2°, éste último concordante con lo prescripto por el art. 2° del Decreto N° 150/92.

Que dichos productos elaborados en una provincia para ser comercializados en la jurisdicción interprovincial, deberán cumplir con los requisitos de la mencionada ley, entre ellos, deben estar autorizados por la autoridad sanitaria nacional y cumplir con la reglamentación de la materia, según la prescripción del art. 2° de Ley N° 16.463.

Que debido a que la elaboración y expendio de productos medicinales debe contar con la autorización de la autoridad sanitaria competente, art. 2° Ley 16.463 y art. 2° de su Dec. 150/92, su violación, según el inc. b) del art. 19 de la ley mencionada, justifica el dictado de la medida preventiva contemplada en el art. 4° del Dec. 341/92.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y por el Decreto N° 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y expendio en todo el territorio nacional, conforme el art. 4° del Dec. 341/92, del producto rotulados como Pomada Antihemorroidal por 45 gr, No contiene contraindicaciones, Vencimiento dic. 2005, sin N° lote, indicando como elaborador a la firma Natu - Cor, sita en la calle Avellaneda 2505, Córdoba, por carecer de inscripción el establecimiento elaborador y la especialidad ante la autoridad nacional, en contravención al art. 1°, 2° y 19 inc. b de la ley 16.463.

Art. 2° — Instrúyase sumario sanitario a efectos de determinar la responsabilidad que les cupiere, contra la firma Natu - Cor, y contra su director técnico, por las presuntas infracciones a las normas indicadas en el art. 1° de la presente, y/o aquella normativa cuyo incumplimiento quede demostrado durante el proceso sumarial, el que deberá hacerse extensivo a toda persona física o jurídica que, con motivo de la investigación que se inicia, pudiera resultar implicada en la comisión del presunto ilícito.

Art. 3° — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba para que tome la intervención de su competencia.

Art. 4° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF CAPGEN, CAPROFAC y a la COFA. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a efectos de darse cumplimiento a lo ordenado en el art. 2°. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 2810/2004

Prohíbese la comercialización y uso del Lote 021101 correspondiente al producto ACD Litex/Vitamina A, Palmitato, Vitamina C, Vitamina D - gotas x 20 ml, vencimiento 11/2004, propiedad de la firma Litex Technology S.A.

Bs. As., 18/5/2004

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-952-04-2 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto del producto ACD LITEX/ VITAMINA A, PALMITATO, VITAMINA C, VITAMINA D - GOTAS x 20 ml, Lote 021101 - vencimiento 11/2004 propiedad de la firma LITEX TECHNOLOGY S.A.

Que de lo actuado surge que mediante el procedimiento originado por la OI N° 322/04 se procedió a llevar a cabo una inspección en el establecimiento propiedad de la firma LITEX TECHNOLOGY S.A. ubicado en la calle Fray C. Rodríguez N° 4071/6, Ciudad de Buenos Aires, con el fin de verificar el cumplimiento a las normas de Buenas Prácticas de Fabricación y Control aprobadas por Disposiciones ANMAT 1930/95 y 853/99.

Que los inspectores relevaron una serie de incumplimientos en la elaboración y control del producto ACD LITEX/VITAMINA A, PALMITATO, VITAMINA C, VITAMINA D - GOTAS x 20 ml, Lote 021101 - vencimiento 11/2004.

Que el Departamento de Inspecciones emite informe a fs. 3, destacando los siguientes incumplimientos entre otros: a) La Vitamina A utilizada para la elaboración fue aprobada con un valor que no cumple con las especificaciones para este tipo de principio activo, b) No se poseen los cromatogramas correspondientes al ensayo anterior y de la documentación existente en el laboratorio no se puede conocer qué lote de estándar fue utilizado para dicho ensayo, c) En algunas etapas de elaboración, según la orden de producción, no se cumplen las especificaciones fijadas, como ser temperaturas que debían mantenerse entre 35°C y 40°C, mientras que la temperatura registrada es de 30°c en una de las etapas y de 33°C a 29°C en otra, d) Empleo de control de calidad propias del laboratorio no validadas, e) Según el protocolo de control de calidad del producto terminado los resultados hallados en las valoraciones de las vitaminas A y D, no cumplen las especificaciones que figuran en el mismo protocolo: (Vitamina A: especificación: 816.634 - 999.960 UI/ml, siendo el resultado obtenido: 812.500 UI/ml) y (Vitamina D: especificación: 163.268 -199.920 UI/ml, siendo el resultado: 200.836 UI/ml.).

Que a fs. 3/12 se adjunta el acta de inspección en la que constan todas las infracciones detectadas a las Disposiciones mencionadas anteriormente.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 art. 10 inc. q).

Que respecto de la medida propiciada por el organismo actuante consistente en prohibir la comercialización del lote cuestionado y disponer el recupero del mismo, corresponde señalar que se trata de una medida preventiva autorizada por el Decreto N° 1490/92 en art. 8 inc. ñ).

Que en ejercicio de la función reglamentaria de la actividad de la industria farmacéutica, atribuida por el Decreto N° 1490/92 y la Ley 16.463, la ANMAT emitió las Disposiciones Nros. 1930/95 y 853/99 por las que se establecen los procedimientos de inspección y los Lineamientos de las Recomendaciones so-

bre Buenas Prácticas de Fabricación y Control (Anexo I), respectivamente, de cumplimiento obligatorio para los laboratorios de especialidades medicinales.

Que asimismo, y teniendo en cuenta las irregularidades constatadas por el Instituto Nacional de Medicamentos, corresponde instruir un sumario sanitario contra la firma y su director técnico por presunta infracción al art. 3° de la Ley 16.463, 7° y 9° del Decreto N° 150/92 (t.o. decreto 177/93) por incumplimiento a las normas sobre Buenas Prácticas de Manufactura y Control de especialidades medicinales aprobadas por Disposiciones ANMAT N° 1930/95 y 853/99, y a la Disposición ANMAT N° 7352/99.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del Lote 021101 correspondiente a la especialidad medicinal denominada ACD LITEX/VITAMINA A, PALMITATO, VITAMINA C, VITAMINA D - GOTAS x 20 ml, - vencimiento 11/2004 propiedad de la firma LITEX TECHNOLOGY S.A.

Art. 2° — Notifíquese a la firma LITEX TECHNOLOGY S.A. que deberá efectuar el recupero del lote indicado en el artículo precedente, debiendo notificar al Instituto Nacional de Medicamentos sobre la conclusión de dicho procedimiento.

Art. 3° — Instrúyase sumario sanitario contra la firma LITEX TECHNOLOGY S.A. y su director técnico por presunta infracción a los artículos 3° y 19 inc. b) de la Ley 16.463, a los Artículos 7° y 9° del Decreto N° 150/92 (t.o. Dec. 177/93) por incumplimiento a las normas referidas a las Buenas Prácticas de Fabricación y Control para establecimientos elaboradores, importadores y distribuidores de Especialidades Medicinales aprobadas por Disposiciones ANMAT N° 1930/95 y 853/99, y la Disposición ANMAT 7352/99, según Acta de Inspección de fs. 3/12.

Art. 4° — Regístrese, Notifíquese al interesado. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Dése al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 2824/2004

Prohíbese la comercialización y uso del producto rotulado como Sulfatiazol 0.5 gr, blister por 10 comprimidos, Lotes 120 y 122, vencimiento 12/07 Argenfarma.

Bs. As., 18/5/2004

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-757-04-1 del registro de esta Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, el Instituto Nacional de Medicamentos por Orden de Inspección N° 22236 procedió a inspeccionar el establecimiento FARMACIA NUEVA INTERNACIONAL II —San Salvador de Jujuy—; retirándose muestras del producto rotulado como SULFATIAZOL 0.5 gr, blister por 10 COMPRIMIDOS, LOTE 120 VTO. 12/07. Argenfarma y SULFATIAZOL 0.5 gr. BLISTER por 10 COMPRIMIDOS LOTE 122, VTO. 12/07 Argenfarma.

Que asimismo por O.I. N° 21987 se inspeccionó la Farmacia Solesi de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires; secuestrándose muestras del producto referido en el considerando anterior.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos informa que, tanto el producto como la firma elaboradora, se encuentran registrados ante la autoridad sanitaria de la Provincia de Buenos Aires.

Que a fs. 2/3 la Coordinación del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, concluye que de acuerdo con las constancias recabadas en el expediente se trata de un producto que carece de certificado de autorización para su consumo interprovincial (de acuerdo con lo exigido por los arts. 1° y 2° de la Ley 16.463) y cuyo elaborador no se encuentra registrado por esta Administración Nacional como elaborador de especialidades medicinales.

Que en virtud de ello el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere en consecuencia que se disponga la prohibición, en forma preventiva, de comercialización y uso en todo el país, con excepción de la Provincia de Buenos Aires, de los productos citados y la instrucción del sumario correspondiente.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 art. 8 inc. n).

Que respecto de la medida propiciada por el organismo actuante consistente en la prohibición de comercialización en todo el país del producto referido, con excepción de la Provincia de Buenos Aires, corresponde a este Servicio Jurídico opinar que se trata de una medida preventiva autorizada por el Decreto N° 1490/92 en art. 8° inc. ñ).

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y 197/02

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el Territorio Nacional, con excepción de la Provincia de Buenos Aires, de los productos rotulados como SULFATIAZOL 0.5 gr, blister por 10 COMPRIMIDOS, LOTE 120 VTO. 12/07, Argenfarma y SULFATIAZOL 0.5 gr. BLISTER por 10 COMPRIMIDOS LOTE 122, VTO. 12/07 Argenfarma.

Art. 2° — Instrúyase el sumario correspondiente a la firma Laboratorio Argenfarma y a quien resulte ser su director técnico por presunta infracción de los arts. 1° y 2° de la Ley N° 16.463.

Art. 3° — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Nación y a la autoridad sanitaria de la Provincia de Jujuy, a fin que tomen la intervención de su competencia respecto de los establecimientos farmacéuticos involucrados en el presente.

Art. 4° — Regístrese; Dése para su conocimiento y demás efectos al Instituto Nacional de Medicamentos; Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, Comuníquese al Departamento de Registro; Cumplido, archívese. PERMANENTE. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS MEDICINALES

Disposición 2825/2004

Prohíbese la comercialización y uso de determinados productos de la firma Laboratorio Farma Ten.

Bs. As., 18/5/2004

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-950-04-5 del registro de esta Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, el Instituto Nacional de Medicamentos por Orden de Inspección N° 22871/04, procedió a inspeccionar el establecimiento Farmacia La Central de Belgrano sita en la Avda. Cabildo 2928 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires; retirándose muestras de los productos rotulados como: 1) LIMONADA ROGE —limonada de citrato de magnesio— polvo para preparar, cont. neto 250 cc, LOTE 700, VTO. 09/05. LABORATORIO FARMA TEN, sito en Zabaleta 1280 —Bs. As.— Dirección Técnica: Mariana A. Oviedo. 2) TINTURA DE YODO FUERTE, CONT. NETO 60 cc. LOTE TIF003, VTO.: 01/05. LABORATORIO FARMA TEN, sito en Zabaleta 1280 —Bs. As.— Dirección Técnica: Mariana A. Oviedo. 3) AGUAS DE ROSAS, cont. Neto 100 cc, lote AR27, vto.: 12/05. LABORATORIO FARMA TEN, sito en Zabaleta 1280 —Bs. As.— Dirección Técnica: Mariana A. Oviedo. 4) AGUA DE AZAHAR, cont. neto 100 cc, lote AA22, vto. 12/05. LABORATORIO FARMA TEN, sito en Zabaleta 1280 —Bs. As.— Dirección Técnica: Mariana A. Oviedo.

Que la firma FARMA TEN, no se encuentra habilitada por esta Administración Nacional.

Que asimismo el citado producto carece de Certificado autorizante para su comercialización.

Que en virtud de ello el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere la prohibición de su uso y comercialización en todo el territorio nacional de todos los lotes de los referidos productos.

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de la medida aconsejada por el organismo actuante cabe opinar que resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto n° 1490/92 y que las mismas se encuentran autorizadas por el inc. n) del Artículo 8° de la citada norma.

Que en los términos previstos por el Decreto N° 1490/92 art. 8° inc. ñ) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país de los lotes ilegítimos.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y 197/02

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el Territorio Nacional de todos los lotes de los productos rotulados como: 1) LIMONADA ROGE —limonada de citrato de magnesio— polvo para preparar, cont. neto 250 cc, LOTE 700, VTO. 09/05. LABORATORIO FARMA TEN, sito en Zabaleta 1280 —Bs. As.— Dirección Técnica: Mariana A. Oviedo. 2) TINTURA DE YODO FUERTE, CONT. NETO 60 cc. LOTE TIF003, VTO.: 01/05. LABORATORIO FARMA TEN, sito en Zabaleta 1280 —Bs. As.— Dirección Técnica: Mariana A. Oviedo. 3) AGUAS DE ROSAS, cont. Neto 100 cc, lote AR27, vto.: 12/05. LABORATORIO FARMA TEN, sito en Zabaleta 1280 —Bs. As.— Dirección Técnica: Mariana A. Oviedo. 4) AGUA DE AZAHAR, cont. neto 100 cc, lote AA22, vto. 12/05. LABORATORIO FARMA TEN, sito en Zabaleta 1280 —Bs. As.— Dirección Técnica: Mariana A. Oviedo.

Art. 2° — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Nación, para que tome la intervención de su competencia.

Art. 3° — Regístrese; Dése para su conocimiento y demás efectos al Instituto Nacional de Medicamentos; Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, Comuníquese al Departamento de Registro; Cumplido, archívese. PERMANENTE. — Manuel R. Limeres.

Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Disposición 175/2004

Establécese una norma de excepción al "Reglamento para el llamado a presentación y ejecución de proyectos-año 2003", a fin de dar mayor operatividad a la iniciación de los cursos y tutorías previstos por la disposición N° 93/2004.

Bs. As., 26/5/2004

VISTO el Expediente N° S01:0099956/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, lo dispuesto en las Leyes Nros. 22.317 y 25.725, los Decretos Nros. 819 de fecha 13 de julio de 1998, 434 de fecha 29 de abril de 1999 y 25 de fecha 27 de mayo de 2003, la Resolución N° 112 de fecha 27 de febrero de 2003 de la ex-SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, las Disposiciones Nros. 84 de fecha 17 de diciembre de 2003 y 93 de fecha 17 de marzo de 2004 ambas de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 91 del Anexo I de la Resolución N° 112 de fecha 27 de febrero de 2003 de la ex-SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex- MINISTERIO DE LA PRODUCCION, estableció que la Unidad de Coordinación de Crédito Fiscal, dependiente de la Dirección Nacional de Capacitación y Modernización de las Pequeñas y Medianas Empresas de la ex-SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex- MINISTERIO DE LA PRODUCCION, será Autoridad de Aplicación en todo lo relativo a la ejecución y reglamentación de la mencionada Resolución.

Que asimismo la citada resolución le otorga facultades para dictar normas aclaratorias, y/o complementarias, como así también normas de excepción, formularios de presentación y ejecución.

Que las áreas competentes han producido informes requiriendo que, con el fin de ganar operatividad en la iniciación los cursos y tutorías previstos para el presente llamado, se disponga el dictado de una normas de excepción al "Reglamento para el llamado a presentación y ejecución de proyectos - año 2003".

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Area de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y por la Resolución N° 112/03 de la ex-SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
Y DESARROLLO REGIONAL
DISPONE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Artículo 2° de la Disposición N° 93 de fecha 17 de marzo de 2004 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA .EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y LA PRODUCCION, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 2° — Compleméntase el Artículo 44 del Anexo I de la Resolución N° 112/03, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 44. — La adhesión al presente reglamento por parte de las Empresas y Unidades Capacitadoras participantes en proyectos aprobados, en cualesquiera de las modalidades previstas, es una condición necesaria para la ejecución de los mismos. Los cursos y/o tutorías debidamente notificados para ser ejecutados en los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2004 podrán llevarse a cabo. Los cursos y/o tutorías no comunicadas aún deberán ser notificadas con una antelación de CINCO (5) días 'empresas del interior' y DOS (2) días 'empresas de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y GRAN BUENOS AIRES' a la fecha del dictado del curso y/o tutoría. Los cursos y tutorías cuya ejecución se pretenda efectuar a partir del 1 de julio de 2004 deberán cumplir los siguientes recaudos: a) aprobación previa por parte de la Autoridad de Aplicación de la etapa de adhesión conforme a los Artículos 43 a 53 y concordantes de la Resolución N° 112 de fecha 27 de febrero de 2003 de la ex-SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION y normas complementarias y aclaratorias; y b) notificación previa de la realización de los mismos con una antelación no menor a QUINCE (15) días corridos.

Quedan exceptuados de lo establecido en el punto precedente los solicitantes que ya hubieren notificado cursos y/o tutorías para ser ejecutados a partir del 1 de julio de 2004.

No serán reconocidos los cursos y/o tutorías que se ejecuten en contravención a lo dispuesto precedentemente y a los demás recaudos que establece la reglamentación".

Art. 2° — Derógase el Artículo 3° de la mencionada Disposición N° 93/04.

Art. 3° — Notifíquese a las solicitantes asignatarias.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Federico I. Poli.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 2730/2004

Inhíbese con carácter preventivo a la firma Droguería Saporiti S.A.C.I.F.I.A., con establecimiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para las actividades de exportación e importación de Productos para Diagnóstico de uso in vitro, por haberse detectado incumplimientos a las Buenas Prácticas de Fabricación y Control.

Bs. As., 12/5/2004

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-756-04-6 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos (INAME), realizó un procedimiento de inspección, bajo Orden de Inspección N° 274/04, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas técnicas denominadas Buenas Prácticas de Fabricación y Control (BPF y C) contenidas en la Disp. ANMAT N° 3623/97, en el establecimiento de la firma Droguería Saporiti S.A.CIFIA, firma habilitada por este Organismo como Importador-Exportador y Distribuidor de Productos para Diagnóstico de uso in vitro.

Que en el mencionado procedimiento se inspeccionó el establecimiento de la firma indicada en las fechas 1, 2 y 3 de marzo de 2004, sito en la Ciudad de Buenos Aires, según establece la Disposición ANMAT 3623/97, cuyas actas y anexos se agregan a las actuaciones a fs. 6/31, debidamente firmadas por los funcionarios actuantes y el director técnico de la firma titular, constatándose presuntas faltas, según resulta del informe del Servicio de Reactivos de Diagnóstico del INAME adjunto a fs. 3/4 y el de su Dirección, a fs. 1/2, a las normas técnicas denominadas Buenas Prácticas de Fabricación y Control.

Que las faltas constatadas, según el procedimiento de verificación reglamentado por la Disposición ANMAT N° 3623/97, que se le imputan a la mencionada firma, resultan de los incumplimientos a esta norma, cuyo contenido fáctico verificado y su correspondiente infracción al punto respectivo del Anexo I (Guía de Buenas Prácticas de Fabricación y Control para Productos de Diagnóstico de uso in vitro) de la Disposición ANMAT N° 3623/97, se indican en el Acta de Inspección de fecha 1, 2 y 3 de marzo de 2004, agregada al expediente a fs. 6/31.

Que entre las presuntas faltas indicadas por el INAME se señalan: Realización de actividades de acondicionamiento para las que no se encuentra habilitada; no poseer el registro de control de stock (numeral 2.B.1); que no está disponible el registro de distribución primaria (numeral 2.D.9); no efectuarse el control de calidad sobre el material de acondicionamiento (numeral 5.13).

Que durante el procedimiento de inspección el responsable técnico de la firma quedó notificado de las mencionadas faltas.

Que como consecuencia de lo actuado, el INAME aconseja adoptar la medida preventiva de inhibir el funcionamiento del establecimiento de la firma Droguería Saporiti S.A.CIFIA.

Que desde el punto de vista de la competencia, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el art. 3° inc. a), el art. 6° y 8° inc. ñ) del Decreto N° 1490/92.

Que por tratarse de un establecimiento importador-exportador y distribuidor de reactivos de diagnóstico, sus actividades se encuentran comprendidas por las disposiciones de la Ley de medicamentos N° 16.463, conforme rezan sus arts. 1° y 2°, actividades que sólo podrán realizarse previa autorización de la autoridad competente, una vez cumplidas las exigencias previstas en la mencionada ley y la reglamentación que se dicte en su consecuencia, entre ella la Res. MS y AS N° 145/98 y la Disposición ANMAT N° 3623/97.

Que, comprobadas las mencionadas faltas que infringen las normas obligatorias de Buenas Prácticas, las que constituyen reglamentaciones al ejercicio de la actividad de importación, depósito, control de calidad, etc. de reactivos, es procedente prohibir su funcionamiento, mediante la medida preventiva de inhibición del establecimiento, para las actividades verificadas, con sustento en los arts. 1°, 2°, 19, inc. b) de la ley N° 16.463, y el art. 4° del decreto 341/92, atento las condiciones de urgencia en ella prevista.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Inhíbese con carácter preventivo, de acuerdo a los arts. 1°, 2° y 19, inc. b) de la ley N° 16.463, y el art. 4° del decreto 341/92, el establecimiento de la firma Droguería Saporiti S.A.CIFIA, con domicilio en la calle Ay. del Campo n° 1449, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para las actividades de exportación e importación de Productos para Diagnóstico de uso in vitro por haberse detectado incumplimientos a las Buenas Prácticas de Fabricación y Control (BPF y C), según el procedimiento de verificación reglamentado por la Disposición ANMAT n° 3623/97, cuyo contenido fáctico verificado y su correspondiente infracción al punto respectivo del Anexo I (Guía de Buenas Prácticas de Fabricación y Control para Productos de Diagnóstico de uso in vitro) de la Disposición ANMAT n° 3623/97, se indican en las Actas de Inspección de techa 1, 2 y 3 de marzo de 2004, agregada al expediente a fs. 6/31, hasta tanto se dé cumplimiento a la mencionada disposición.

Art. 2° — Instrúyase sumario sanitario a efectos de determinar la responsabilidad que les cupiere, contra la firma Droguería Saporiti S.A.CIFIA y contra su director técnico, de conformidad con los arts. 2° y 3° de la ley 16.463, por las presuntas infracciones indicadas en el art. 1° de la presente Disposición.

Art. 3° — Regístrese, notifíquese al interesado, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición 1697/2004-GI

Bs. As., 24/5/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC N° 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Cisco Systems Argentina S.A.
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C - 3345
Tipo: Conmutador/Multiplexor
Marca: Cisco Systems
Modelo: Swich Catalyst WS-C375G-12S

Disposición 1698/2004-GI

Bs. As., 24/5/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC N° 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Cisco Systems Argentina S.A.
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C - 3339
Tipo: Conmutador/Multiplexor
Marca: Cisco Systems
Modelo: Switch Catalyst 4503

Disposición 1699/2004-GI

Bs. As., 24/5/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC N° 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Cisco Systems Argentina S.A.
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C - 3344
Tipo: Conmutador/Multiplexor
Marca: Cisco Systems
Modelo: Switch Catalyst WS-C3750-48TS

Disposición 1700/2004-GI

Bs. As., 24/5/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC N° 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Cisco Systems Argentina S.A.
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C - 3336
Tipo: Conmutador/Multiplexor
Marca: Cisco Systems
Modelo: Switch Catalyst WS-C3750-24TS

Disposición 1701/2004-GI

Bs. As., 24/5/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC N° 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Cisco Systems Argentina S.A.
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C - 337
Tipo: Conmutador/Multiplexor
Marca: Cisco Systems
Modelo: Switch Catalyst WS-C3750G-24T

Disposición 1702/2004-GI

Bs. As., 24/5/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC N° 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Cisco Systems Argentina S.A.
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C- 3338
Tipo: Conmutador/Multiplexor
Marca: Cisco Systems
Modelo: Switch Catalyst WS-C3750-48PS

Disposición 1703/2004-GI

Bs. As., 24/5/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC N° 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Cisco Systems Argentina S.A.
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C- 3342
Tipo: Conmutador/Multiplexor
Marca. Cisco Systems
Modelo: Switch Catalyst 4506

Disposición 1704/2004-GI

Bs. As., 24/5/2004

Otórgase la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones al solicitante cuyos detalles se indican a continuación:
Solicitante: IR Comunicaciones S.A.
CUIT: 30-59607351-0
Registro Comercialización: AL-30-1480

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Disposición 448/2004-SNRPPD

Bs. As., 18/5/2004

Amplíase el cupo de las prestaciones de Hogar con Centro de Día y Centro de Día de la Sociedad Amigos del Disminuido Visual "S.A.D.I.V.", con domicilio legal y real en la calle Belgrano 675/79, San Pedro (2930), Provincia de Buenos Aires, quien cuenta con Categoría definitiva "A" para ambas prestaciones.
Encuádranse las prestaciones del citado establecimiento bajo la Modalidad de Hogar con Centro de Día, con un cupo para 44 concurrentes, con una Modalidad de Concurrencia de Alojamiento Permanente y Centro de Día, con un cupo para 6 concurrentes en Jornada Doble.
Reinscríbese a la Sociedad Amigos del Disminuido Visual "S.A.D.I.V." en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Disposición 462/2004-SNRPPD

Bs. As., 18/5/2004

Categorízase al Centro Psicoterapéutico para Niños y Adolescentes "Proyecto Puente-Symbolon" S.R.L., C.U.I.T. 30-70055582-4, con domicilio legal y real en la Avda. Córdoba 5319 (1414) Ciudad de Buenos Aires, bajo la Categoría Definitiva "B".
Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Centro Educativo Terapéutico bajo la modalidad de concurrencia en jornada simple y doble y con un cupo máximo para 12 concurrentes.
Reinscríbese al Centro Psicoterapéutico para Niños y Adolescentes "Proyecto Puente" en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.



BANCO CIUDAD

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE

AUSA
1º SUBASTA 2004
PARA LA EXPLOTACION DE PREDIOS BAJO AUTOPISTA 25 DE MAYO (AU 1)
Y PERITO MORENO (AU 6),
POR OPOSICION DE ANTECEDENTES USOS Y CANON
bajo el régimen de subconcesión

Presentación de las ofertas — Sobres Nº 1 "Antecedentes y Proyectos" y 2 "Oferta Económica": En el Banco Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6º Piso, Ciudad de Buenos Aires, días hábiles, en el horario de 10 a 15; **los días 10 - 11 y 14 de junio de 2004, venciendo el plazo de recepción el día 14 de Junio de 2004, a las 15 horas.**

Acto de apertura de las Presentaciones: Para Predios y Locales Sobre Nº 1: el día 15 de Junio de 2004, a las 10:30 horas en Esmeralda 660, 3º piso —Salón Auditorio "Santa María de los Buenos Ayres"— Ciudad de Buenos Aires. **Sobre Nº 2**: Para Predios y Locales el día 16 de Julio de 2004, a las 10:30 horas en Esmeralda 660, 3º piso —Salón Auditorio "Santa María de los Buenos Ayres"— Ciudad de Buenos Aires. Bajo las formas y requisitos determinados en el pliego de bases y condiciones.

Garantía de Presentación: Para Predios: El equivalente a un mes de canon base del predio ofertado, con un mínimo de $ 500.-; **Para Locales Existentes** de $ 50.-; debiendo constituirse en todos los casos mediante cheque certificado sobre Bancos de esta plaza a la orden de Banco de la Ciudad de Buenos Aires, o depósito en efectivo constituido en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, en cuyo caso se presentará comprobante de depósito.

Consultas: deberán realizarse por escrito, en Autopistas Urbanas S.A., sita en la calle Piedras 1260 Edificio "A" Piso 1º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10 a 17:30 horas, hasta el 8 de Junio de 2004.

Venta de Pliegos: Se pondrán a la venta a) Pliego para Predios para Complejos Deportivos; b) Predios para usos prioritarios y otros usos; c) Pliegos para locales existentes; d) Pliego para local supermercado. Estarán a la venta desde el 1º de junio de 2004 hasta el 11 de junio de 2004, en Esmeralda 660, Piso 6º - Ciudad de Buenos Aires, en días hábiles de 10 a 15 hs.

VALOR DE CUALQUIERA DE LOS PLIEGOS $ 30,00 (pesos treinta).

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario
Martillero: Decreto Ley 9372/63 Art. 8 inc. "m", Ley 19.642 y Ley 20.225.
www.bancociudad.com.ar

e. 1/6 Nº 448.884 v. 2/6/2004



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 689/2004

Bs. As., 24/5/2004

VISTO el Expediente Nº 124-COMFER/01 y,

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones tramita la presentación efectuada por la Doctora Aurora NIEVA —en su carácter de apoderada de la señora Antonia Carmen Ferreyra— mediante la cual solicita se autorice la transferencia de titularidad del permiso precario y provisorio correspondiente al servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada FM DEL SUR que opera en la frecuencia 95.1 Mhz., encontrándose inscripta en el Registro Decreto Nº 1357/89 con el Nº 1245 y reinscripta conforme lo estatuido por Resolución Nº 341 - COMFER/93 bajo el Nº 698 de la localidad de AGUILARES, provincia de TUCUMAN con motivo del fallecimiento de su titular el señor Alberto Edgardo MOLINA a favor de la señora Antonia Carmen FERREYRA.

Que si bien fue remitida la documentación necesaria para dar curso a la transferencia peticionada, cabe destacar que la interesada, no dio cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución Nº 113-COMFER/97.

Que cabe señalar que dicha resolución establece como requisito exigible en todos los trámites iniciados por titulares de servicios de radiodifusión, el cumplimiento previo a la emisión del acto administrativo que resuelva la pretensión deducida, la presentación de la constancia de pago de gravámenes, extendida a la fecha del vencimiento del último período anterior a la iniciación del trámite.

Que la peticionante, a pesar de los requerimientos formulados al domicilio constituido, no cumplió con el requisito a que se refieren los considerandos precedentes.

Que corresponde destacar que en la última intimación efectuada, se requirió, además, la remisión de la documentación personal de la cesionaria, conforme los términos del artículo 29 de la reglamentación de la Ley de Radiodifusión aprobada por Decreto Nº 286/81, toda vez que la misma se encontraba vencida, la que no fue remitida.

Que la DIRECCION GENERAL ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es competente para dictar el presente acto, de conformidad con lo dispuesto por los 45 y 85 inciso i) de la Ley de Radiodifusión.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98 inciso a) apartado 2) de la citada norma y el artículo 2º del Decreto Nº 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el pedido de autorización de transferencia de titularidad del permiso precario y provisorio correspondiente al servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada FM DEL SUR que opera en la frecuencia 95.1 Mhz., inscripto en el Registro Decreto Nº 1357/89 con el Nº 1245 y reinscripta conforme lo estatuido por Resolución Nº 341 -COMFER/93 bajo el Nº 698 en la localidad de AGUILARES, provincia de TUCUMAN cuyo titular era el señor Alberto Edgardo MOLINA a favor de la señora Antonia Carmen FERREYRA, atento los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — Dése intervención a las Direcciones de Normalización y de Asesoramiento Técnico Jurídico para que asuman la intervención que les compete.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial a efectos de su publicación y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 1/6 Nº 448.971 v. 1/6/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 690/2004

Bs. As., 24/5/2004

VISTO el Expediente Nº 3080-COMFER/97, y

CONSIDERANDO:

Que las referidas actuaciones se inician con la presentación efectuada por los señores Héctor Daniel PUYELLA y Roberto GRASSINI, únicos integrantes de la firma SERVIR VIDEO CABLE SOCIEDAD ANONIMA, titular de la licencia de un circuito cerrado comunitario de televisión en la ciudad de SAN NICOLAS DE LOS ARROYOS, provincia de BUENOS AIRES —adjudicada por Resolución Nº 429-COMFER/95—, mediante la que se solicitó la autorización de la cesión del capital social de dicha sociedad a favor de los señores Victorio Américo GUALTIERI y Adriana Teresa VINCENTI.

Que si bien fue remitida la totalidad de la documentación necesaria para dar curso favorable a la solicitud formulada, la firma licenciataria no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º de la Resolución Nº 113-COMFER/95.

Que dicha resolución establece como requisito exigible en todos los trámites iniciados por licenciatarios de servicios de radiodifusión, el cumplimiento previo a la emisión del acto administrativo que resuelve la pretensión deducida, la presentación de la constancia de pago de gravámenes, extendida a la fecha del vencimiento del último período anterior a la iniciación del trámite.

Que mediante Nota Nº 1385-COMFER(DGAJL/CGD)00, de fecha 30 de marzo de 2000, recepcionada el 12 de abril de 2000, se requirió a la licenciataria el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3º de la Resolución Nº 113-COMFER/95.

Que ante el silencio de la requerida, se cursó nueva intimación al mismo domicilio —que se había constituido a efectos de la tramitación de estos actuados— mediante Nota Nº 113-COMFER(DGALyN/DRS/CGD)02 de fecha 1 de febrero de 2002, bajo apercibimiento de declarar de oficio la caducidad de los procedimientos, conforme lo dispuesto por el artículo 1º inciso e) apartado 9º de la Ley Nº 19.549.

Que dicha correspondencia fue rechazada, informándose que el estudio que funciona en ese domicilio no representaba más a la licenciataria de marras.

Que, a pesar de ello, la peticionante no ha constituido otro domicilio, teniéndose por subsistente el anterior, conforme lo establecido por el art. 21 del Decreto Nº 1759/72, reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Que se cursaron nuevas intimaciones al domicilio indicado por la Dirección de Adjudicación de Licencias como domicilio legal de la licenciataria y al domicilio indicado como "sede local" de SERVIR VIDEO CABLE SOCIEDAD ANONIMA, con idéntico apercibimiento, resultando negativas tales notificaciones.

Que la circunstancia descripta motivó la inspección de las instalaciones del servicio, con el fin de verificar sus condiciones de funcionamiento y explotación, a resultas de lo cual se determinó que en el domicilio citado no se encontraba instalado ni funcionando ningún sistema de circuito cerrado comunitario de televisión denominado SERVIR VIDEO CABLE SOCIEDAD ANONIMA.

Que la situación referida en el párrafo precedente se comunicó a la Dirección de Asesoramiento Técnico y Jurídico, a efectos de tomar la intervención que hace a su competencia.

Que como consecuencia de la situación precedentemente expuesta, se hallan reunidos los extremos fácticos para declarar en estos obrados la caducidad de los procedimientos y disponer el archivo de los mismos en los términos del artículo 1º inciso e) apartado 9º de la Ley Nº 19.549.

Que en concordancia con lo expuesto, se señala que no obstante que el artículo 1º, inciso a) de la Ley de Procedimientos Administrativos consagra el principio general de la impulsión de oficio, este último cede ante la paralización del trámite por causas imputables al interesado.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene competencia para dictar el presente acto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º inciso e) apartado 9º de la Ley Nº 19.549.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98 inciso a), apartado 2º de la Ley Nº 22.285 y artículo 2º del Decreto Nº 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase de oficio la caducidad de los procedimientos del presente expediente en el que se solicitó la autorización de la cesión del capital social de la firma SERVIR VIDEO CABLE SOCIEDAD ANONIMA, titular de la licencia de un circuito cerrado comunitario de televisión en la ciudad de SAN NICOLAS DE LOS ARROYOS provincia de BUENOS AIRES, efectuada por los señores Héctor Daniel PUYELLA y Roberto GRASSINI a favor del señor Victorio Américo GUALTIERI y de la señora Adriana Teresa VINCENTI.

ARTICULO 2º — Déjase constancia que SERVIR VIDEO CABLE SOCIEDAD ANONIMA se encuentra integrada por los señores Héctor Daniel PUYELLA y Roberto GRASSINI.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial a efectos de su publicación, pase a la Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo para su conocimiento y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 1/6 Nº 448.969 v. 1/6/2004

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

CONVOCATORIA

El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación ha dispuesto —por resolución 189/04 y en el marco del concurso N° 69/2001 destinado a cubrir las vacantes de vocal en las Salas B, C, D, K, L y M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal— convocar a la audiencia prevista en el artículo 44 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, a los Dres. Mabel Alicia De los Santos (DNI 11.038.009), Mauricio Luis Mizrahi (DNI 4.399.814), Beatriz Lidia Cortelezzi (LC 3.901.263), Omar Luis Díaz Solimine (DNI 12.087.206), Diego Carlos Sánchez (DNI 4.393.160), Dora Mariana Gesualdi (DNI 5.173.408), Víctor Fernando Liberman (LE 8.273.143), Oscar José Ameal (LE 4.530.716), Marcela Pérez Pardo (DNI 12.332.878) y Beatriz Alicia Verón (DNI 11.018.081), la que se llevará a cabo el día 3 de junio del corriente año, a las 10 horas en la Sala de Plenario de este Consejo, sita en la calle Talcahuano 550, 4to. piso de la Capital Federal. — PABLO G. HIRSCHMANN, Secretario General del Consejo de la Magistratura.

e. 1/6 N° 449.176 v. 1/6/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 331/2004

Designación de Agentes Notificadores. Art. 100 inc. e) Ley Nº 11.683, en jurisdicción de la Dirección Regional La Plata.

Bs. As., 26/5/2004

VISTO la solicitud formulada por la Dirección Regional La Plata, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a las necesidades operativas del área mencionada, resulta necesaria la designación de nuevos Notificadores en dicha jurisdicción.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo con lo establecido por la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Designar como Notificadores para que actúen conforme a la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), en jurisdicción de la Dirección Regional La Plata, a los agentes Marcelo Alejandro JUMAR (Legajo Nº 91.556/74 — D.N.I. Nº 12.466.660), Martín Enrique GONZALEZ (Legajo Nº 36.463/43 — D.N.I. Nº 17.992.469), Vicente Florentino CALABRESE (Legajo Nº 36.261/99 — D.N.I. Nº 11.377.525), Leonardo Nelson CODINA (Legajo Nº 37.324/05 — D.N.I. Nº 22.029.788), Marcela Adriana COLARTE (Legajo Nº 36.320/59 — D.N.I. Nº 16.777.760), Javier Ulises C. FERNANDEZ (Legajo Nº 37.543/42 — D.N.I. Nº 17.457.057), Graciela Alejandra LORENZO (Legajo Nº 62.439/59 — D.N.I. Nº 23.583.239), Gabriel Ramón NIETO (Legajo Nº 96.193/05 — D.N.I. Nº 28.483.537), Ignacio Alejandro RODRIGUEZ (Legajo Nº 96.195/23 — D.N.I. Nº 92.514.217), Federico Marcelo LAURITO (Legajo Nº 96.190/64 — D.N.I. Nº 28.671.327), Agustín Miguel SIROTA (Legajo Nº 84.235/30 — D.N.I. Nº 26.708.890) y Paula Fernanda LUCCA (Legajo Nº 84.233/13 — D.N.I. Nº 23.801.407).

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 1/6 Nº 448.867 v. 1/6/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 321/2004

S/finalización de funciones y designación de Administradores Interinos de Aduana en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

Bs. As., 20/5/2004

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección Regional Aduanera La Plata propone dar por finalizadas las funciones de Administrador Interino de la Aduana Campana que le fueran asignadas oportunamente al agente Juan Domingo ASCAGORTA y designar en idéntico carácter y cargo al agente Alberto Horacio MUSE, quien se viene desempeñando en el carácter de 2do. Jefe Interino de la División Sumarios de Prevención del Departamento Policía Aduanera.

Que la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior accede a lo solicitado y gestiona designar como Administrador Interino de la Aduana San Pedro al agente Juan Domingo ASCAGORTA.

Que la finalización y asignación de funciones de que se trata encuadran dentro de los términos previstos por los Artículos 89 y 90 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E".

Que sobre el particular, destácase que a la luz del Decreto Nº 491/02 y su aclaratorio, Decreto Nº 601/02 (Artículo 2º) se ha efectuado una evaluación de la presente gestión, de la cual surge que no genera una mayor erogación presupuestaria, en razón de la modificación que la misma implica.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección General de Aduanas.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 6º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — El Administrador Interino de la Aduana Campana agente Juan Domingo ASCAGORTA (legajo Nº 17.280-4) pasará a desempeñarse en idéntico carácter en la Aduana San Pedro de la Dirección Regional Aduanera La Plata.

ARTICULO 2º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al agente Alberto Horacio MUSE (Legajo Nº 16.745-2) en el carácter de 2do. Jefe Interino de la División Sumarios de Prevención del Departamento Policía Aduanera.

ARTICULO 3º — Designar en el carácter de Administrador Interino de la Aduana Campana al agente Alberto Horacio MUSE.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 1/6 Nº 448.870 v. 1/6/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 322/2004

Abog. José Antonio DE CASTRO (Legajo Nº 25.153/75) - S/traslado de Agente Fiscal a la Agencia Nº 15 de la Dirección Regional Oeste.

Bs. As., 20/5/2004

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, el Agente Fiscal en jurisdicción de la Agencia Nº 54 Abogado José Antonio DE CASTRO solicita por razones de salud su traslado a la Agencia Nº 15 de la Dirección Regional Oeste.

Que la División Servicio Médico de la Dirección de Personal ha tomado la intervención que es de su competencia estimando beneficioso el traslado del Agente Fiscal Abogado DE CASTRO con similares funciones a la Agencia Nº 15.

Que se cuenta con la conformidad, de la citada Dirección Regional, de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I y de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — El Agente Fiscal en jurisdicción de la Agencia Nº 54 Abogado José Antonio DE CASTRO (Legajo Nº 25.153/75) pasará a desempeñarse en idéntico carácter en la Agencia Nº 15, en el ámbito de la Dirección Regional Oeste de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 1/6 Nº 448.868 v. 1/6/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 104/2004

Cont. Púb. José Eduardo VAINSTEIN (Legajo Nº 23.288/56) - S/finalización de funciones de Jefe Interino de la División Revisión y Recursos I de la Dirección Regional Palermo.

Bs. As., 21/5/2004

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección Regional Palermo propone, atendiendo a razones de índole funcional, dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público José Eduardo VAINSTEIN en el carácter de Jefe Interino de la División Revisión y Recursos I de su jurisdicción.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I y de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 235/04 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público José Eduardo VAINSTEIN (Legajo Nº 23.288/56) en el carácter de Jefe Interino de la División Revisión y Recursos I de la Dirección Regional Palermo.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 1/6 Nº 448.864 v. 1/6/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 106/2004

Cont. Púb. Stella Maris BIANCHINI (Legajo Nº 30.389/50) - S/finalización de funciones y designación de Jefe Interina de la División Revisión y Recursos I de la Dirección Regional Palermo.

Bs. As., 24/5/2004

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección Regional Palermo propone designar en el carácter de Jefa Interina de la División Revisión y Recursos I de su jurisdicción a la Contadora Pública Stella Maris BIANCHINI, quien se viene desempeñando como Jefa Interina de la Sección Impugnaciones Seguridad Social de la Dirección Regional Centro.

Que sobre el particular, destácase que a la luz del Decreto Nº 491/02 y su aclaratorio, Decreto Nº 601/02 (Artículo 2º), se ha efectuado una evaluación de la presente gestión, de la cual surge que no genera una mayor erogación presupuestaria, en razón de las medidas adoptadas en la Disposición Nº 104/04 (SGRH).

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I y de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 235/04 y 355/02 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION
Y ADMINISTRACION A CARGO DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente a la Contadora Pública Stella Maris BIANCHINI (Legajo Nº 30.389/50) en el carácter de Jefa Interina de la Sección Impugnaciones Seguridad Social de la Dirección Regional Centro.

ARTICULO 2º — Designar a la Contadora Pública Stella Maris BIANCHINI en el carácter de Jefa Interina de la División Revisión y Recursos I de la Dirección Regional Palermo.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. MARIO RAMON ROSSELLO, Subdirector General, Subdirección General de Planificación y Administración, a/c Subdirección General de Recursos Humanos

e. 1/6 Nº 448.863 v. 1/6/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARILOCHE

Por ignorarse el domicilio de los imputados que al pie se detallan en los Sumarios Contenciosos que se indican se los cita para que en el término de diez (10) días hábiles de notificada la presente comparezcan a los efectos de presentar su descargo, ofrecer prueba y acompañar la documental que estuvieren en su poder. Si no la tuviere la individualizará indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare (Art. 1101 CA.), todo ello bajo apercibimiento de ser declarado REBELDE (Art. 1105 CA.). Asimismo deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento (Art. 1004, 1005 del C.A.). Que atento a la infracción que se le imputa, tienen el derecho de gozar de los beneficios establecidos en el Art. 930/2 del C. A., abonando antes del vencimiento del plazo para contestar esta vista el mínimo de la multa prevista. Utilizando este beneficio en la forma señalada precedentemente se tendrán por concluidas las presentes actuaciones y no se registrarán antecedentes. Fdo.: Dr. CARLOS ALBERTO CASTILLO, Administrador Aduana S. C. de Bariloche.

SUMARIO	IMPUTADO	INF. ART.	MULTA
SC04-04-012	Eduardo S. ORELLANA ORELLANA	977	$ 895,50
SC04-01-018	Pascal FALISE OLIVIER	970	$ 3667,50

e. 1/6 Nº 448.766 v. 1/6/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier, 21/5/2004

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio que en las actuaciones que en cada caso se indican se dispuso el archivo de las mismas en los términos de la Instrucción General 1/98 (D.G.A.). Asimismo, se les intima para que dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos de notificado de la presente, previa acreditación de su calidad de comerciantes (CUIT / MONOTRIBUTO), intervenciones de otros organismos oficiales que pudieren corresponder para la liberación de las mercaderías y el pago de los tributos, retiren o den una destinación permitida a las mismas, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Estado Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los Arts. 429 y concordantes del Código Aduanero.

DN54 Nº	CAUSANTE	D.N.I.	ARTICULO
572/03	GUTIERREZ FELIX SILVANO	21.976.920	985/7
579/03	GAUNA FAUSTINA BONIFACIA	16.561.708	985/6/7
583/03	CACERES NARCISO	92.156.215	985/6/7
584/03	VALLEJOS MATILDE	C.I. 8.981.313	985/6/7
658/03	MILLAK ARIEL FABIAN	28.890.236	986/7
675/03	PAQUIRI MARISOL ALEJANDRA	24.143.050	985/6/7
678/03	VALAO ELISA	31.952.186	985/6/7
001/04	DA SILVA VENDOLIN	16.354.914	986/7
153/04	GONZALEZ MABEL FABIANA	20.118.814	985/6/7
157/04	FERNANDEZ FEDERICO MANUEL	30.215.656	987
183/04	AIGNER RUDECINDO LEOPOLDO	L.E. 5.814.329	985
188/04	SOSA YOLANDA ELVIRA	L.C. 4.596.052	985
200/04	SANDOVAL JUAN ANTONIO	23.720.273	985
239/04	SILVERO ALEJANDRO JAVIER	27.282.478	985
244/04	PEDROZO JORGE ANTONIO	14.372.246	985
255/04	PIÑEIRO SARA	14.651.170	985
271/04	STRIKER HAYDEE VIRGINIA	14.731.989	985
289/04	BUERA MARIA ANGELICA	25.234.425	985/7
305/04	DO NACIMIENTO ROSALINA	10.404.474	985
320/04	AGUIRRE JUAN BAUTISTA	30.361.475	985
321/04	AGUIRRE MIGUEL ANGEL	18.734.396	985

Cont. CARLOS A. MALIZIA, Administrador, Aduana San Javier.

e. 1/6 Nº 448.755 v. 1/6/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 328/2004

Deudas que mantiene la AFIP con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —Dirección General de Rentas. Contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza y de Pavimentos y Aceras— en concepto de ABL. EXPEDIENTE N° 251.067/00. Delegación de facultades.

Bs. As., 21/5/2004

VISTO el Expediente N° 251.067/00 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado se tramita la deuda que este Organismo mantiene con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —Dirección General de Rentas— en concepto de Alumbrado, Barrido, Limpieza y de Pavimentos y Aceras (ABL).

Que el 18 de septiembre de 2003 se dictó en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la Ley N° 1078 por la cual se restableció el Título I – Régimen de Prestación Espontánea para el Pago de las Obligaciones Tributarias y Título II — Régimen de Regularización de Obligaciones Exteriorizadas e Impagas, de la Ley N° 671 de la Ciudad, por un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a partir del 1° de octubre de 2003.

Que quedan incluidas en los mencionados regímenes las obligaciones tributarias cuyos vencimientos hayan operado antes del 30 de junio de 2003.

Que en las obligaciones tributarias comprendidas en la Ley N° 671 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentran las obligaciones impagas por contribuyentes o responsables de las Contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza y de Pavimentos y Aceras, entre otros.

Que a efectos de ejercer la competencia del Organismo ante la Dirección General de Rentas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sus mandatarios, se hace necesario designar representantes del fisco para actuar en todo lo relativo al pago de las Contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza y de Pavimentos y Aceras, tanto sobre inmuebles de esta Administración Federal como de aquellos por los que resultara responsable de las obligaciones comprendidas en los regímenes mencionados.

Que la Subdirección General de Planificación y Administración ha prestado conformidad a la designación de los funcionarios propuestos.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos ha tomado la intervención que le compete.

Que en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, Artículo 6°, inciso a) punto 1 procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Autorizar a los Señores COBIAN, Miguel Angel (DNI 8.481.894), LOPEZ HERRERA, Osvaldo Juan (DNI N° 4.554.105) y VACCARI, Ignacio (DNI N° 11.216.971), para que en forma conjunta, separada y/o indistinta, gestionen y/o suscriban ante el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Dirección General de Rentas, y mandatarios de ésta, en nombre de la Administración Federal de Ingresos Públicos:

a) el reconocimiento de las sumas que se adeudan a la Dirección General de Rentas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en concepto de Contribuciones de Alumbrado Barrido y Limpieza, y de Pavimentos y Aceras correspondientes a los inmuebles de la Administración Federal de Ingresos Públicos o respecto de los cuales resulte responsable.

b) tramitar toda la documentación necesaria para agocerse al Régimen de Regularización de Obligaciones Exteriorizadas e Impagas dispuesto por la Ley N° 1078 del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de posibilitar el pago de la Tasa de Alumbrado, Barrido y Limpieza, y de Pavimentos y Aceras, conforme a las Partidas de las unidades edilicias del Organismo en el ámbito de esta Ciudad.

ARTICULO 2° — Los funcionarios autorizados en el artículo 1°, coordinarán sus funciones con las Direcciones de Logística y de Presupuesto y Finanzas.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese, previo a su publicación. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 1/6 N° 449.025 v. 1/6/2004

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 29.898 del 26 MAY 2004

EXPEDIENTE Nº 44.575 S/ Productor Asesor de Seguros. Sr. JULIO CESAR PONCE, MAT. 20.392, frente a la normativa de las Leyes 20.091 y 22.400 y reglamentación dictada en consecuencia.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO.... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Denegar la prueba informativa propuesta en la Nota Nº 26.949.

ARTICULO 2º — Aplicar al Productor Asesor de Seguros, Sr. JULIO CESAR PONCE, MAT. Nº 20.392, una INHABILITACION por QUINCE (15) MESES.

ARTICULO 3º — Una vez firme, tómese razón por la Gerencia de Control.

ARTICULO 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al Productor conforme artículo 41 decreto 1759/72, en Forest 1314 y al denunciante en Guyra 1624, ambos de esta Ciudad de Buenos Aires, con copia de fs. 293/297 y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 1/6 Nº 448.876 v. 1/6/2004

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 29.900 del 26 MAY 2004

Expediente Nº 42.099 - PRESUNTA VIOLACION A LA LEY 22.400.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar al INSTITUTO AUTARQUICO DEL SEGURO DE ENTRE RIOS con un apercibimiento.

ARTICULO 2º — Sancionar a PARANA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS con un apercibimiento.

ARTICULO 3º — Sancionar al Productor Asesor de Seguros Sr. Ricardo Angel Mérola Matr. 5490 con la pena de inhabilitación por el término de 1 (uno) año.

ARTICULO 4º — Disponer la inhabilitación del Sr. JUAN RIJETKOVIC (DNI 8.366.468) para ejercer la actividad de intermediación en seguros, conforme los dispositivos del Artículo 8, inciso g) de la Ley 22.400. Todo esto sin perjuicio de emplazar al Sr. Rijetkovic a que se abstenga de intermediar en seguros, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades que a derecho resulten pertinentes.

ARTICULO 5º — Disponer la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros del Productor Asesor de Seguros Sr. Héctor José Gómez (Matr. 43.250).

ARTICULO 6º — Disponer la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros del Sr. José Gavín. (Matr. 5810).

ARTICULO 7º — Sancionar a la sociedad de productores G.T ASESORES DE SEGUROS S.A. (Matr. 719) con la pena de inhabilitación por el término de 1 (uno) año.

ARTICULO 8º — Sancionar al productor asesor de seguros Sr. Angel Ireneo Torrano (Matr. 34252), en su carácter de integrante de G.T. ASESORES DE SEGUROS S.A. con la pena de inhabilitación por el término de 1 (uno) año.

ARTICULO 9º — Sancionar al productor asesor de seguros Sr. Guillermo Jaime García (Matr. 44336), en su carácter de integrante de G.T. ASESORES DE SEGUROS S.A. con la pena de inhabilitación por el término de 1 (uno) año.

ARTICULO 10º — Tómese nota en el Registro de Productores Asesores de Seguros a cargo de la Gerencia de Control y en el Registro de Sanciones de Entidades Aseguradoras, una vez firme.

ARTICULO 11º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del Art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 12º — Regístrese, notifíquese a los interesados y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 1/6 Nº 448.874 v. 1/6/2004

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 29.901 del 26 MAY 2004

Expediente Nº: 45.081

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL GERENTE TECNICO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1 º — Autorizar a INSTITUTO DE SALTA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. a operar en todo el territorio de la República Argentina con el plan de Seguro Colectivo de Vida Obligatorio para Trabajadores Rurales (Ley 16.600), con las Condiciones Generales Comunes y el Certificado Individual obrantes en los Anexos I y III de la Resolución Nº 26.497 de este Organismo de Control, a las cuales se adhiere, y con la documentación que se detalla seguidamente, en un todo de acuerdo con las Pautas Mínimas obrantes en la mencionada Resolución Nº 26.497: Condiciones Particulares (fs. 36/37); Condiciones Generales Específicas (fs. 10/11); Modificación al artículo 4º de las Condiciones Generales Específicas - Opción para Jubilados (fs. 45); Nota Técnica (fs. 38/42); Tabla de Mortalidad B.G.M.T./60 (fs. 43); Tabla de Incapacidad (fs. 44); Solicitud del Seguro del Contratante (fs. 32); Solicitud Individual del Seguro con Declaración de Salud (fs. 34); Solicitud Individual del Seguro sin Declaración de Salud (fs. 35) Certificado Individual (fs. 33); Aclaraciones y Modificaciones (fs. 28/29).

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial e inscríbase en el Registro Especial de carácter público creado por el artículo 7mo. de la Resolución Nº 26.497. — Fdo.: Ing. MARCELO AGUIRRE, Gerente Técnico.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas.

e. 1/6 Nº 448.872 v. 1/6/2004

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 29.902 del 26 MAY 2004

Expediente Nº 44.729 - Productora Asesora de Seguros, Sra. STELLA MARIS KOCH, MATRICULA 42.661 S/ presunta lesión leyes 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1 º — Aplicar a la productora asesora de seguros, Sra. STELLA MARIS KOCH, Mat. 42.661, una inhabilitación por el término de un (1) año.

ARTICULO 2º — Intimar a la Sra. STELLA MARIS KOCH, a presentar ante este Organismo los registros obligatorios con su reconstrucción integral y debidamente actualizada, dentro del término de diez (10) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar —una vez agotada la sanción impuesta por el artículo anterior— inhabilitada hasta tanto comparezca a estar a derecho, munida de los mismos en tal condición.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Productores Asesores de Seguros a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese conforme Artículo 41 Decreto 1759/72 en el domicilio comercial constituido ante este Organismo sito en Colombres 481 Baradero, Prov. de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 1/6 Nº 448.869 v. 1/6/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

PERIODO 21 AL 31-05-2004

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		695
1/2 RES	348	
Cuartos	174	
a) Carne c/hueso $ por kg.	3,66	
b) Carne s/hueso $ por kg.	5,63	
PORCINA (2): (excepto lechones)		231
a) Carne c/hueso $ por kg.	2,61	
b) Carne s/hueso $ por kg.	3,26	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) — Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) — Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

NOTA: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION.

Lic. ANA OTAÑO, Coordinadora de Mercados Ganaderos SAGP y A.

e. 1/6 Nº 448.890 v. 1/6/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Resolución Nº 261/2004

Bs. As., 26/5/2004

VISTO el Expediente Nº 121/04 del Registro del ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO (ENOHSA) dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley de Presupuesto Nº 25.827, los Decretos Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y la Resolución Nº 166 de fecha 20 de octubre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por aplicación del Artículo 2º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, corresponde al suscripto disponer la aprobación de las renovaciones de las contrataciones que se propician, toda vez que dicha norma prescribe que en aquellos supuestos en que la retribución mensual o el honorario equivalente pactado no supere la suma de pesos dos mil ($ 2.000) las mismas podrán ser efectuadas por el Ministro, Secretario de la Presidencia de la Nación o Jefe de la Casa Militar, según corresponda.

Que en ese marco normativo se eleva la propuesta de renovación de los contratos del personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a este Organismo, que fuera aprobada por la Resolución Nº 166 de fecha 20 de octubre de 2003 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Que en las contrataciones propiciadas se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 56 - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, Entidad 613 - ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO (ENOHSA), para el ejercicio 2004.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 2º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Danse por aprobadas las renovaciones de los contratos de personal del ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO (ENOHSA) que se detallan en la planilla que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución, por los períodos, montos mensuales y totales, funciones y rangos que en cada caso se indican.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Entidad 613 – ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO (ENOHSA), dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 25.827.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Arq. JULIO MIGUEL DE VIDO, Ministro de Planificación Federal Inversión Pública y Servicios.

ANEXO

PERSONAL CONTRATADO ENOHSA

Nº	Apellido y Nombre	Nº Doc.	Importe Mensual	Importe Total	Función	R	Período de contrato
1	FERRARI, Viviana María	24.497.321	1,445.00	8,760.00	Consultor C	I	01/01/2004 AL 30/06/2004
2	MANZINO, Claudia Silvana Lucía	16.881.039	1,600.00	9,600.00	Consultor C	I	01/01/2004 AL 30/06/2004
	TOTAL		3,045.00	18,270.00			

e. 1/6 Nº 448.816 v. 1/6/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex-SE 137/92, sus modificatorias y complementarias, que las empresas citadas a continuación han informado a esta Secretaría que han asumido la titularidad de las plantas o establecimientos que se encontraban incorporados como GRANDES USUARIOS MENORES a dicho Mercado y que solicitan su habilitación para seguir actuando en el mismo carácter y bajo las mismas condiciones que los anteriores titulares.

GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs)

- FADA PHARMA S.A., para el laboratorio ubicado en la localidad de QUILMES, Provincia de BUENOS AIRES.
  Anterior Titular: WYETH-WHITEHALL LABORATORIOS S.A.
  Generador: CAPEX S.A.
  Distribuidor o PAFTT: EDESUR S.A.

- FADEPEL S.R.L., para la planta ubicada en la localidad de BERNAL, Provincia de BUENOS AIRES.
  Anterior Titular: FADEPEL S.A.
  Generador/Comercializador: C. DIQUE S.A.
  Distribuidor o PAFTT: EDESUR S.A.

NOTA: Se hace saber a los interesados que los expedientes correspondientes se encuentran disponibles para tomar vista en Paseo Colón 171, 7º piso, oficina 704 de la Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación. — Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía.

e. 1/6 Nº 448.922 v. 1/6/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Resolución Nº 274/2004

Bs. As., 26/5/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0260313/2003 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 131 y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION Nº 337 de fecha 26 de septiembre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la norma citada en primer término en el VISTO, se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del Artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que por el Decreto Nº 577/2003 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que a su vez fijó que en aquellos supuestos en los cuales la retribución mensual o el honorario equivalente pactado fuera inferior a la suma consignada en el considerando anterior, o se propicien renovaciones o prórrogas de contrataciones, las mismas serán efectuadas por el Ministro, Secretario de la Presidencia de la Nación o Jefe de la Casa Militar, según corresponda. En el caso de los organismos descentralizados y demás entidades, dichas facultades serán ejercidas por el titular del Ministerio o Secretaría de la Presidencia de la Nación en cuya área desarrollen sus funciones dichos Entes.

Que por Decreto Nº 1774 de fecha 23 de agosto de 1993 se creó la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO S.A. que funciona en jurisdicción de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que por la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 131 y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION Nº 337 de fecha 26 de septiembre de 2003 se instruyó a la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO S.A. para la creación de una Unidad de Gestión que tendrá como objetivo la puesta en funcionamiento de los Talleres Ferroviarios ubicados en la Ciudad de Tafí Viejo, PROVINCIA DE TUCUMAN, y la implementación de las progresivas líneas de producción de los mismos.

Que mediante la Disposición Administrativa de la Intervención de la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO S.A. Nº 27 de fecha 14 de octubre de 2003 fue creada la referida Unidad de Gestión.

Que la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO S.A. ha elevado la propuesta de renovación contractual y de contratación del personal, cuyas tareas resultan indispensables para la puesta en adecuado funcionamiento de los Talleres Ferroviarios de Tafí Viejo.

Que la renovación contractual del personal involucrado en la presente medida encuadra en lo establecido en el Artículo 2º del Decreto Nº 577/2003.

Que las personas cuya contratación se propicia han dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 601/2002, reglamentario de su similar Nº 491/2002.

Que el gasto que demande la presente medida será atendido con los fondos afectados por el Artículo 3º de la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 131 y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION Nº 337 de fecha 26 de septiembre de 2003.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del Artículo 2º del Decreto Nº 577/2003.

Por ello,

EL MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dase por aprobada, en el marco de la Ley de Contrato de Trabajo, la renovación contractual del personal de la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO S.A. que presta servicios en los Talleres Ferroviarios de la Ciudad de Tafí Viejo, PROVINCIA DE TUCUMAN, que se detalla en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución, por el período y monto mensuales indicados en la misma.

ARTICULO 2º — Dase por aprobada, en el marco de la Ley de Contrato de Trabajo, la contratación del personal de la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO S.A., que prestará servicios en los Talleres Ferroviarios de la Ciudad de Tafí Viejo, PROVINCIA DE TUCUMAN, que se detalla en la planilla que como Anexo II forma parte integrante de la presente resolución, por el período y monto mensual indicados en la misma.

ARTICULO 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a los fondos afectados por el Artículo 3º de la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 131 y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION Nº 337 de fecha 26 de septiembre de 2003.

ARTICULO 4º — Comuníquese a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS en orden a lo dispuesto por el Artículo 8º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arq. JULIO MIGUEL DE VIDO, Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

ANEXO I

Nombre: EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO S.A.

LISTADO DE RENOVACIONES CONTRACTUALES – LEY DE CONTRATO DE TRABAJO.

Nº	APELLIDO	NOMBRE/S	TIPO Y Nº DOC	MENSUAL	TOTAL	DESDE	HASTA
1	GUTIERREZ	JULIO MARIANO	L.E. Nº 4.592.427	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
2	NARANJO	RAMON OSVALDO	L.E. Nº 4.984.650	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
3	SOTO	RUBEN VICTOR	L.E. Nº 7.077.242	$ 750	$ 3.000	01/01/04	30/04/04
4	MOYANO	JUAN ANTONIO	L.E. Nº 7.090.419	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
5	FLEURY	PIO TOMAS	L.E. Nº 7.090.672	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
6	CORTEZ	JUAN CARLOS	L.E. Nº 8.063.650	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
7	HERRERA	MIGUEL ANGEL	L.E. Nº 8.083.534	$ 900	$ 3.600	01/01/04	30/04/04
8	GUERRA	JUAN ANDRES	L.E. Nº 8.086.551	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
9	TORINO	CARLOS ALBERTO	L.E. Nº 8.096.053	$ 750	$ 3.000	01/01/04	30/04/04
10	MURILLO	JORGE MARIO	L.E. Nº 8.394.502	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
11	CORONEL	GABRIEL AGUSTIN	L.E. Nº 8.394.615	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
12	ARMOYA	DOMINGO	L.E. Nº 8.085.085	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
13	GONZALEZ	JUAN CARLOS	L.E. Nº 7.083.912	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
14	GONZALEZ	JUAN CARLOS	D.N.I. Nº 10.298.181	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
15	SAAVEDRA	JOSE PEDRO	D.N.I. Nº 10.742.538	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
16	LLANOS	JORGE NOLAZCO	D.N.I. Nº 12.048.768	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
17	BRIZUELA	LUIS ALBERTO	D.N.I. Nº 12.121.009	$ 750	$ 3.000	01/01/04	30/04/04
18	HERRERA	JUAN DERMIDIO	D.N.I. Nº 12.121.187	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
19	MASSA	MARIA ANGELA	D.N.I. Nº 12.402.437	$ 700	$ 2.800	01/01/04	30/04/04
20	DIAZ	HECTOR ANTONIO	D.N.I. Nº 12.402.557	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
21	MORALES	MANUEL DE REYES	D.N.I. Nº 12.576.195	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
22	MARQUEZ	WALTER FABIAN	D.N.I. Nº 21.335.068	$ 700	$ 2.800	01/01/04	30/04/04
23	PRIMO	NORBERTO OMAR	D.N.I. Nº 23.215.082	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04

CANTIDAD DE CONTRATOS LISTADO: VEINTITRES (23).

ANEXO II

Nombre: EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO S.A.

LISTADO DE RENOVACIONES CONTRACTUALES – LEY DE CONTRATO DE TRABAJO.

Nº	APELLIDO	NOMBRE/S	TIPO Y Nº DOC	MENSUAL	TOTAL	DESDE	HASTA
1	AGUIRRE	JUAN CARLOS	L.E. Nº 6.085.692	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
2	ASTORGA	JULIO JACINTO	D.N.I. Nº 8.088.969	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
3	BALLON ORTEGA	DOMINGO HECTOR	L.E. Nº 8.089.005	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
4	BERDU	JUAN VICENTE	D.N.I. Nº 14.368.605	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
5	CHAVEZ	JULIO DEL VALLE	L.E. Nº 8.471.712	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
6	MARTINEZ	RAMON ANTONIO	D.N.I. Nº 17.170.441	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
7	MOYANO	ORLANDO OSVALDO	D.N.I. Nº 10.298.196	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
8	NUÑEZ	ALEJANDRO ALBERTO	D.N.I. Nº 11.656.823	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
9	ORELLANA	JULIO	D.N.I. Nº 7.653.662	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
10	PEDROZA	CESAR HUGO	L.E. Nº 7.653.683	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
11	PERALTA	JULIO VALENTIN	D.N.I. Nº 8.394.602	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
12	SANTUCHO	PEDRO PABLO	D.N.I. Nº 8.088.935	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
13	SEGOVIA	JUAN ROMUALDO	D.N.I. Nº 11.094.545	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
14	LUCENA	MANUEL OSCAR	L.E. Nº 8.096.113	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
15	CARRIZO	VICTOR ALFREDO	D.N.I. Nº 14.039.076	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
16	ORELLANA	LAURO ALFREDO	D.N.I. Nº 8.117.102	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
17	PEREYRA	JUAN CARLOS	L.E. Nº 8.085.024	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
18	SANCHEZ	ADELIN LUTARDO	D.N.I. Nº 8.790.623	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
19	SOSA	SIMON LUIS	D.N.I. Nº 7.090.690	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
20	SOSA	WALTER EDUARDO	D.N.I. Nº 14.808.371	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
21	ARIAS	SEGUNDO ANTENOR	LE Nº 08.086.689	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
22	GODOY	HUGO AGUSTIN	D.N.I. Nº 08.088.994	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
23	PAZ	JOSE FELIPE	D.N.I. 08.084.049	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
24	SIERRA	JULIO ALBERTO	D.N.I. Nº 10.298.193	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
25	RODRIGUEZ	MIGUEL ANGEL	D.N.I. Nº 08.579.346	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
26	DIAZ	JOSE EUGENIO	D.N.I. Nº 28.546.182	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
27	MEALLA	CANDIDO SERAFIN	D.N.I. Nº 08.063.699	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
28	FORMOSO	PEDRO DOMINGO	LE Nº 08.394.632	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
29	CHAVARRIA	RAMON HECTOR	D.N.I. Nº 11.094.551	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
30	SORIA	HUGO LUIS	LE Nº 08.096.106	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
31	OVEJERO	ERNESTO EUSEBIO	D.N.I. Nº 10.298.243	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
32	RODRIGUEZ	RAMON ALFREDO	LE Nº 07.797.079	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
33	VILLA	CARLOS NAPOLEON	D.N.I. Nº 10.0170.88	$ 750	$ 3.000	01/01/04	30/04/04
34	MALSENIDO	JULIO CESAR	D.N.I. Nº 11.725.825	$ 750	$ 3.000	01/01/04	30/04/04
35	CAMPOS	HUGO DANIEL	D.N.I. Nº 08.096.135	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
36	CORBALAN	JUAN CARLOS	D.N.I. Nº 13.485.419	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
37	DIAZ	HECTOR ROBERTO	D.N.I. Nº 08.093.939	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
38	HEREDIA	RAMON ARMANDO	D.N.I. Nº 08.081.238	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
39	DI CLEMENTE	EDUARDO NICOLAS	D.N.I. Nº 7.370.454	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
40	SANCHEZ	OSCAR ANTONIO	D.N.I. Nº 7.083.920	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
41	TORRES	JUAN EDUARDO	D.N.I. Nº 11.084.719	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
42	VELIZ	JOSE ANTONIO	D.N.I. Nº 07.078.505	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04
43	VERA	DOMINGO	D.N.I. Nº 04.984.616	$ 600	$ 2.400	01/01/04	30/04/04

CANTIDAD DE CONTRATOS LISTADO: CUARENTA Y TRES (43).

e. 1/6 Nº 448.814 v. 1/6/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución Nº 247/2004

Bs. As., 26/5/2004

VISTO el Expediente Nº 0216 - VS - 2000 del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD entonces dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del ex- MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por dichas actuaciones, el ex-ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD propicia la aplicación de una penalidad a CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA, concesionaria del Corredor Vial Nº 18, integrado por las Rutas Nacionales Nº 193 - 12 - 14 - 135 - A-015 y 117.

Que dicha penalidad deviene del hecho de que según la "Evaluación de Estado de Pavimentos" efectuada en el mes de octubre de 1998, el valor del parámetro Indice de Estado, en los Tramos de Evaluación Km. 114-124, Km. 124-143 y Km. 143-160 de la Ruta Nacional Nº 12, es menor que el mínimo exigido.

Que la aplicación de la penalidad en cuestión se ajusta a lo dispuesto en el Anexo II - Capítulo II - Punto 2.4.1 del Acta Acuerdo aprobada por el Decreto 1019 de fecha 06 de septiembre de 1996.

Que para la detección del incumplimiento y las formalidades que legitiman estos procedimientos, como asimismo en la determinación de la correspondiente penalidad, han intervenido el ex- ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES y las dependencias de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD que asisten al primero, según consta en las presentes actuaciones.

Que los descargos formulados por la Concesionaria y sus argumentaciones, a juicio de esta SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, son insuficientes y en consecuencia la penalidad resulta procedente.

Que el concepto que se propicia penalizar, entiéndase Indice de Estado, corresponde a la "Evaluación de Estado de Pavimentos" mencionada en el segundo Considerando de la presente, oportunidad en que se detectaron otras deficiencias cuyas respectivas penalizaciones, en razón de un mejor ordenamiento administrativo, se tramitan por otros expedientes del mismo registro.

Que el monto de SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS ($ 6.857,14), conforme al cálculo de fs. 2, corresponde sea depositado por CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA en la cuenta "OCCOVI 2000/659 RECAUDADORA F. Nº 2696/43 radicada en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA- SUCURSAL 85".

Que a fs. 138/141 del expediente citado en el Visto se ha procedido a agregar copia del expediente CUDAP: EXP-S01:0087227/2003 por el que tramita una presentación de CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA en la que solicita el archivo, entre otros, del presente expediente, ya que a criterio de éste, en estas actuaciones se propicia la aplicación de sanciones a esa concesionaria por un supuesto incumplimiento en tareas que fueron declaradas cumplidas en debida forma en oportunidad de suscribirse la primera Adecuación del Acta Acuerdo de fecha 17 de septiembre de 2001, firmada por la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES y CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA y aprobada por Resolución del ex- MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA Nº 342 de fecha 20 de septiembre de 2001.

Que en efecto, el Artículo 12 de la citada Primera Adecuación en su parte pertinente dispone: "En función de lo dispuesto en la presente primera Adecuación, se declaran cumplidas en debida forma las obligaciones de inversión, gastos de conservación de rutina y gastos de explotación a cargo de la CONCESIONARIA hasta el año 10 de la Concesión, inclusive, siempre que en los procedimientos de control que el OCCOVI realizará antes del 31 de marzo de 2002, sobre las declaraciones juradas de la CONCESIONARIA correspondientes a los años 9 y 10 de la concesión, se verifiquen los datos de los referidos rubros."

Que el objetivo de la revisión encarada por la Gerencia Económico Financiera del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES se centra en la validación de los montos que, en carácter de declaración jurada, presentó el concesionario. De ninguna manera esa Gerencia está en condiciones de relacionar esos montos con los compromisos contractuales de ejecución física, y por lo tanto de niveles de cumplimiento. Los resultados obtenidos muestran coincidencia entre los importes declarados por la concesionaria como inversión, gastos de conservación de rutina y gastos de explotación, y los registrados en su contabilidad, avalados por la correspondiente documentación respaldatoria, pero de ninguna manera ello significa que dichas inversiones y gastos hayan resultado suficientes para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de mantenimiento de la ruta bajo su explotación ni para la ejecución de las obras que debía realizar.

Que se entiende que la declaración de cumplimiento en debida forma de las obligaciones de inversión, gastos de conservación de rutina y gastos de explotación a cargo de la concesionaria hasta el año 10 de la concesión inclusive, dispuesta por el Artículo 12 de la Primera Adecuación del Acta Acuerdo citada no debería ser interpretada en el sentido amplio pretendido por CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA como justificativo del incumplimiento objeto de sanción. De haberse pretendido darle esa interpretación, expresamente se hubiera dejado aclarado en el texto de la norma que esa declaración de cumplimiento implicaría per se, dejar sin efecto los cargos efectuados disponiéndose el inmediato archivo de las actuaciones de penalidad en trámite, cosa que en los hechos no ha sido regulada expresamente.

Que verificado el incumplimiento técnico incurrido por la Concesionaria, y toda vez que su existencia no ha sido cuestionada, sino todo lo contrario, su reconocimiento expreso ha llevado a la concesionaria a su reparación, se considera técnicamente inapropiado hacer lugar a lo peticionado por CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA.

Que la declaración contenida en el Artículo 12 bajo análisis, respecto del cumplimiento de las obligaciones de inversión, gastos de conservación de rutina y gastos de explotación, de ninguna manera constituye un impedimento para sancionar a CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA por incumplimientos detectados y debidamente sancionados y que no han sido siquiera objeto de discusión por parte de la concesionaria.

Que si ésa hubiese sido la implicancia que se le hubiese querido dar a la norma, la misma hubiese sido redactada de una manera notoriamente más clara, por lo que no puede sostenerse que la declaración aludida signifique lisa y llanamente que debe procederse al archivo de las penalidades en trámite, cuando la propia norma no lo autoriza.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de lo dispuesto por la Ley Nº 17.520, modificada por su similar Nº 23.696, del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión del Corredor Vial Nº 18 aprobada por el Decreto Nº 1019 de fecha 06 de septiembre de 1996, el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y por el Decreto Nº 69 de fecha 28 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA, Concesionaria del Corredor Nº 18, con la penalidad de SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS ($ 6.857,14), por los motivos descriptos en los Considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — Ordenar a dicha Concesionaria que el depósito de la suma establecida en el Artículo anterior se efectúe en la cuenta "OCCOVI 2000/659 RECAUDADORA F.12 2696/43 radicada en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA-SUCURSAL 85" dentro de los CINCO (5) días corridos a contar desde la notificación de la presente.

ARTICULO 3º.- Notifíquese a CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA por alguno de los medios previstos en el Artículo 41 del Reglamento de procedimientos administrativos. Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991. Al mismo tiempo, le hará saber —conforme exige el Artículo 40 del Reglamento de procedimientos administrativos. Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991— que contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y jerárquico previstos en los Artículos 84 y 89 de dicho ordenamiento y cuyo plazo de interposición resulta ser de DIEZ (10) y QUINCE (15) días, respectivamente, contados desde la recepción de la notificación ordenada.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda Interinamente a/c de la Secretaría de Obras Públicas.

e. 1/6 Nº 448.815 v. 1/6/2004

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con sede en Avda. Belgrano Nº 1656/58 de Capital Federal, HACE SABER a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO "LOS CEIBOS" LTDA., —Matr. Ná 23.097— (Expte. Nª 5155/03); COOPERATIVA DE TRABAJO S.P. LTDA, —Matr. Nº 21.471— (Expte. Nº 2.458/02), ambas con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y ASOCIACION MUTUAL Y PROTECCION RECIPROCA ENTRE FERROVIARIOS DEPARTAMENTOS TRAFICO DE VILLA DIEGO, —Matr. Nº 389 S.F.—, (Expte. Nº 3043/03) con domicilio legal en la Prov. de Santa Fe, que se ha ordenado, respecto de las nombradas la instrucción de sumario administrativo en los términos del Art. 101 de la Ley 20.331 respecto de las entidades cooperativas y conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 028/01 y su complementaria Nº 081/03 para la entidad mutual. En los trámites referidos ha sido designada la suscripta en calidad de instructora sumariante, habiéndose fijado el plazo de diez días para las entidades domiciliadas en la Ciudad de Buenos Aires y de trece para la domiciliada en la Prov. de Santa Fe a efectos de que presenten su respectivo descargo y ofrezcan la prueba de la que intenten valerse (Art. 1º inc. "f" aP. 1 y 2 de la Ley 19.549). Intímaselas, asimismo para que dentro del mismo plazo procedan a denunciar sus respectivos domicilios reales y en su caso, constituyan el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad de Buenos Aires, (Art. 19 a 22 del Decreto 1759/72, bajo apercibimiento de Ley. — Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 1/6 Nº 448.892 v. 1/6/2004

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADAS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION Nº 17/91, DE LA DIRECCION GENERAL DE ASOCIACIONES SINDICALES

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE LAS BREÑAS, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y S.S. Nº 87/04.

ARTICULO 1º — La Asociación Obreros y Empleados Municipales de Las Breñas, Asociación Sindical de Trabajadores de Primer Grado, que fuera fundada el 12/09/97, con el objeto de agrupar a los trabajadores municipales que presten servicios en relación de dependencia en Planta Permanente, Transitoria, como contratados o en cualquier otro carácter en la Municipalidad de Las Breñas, como así también a los jubilados que hayan investido el carácter de Municipales y se hallen afiliados a la organización a la fecha del otorgamiento del beneficio jubilatorio, exceptuando al personal de gabinete y a los efectos de actuar por cuenta y en representación de los mismos para alcanzar los fines que en estos estatutos se enuncian, obrara de conformidad con lo prescripto por las disposiciones legales en vigencia con sujeción a lo estatuido en este Cuerpo normativo, cuya zona de actuación y/o de aplicación será la Ciudad de Las Breñas, constituyendo su domicilio legal en calle Mariano Moreno Nº 1726 de la mencionada Ciudad.

ARTICULO 22º) Los órganos de Dirección, Administración y Fiscalización:

a - Comisión Directiva.
b - Asamblea Ordinaria y Extraordinaria

ARTICULO 24º) La Asociación estará representada y dirigida por una Comisión Directiva compuesta de ocho (8) miembros Titulares, y dos (2) Miembros suplentes, con los siguientes cargos:

1. - Un secretario General
2. - Un secretario Adjunto
3. - Un secretario Gremial
4. - Un secretario de Finanzas
5. - Un secretario de Acción Social y la Mujer
6. - Un secretario de Actas, Documentación y Prensa
7. - Dos vocales titulares
8. - Dos vocales suplentes
9. - Tres revisores de cuentas, titulares
10. - Un revisor de cuentas, suplente

Los vocales suplentes no integrarán la comisión Directiva, salvo caso de reemplazo de algún Miembro. Podrán asistir a las reuniones con derecho a voz, pero no voto.

Los revisores de cuentas no integrarán la comisión directiva, debiendo reunirse con esta cada vez que sean citados para informar sobre aspectos relacionados con sus funciones.

El mandato de la comisión Directiva y de la comisión revisora de cuentas será por el término de cuatro altos, pudiendo las mismas ser reelegidas.

e. 1/6 Nº 448.887 v. 1/6/2004

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE LA MUNICIPALIDAD DE PARANA, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. Nº 96/04.

ARTICULO 1º — En la. Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro, se constituyó una asociación gremial de primer grado con el nombre de ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE LA MUNICIPALIDAD DE PARANA.-

La misma fija su domicilio en la ciudad de Paraná, en el lugar que determine su comisión.

ARTICULO 2º — La zona de actuación de la Asociación es la comprendida dentro del ejido de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos.

ARTICULO 3º — Son propósitos de esta Asociación:

3.1. — Reunir en su seno a todos los agentes integrantes del agrupamiento jerarquizado previsto en el escalafón de la Municipalidad de Paraná, hoy integrado por las categorías 1 a 5 inclusive o las que en el futuro se determinen en su reemplazo. Ello condicionado a que dicho personal haya obtenido su jerarquía escalafonaria, respetando en líneas generales la carrera establecida en el Estatuto de los agentes municipales; dando facultad a la Comisión Directiva para establecer los requisitos respecto a su admisión,

ARTICULO 43º — La dirección y administración de la Asociación será ejercida por una Comisión Directiva, compuesta por nueve miembros titulares, los que serán elegidos por el voto directo y secreto de sus afiliados y permanecerán en sus funciones por el término de tres años, pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 47º — La composición de la Comisión Directiva será la siguiente: un Secretario General; un Secretario Adjunto; un Secretario Gremial; un Tesorero; un Protesorero; cuatro Vocales Titula-

res; además elegirán cuatro Vocales Suplentes los que no integrarán la Comisión Directiva, hasta tanto se produzca una vacante definitiva, entre los Vocales Titulares.

e) NUMERO DE AFILIADOS AL TIEMPO DE LA APROBACION DEL ESTATUTO: El número de afiliados a abril de 2004 es de 384.

e. 1/6 Nº 448.888 v. 1/6/2004

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE REMISES Y AUTOS AL INSTANTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E y S.S. Nº 176/04.

CAPITULO 1 ARTICULO 1º — Se denomina SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE REMISES Y AUTOS AL INSTANTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, a la entidad gremial de primer grado con domicilio en la calle Lisandro de la Torre 56 de la Ciudad de Quilmas Provincia de Buenos Aires. Su ámbito de actuación abarcará todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y agrupará a todos los trabajadores de la actividad y que se desempeñen en las siguientes categorías: A). Chofer Permanente, B). Chofer Relevante, C) Coordinador Permanente, D). Coordinador Relevante, E). Telefonista, F). Mantenimiento, G). Administrativos, y H) Encargado de Parada. Quedan excluidos de este agrupamiento el personal jerarquizado.

ARTICULO 2º — La entidad tendrá los fines y objetivos que se indican a continuación:
a). Peticionar en defensa de los intereses gremiales colectivos.
b). Defender y representar los intereses gremiales individuales y laborales de sus afiliados ante la Justicia, la Autoridad de Aplicación y otros Organismos del Estado.
c). Defender y representar ante el Estado y los Empleadores los intereses profesionales, individuales y colectivos del sector.
d). Promover la organización y formación de sociedades cooperativas y mutuales entre sus afiliados, de acuerdo con la legislación vigente.
e). Colaborar en el perfeccionamiento de la legislación laboral y/o previsional.
f). Propender a la elevación moral y material de sus afiliados, fomentar el ámbito de estudio, de trabajo de economía y previsión. Inculcar el concepto de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto.
g). Efectuar actos y obras de carácter cultural y de perfeccionamiento entre las asociaciones creando el sano espíritu de cordialidad y elevado sentido de la justicia, solidaridad y bien común.
h). Propender la instalación de servicios médicos y asistenciales, farmacéutica y odontológica, colonias y campamentos para vacaciones, instituir el seguro colectivo, subsidio por enfermedad y/o fallecimiento, servicios / mutuales, planes de viviendas, cooperativas, campos de deportes, ajustándose a las reglamentaciones respectiva.
i). Realizar sus reuniones y asambleas sin recabar permiso previo.
j). Participar en negociaciones colectivas de trabajo y en la celebración y codificación de pactos o convenios colectivos.
k). Ejercer, en cumplimiento de sus fines, todos los demás actos que no le sean prohibidos.
l). Formar parte de la Asociación Gremial de Segundo y Tercer Grado y/o constituir las mismas.

CAPITULO 6 — ARTICULO 29º

Comisión Directiva.

El Sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por nueve (9) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos;

1). SECRETARIO GENERAL.
2). SECRETARIO — ADJUNTO.
3). SECRETARIO DE FINANZAS Y ACCION SOCIAL.
4). SECRETARIO GREMIAL.
5). SECRETARIO DE ORGANIZACION.
6). 4 VOCALES TITULARES
y además habrá cuatro (4) vocales suplentes, que sólo integran la Comisión Directiva en caso de licencia, renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares. El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará cuatro (4) años y sus integrantes podrán ser reelectos.

Punto e).

NUMERO DE AFILIADOS AL TIEMPO DE APROBACION DEL ESTATUTO.

Al tiempo de aprobación del Estatuto, esta entidad contaba con cuarenta y cuatro (44) afiliados.

A la fecha el Sindicato cuenta con ciento cuarenta y siete (147) afiliados.

e. 1/6 Nº 448.889 v. 1/6/2004

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES ESTATALES PROVINCIALES (F.A.T.E.P.), APROBADO POR RESOLUCION M.T. y S.S. Nº 1003/91).

ARTICULO 1º — La Asociación Sindical de segundo grado que se rige por este estatuto, se denomina FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES ESTATALES PROVINCIALES (F.A.T.E.P.) y es continuadora de la constituida el 22 de marzo de 1972. Está destinada a agrupar a las entidades de los estados provinciales de primer grado, con personería gremial reconocida o debidamente inscriptas, que se hayan constituido para asumir la representación de los trabajadores que desempeñen sus actividades en entidades estatales provinciales, sin distinción de nacionalidad, sexo, credo político o religioso.

ARTICULO 2º — La Federación Argentina de Trabajadores Estatales Provinciales tiene, como zona de actuación la totalidad de los territorios de las provincias de la República Argentina. Podrán formar parte de la F.A.T.E.P. los sindicatos, uniones, asociaciones de trabajadores estatales provinciales que los soliciten, cumpliendo los requisitos y expresando su voluntad de aceptar los principios y disposiciones del presente estatuto. La F.A.T.E.P. fija su domicilio en la ciudad de Córdoba o en el lugar que establezca el Secretariado Ejecutivo.

ARTICULO 17º — Son órganos de la F.A.T.E.P.: a) El Congreso; b) El Consejo Directivo; c) El Secretariado Ejecutivo; d) La Comisión Revisora de Cuentas.

ARTICULO 35º — El Consejo Directivo estará integrado por los miembros en ejercicio del Secretariado Ejecutivo y por los Secretarios Generales o Presidentes de las organizaciones federadas o quienes aquella designe en su reemplazo.

ARTICULO 36º — Para ser miembro del Consejo Directivo, además de lo establecido en el art. anterior, se requiere mayoría de edad y haber prestado servicio como trabajador estatal provincial durante dos años, como mínimo. Durarán cuatro (4) años en sus mandatos y podrán ser reelectos.

ARTICULO 39º — El Secretariado Ejecutivo está constituido por un Secretario General; un Secretario General Adjunto, un Secretario de Organización, un Secretario de Interior, un Secretario de Asuntos laborales, un Secretario de Finanzas, un Secretario de Administración y Actas, un Secretario de Acción Social, un Secretario de Prensa, Propaganda e Información, un Secretario de Cultura y Capacitación, un Secretario de Vivienda y Turismo y cinco vocales titulares y cinco vocales suplentes. Durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos, así como removidos de conformidad con este Estatuto.

ARTICULO 46 — Son funciones del Secretario general: a) Ejercer la representación de la Federación, a todos sus efectos …g) Ejercer la Dirección General de todas las actividades de la F.A.T.E.P.

Número de afiliados: siendo la FATEP una entidad sindical de segundo grado, no posee trabajadores afiliados en forma directa. Mas indirectamente, si sumamos los afiliados de las entidades adheridas, nucleaba al momento de la Inscripción Gremial, alrededor de 27.000 afiliados. Actualmente, dicha cantidad es de 11.000 afiliados.

e. 1/6 Nº 448.891 v. 1/6/2004

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 521/2004

Bs. As., 19/5/2004

VISTO el Expediente Nº 024-99-80487852-8-798 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Resolución D.E.-N. Nº 230 de fecha 12 de abril de 1999 y,

CONSIDERANDO

Que en el expediente mencionado en el VISTO tramita la solicitud de renovación del convenio de otorgamiento de códigos de descuentos formulada por la ASOCIACION MUTUAL 29 DE SETIEMBRE, en virtud de su nota de fecha 10 de marzo de 2004. En ella, peticiona la renovación del contrato que los vincula a esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) —suscripto con fecha 27 de agosto de 1999— respecto del Sistema de Descuentos a Favor de Terceras Entidades, al que actualmente se encuentran incorporados bajo el régimen establecido por la Resolución D.E.-N Nº 230 del 12 de abril de 1999.

Que, oportunamente, la entidad en cuestión solicitó el otorgamiento de códigos de descuento, petición a la que se hizo lugar mediante la suscripción del convenio respectivo.

Que la entidad plantea que, en la situación actual, le resulta complejo gestionar más y mejores servicios para sus afiliados del sector pasivo ante los terceros prestadores, por cuanto la expiración del término por el cual se suscribió el convenio entre la ASOCIACION MUTUAL 29 DE SETIEMBRE y ANSES le dificulta la posibilidad concreta de obtener precios más accesibles para los beneficiarios.

Que a esta altura resulta conveniente dejar en claro que la normativa que rige la materia no fija obstáculos a la renovación de vínculos con las entidades incorporadas a la operatoria, por lo que debe considerarse que tal práctica resulta ajustada a dicha normativa.

Que, sin embargo, debe tenerse presente que, a partir del dictado de las normas reglamentarias previstas en el Artículo 4º del Decreto Nº 1099/00, la renovación del convenio se ajustará y adecuará entre otras cosas, a que las sumas de las deducciones practicadas como consecuencia de la Operatoria no podrá superar el CUARENTA POR CIENTO (40%) del haber neto de cada uno de los beneficiarios involucrados.

Que de conformidad con el art. 7 inc. “d” de la Ley de Procedimientos Administrativos, el área de asesoramiento permanente —la Gerencia de Asuntos Jurídicos— ha tomado la intervención de su competencia, a través de la emisión del Dictamen Nº 25.304, de fecha 19 de mayo de 2004.

Que, en consecuencia procede dictar el correspondiente acto administrativo.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3º del Decreto Nº 2741 de fecha 26 de diciembre de 1991, y el Artículo 36 de la Ley Nº 24.241 y el Decreto 106/03.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Renuévase el convenio suscripto con fecha 27 de agosto de 1999 con la ASOCIACION MUTUAL 29 DE SETIEMBRE, conforme la normativa que se encuentra vigente, y en los mismos términos e idénticas condiciones que aquél.

ARTICULO 2º — Apruébase el modelo de convenio que como ANEXO I forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — Autorízase a la Gerente de la Gerencia Unidad Central de Apoyo, Sra. Sabina María SALIM, D.N.I. 10.469.151, a suscribir el convenio aprobado en el Artículo 2º.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. — SERGIO T. MASSA, Director Ejecutivo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 1/6 Nº 448.779 v. 1/6/2004

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 522/2004

Bs. As., 19/5/2004

VISTO el Expediente Nº 024-99-80851516-0-798 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Resolución D.E.-N Nº 230/99 y,

CONSIDERANDO

Que en el expediente mencionado en el VISTO tramita la solicitud de códigos de descuentos formulada por la ASOCIACION JUDICIAL ARGENTINA MUTUAL Y SOCIAL, en virtud de su nota de fecha 18 de junio de 2003. En ella, peticiona su incorporación al sistema de descuentos a favor de terceras entidades, bajo el régimen establecido por la Resolución D.E.-N Nº 230/99.

Que al expediente referido en el VISTO se le agregó toda la documentación presentada por la entidad, la que acredita que la ASOCIACION JUDICIAL ARGENTINA MUTUAL Y SOCIAL, cumple con todos los recaudos exigidos por la Resolución D.E.-N Nº 230/99; adecuándose su estructura a la de las entidades detalladas en el art. 1 de la norma ya mencionada.

Que por Resolución D.E.-N Nº 443/01 se otorgaron códigos de descuento a otra entidad que había formulado la petición en idéntica forma que la ASOCIACION JUDICIAL ARGENTINA MUTUAL Y SOCIAL.

Que, en otro orden de ideas, deberá tenerse presente que a partir del dictado de las normas reglamentarias previstas en su artículo 4º, será de aplicación automática el Decreto Nº 1099/00; ello es que, desde ese momento, la suma de las deducciones practicadas como consecuencia de la operatoria no podrá superar el cuarenta por ciento (40%) del haber neto de cada uno de los beneficiarios involucrados.

Que de conformidad con el art. 7 inc. "d" de la Ley de Procedimientos Administrativos, el área de asesoramiento permanente —la Gerencia de Asuntos Jurídicos— ha tomado la intervención de su competencia, mediante el Dictamen Nº 24.799 de fecha 30 de marzo de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el correspondiente acto administrativo.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3º del Decreto Nº 2741 de fecha 26 de diciembre de 1991, y el Artículo 36 de la Ley Nº 24.241 y el Decreto 106/03.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Incorpórase a la operatoria de Descuentos a Favor de Terceras Entidades a la ASOCIACION JUDICIAL ARGENTINA MUTUAL Y SOCIAL, conforme la normativa que se encuentra vigente.

ARTICULO 2º — Otórganse dos códigos de descuento a la entidad peticionante, uno para los descuentos de su cuota social y el restante para los servicios especiales.

ARTICULO 3º — Apruébase el modelo de convenio que como ANEXO I forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 4º — Autorízase a la Gerente de la Gerencia Unidad Central de Apoyo, Sra. Sabina María SALIM (D.N.I. 10.469.151) a suscribir el convenio aprobado en el artículo 3º.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. — SERGIO T. MASSA, Director Ejecutivo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 1/6 Nº 448.781 v. 1/6/2004

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 523/2004

Bs. As., 19/5/2004

VISTO el Expediente Nº 024-99-80911494-1-798 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Resolución D. E.-N Nº 230/99 y,

CONSIDERANDO

Que en el expediente mencionado en el VISTO tramita la solicitud de códigos de descuentos formulada por la MUTUAL PROGRESO DE TUCUMAN, en virtud de su nota de fecha 11 de marzo de 2004. En ella, peticiona su incorporación al sistema de descuentos a favor de terceras entidades, bajo el régimen establecido por la Resolución D.E.-N Nº 230/99.

Que al expediente referido en el VISTO se le agregó toda la documentación presentada por la entidad, la que acredita que la MUTUAL PROGRESO DE TUCUMAN, cumple con todos los recaudos exigidos por la Resolución D.E.-N Nº 230/99; adecuándose su estructura a la de las entidades detalladas en el art. 1 de la norma ya mencionada.

Que por Resolución D.E.-N Nº 443/01 se otorgaron códigos de descuento a otra entidad que había formulado la petición en idéntica forma que la MUTUAL PROGRESO DE TUCUMAN.

Que, en otro orden de ideas, deberá tenerse presente que a partir del dictado de las normas reglamentarias previstas en su artículo 4º, será de aplicación automática el Decreto Nº 1099/00; ello es que, desde ese momento, la suma de las deducciones practicadas como consecuencia de la operatoria no podrá superar el cuarenta por ciento (40%) del haber neto de cada uno de los beneficiarios involucrados.

Que de conformidad con el art. 7 inc. "d" de la Ley de Procedimientos Administrativos, el área de asesoramiento permanente —la Gerencia de Asuntos Jurídicos— ha tomado la intervención de su competencia, mediante el Dictamen Nº 25.302 de fecha 19 de mayo de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el correspondiente acto administrativo.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3º del Decreto Nº 2741 de fecha 26 de diciembre de 1991, y el Artículo 36 de la Ley Nº 24.241 y el Decreto 106/03.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Incorpórase a la operatoria de Descuentos a Favor de Terceras Entidades a la MUTUAL PROGRESO DE TUCUMAN, conforme la normativa que se encuentra vigente.

ARTICULO 2º — Otórganse dos códigos de descuento a la entidad peticionante, uno para los descuentos de su cuota social y el restante para los servicios especiales.

ARTICULO 3º — Apruébase el modelo de convenio que como ANEXO I forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 4º — Autorízase a la Gerente de la Gerencia Unidad Central de Apoyo, Sra. Sabina María SALIM (D.N.I. 10.469.151) a suscribir el convenio aprobado en el artículo 3º.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. — SERGIO T. MASSA, Director Ejecutivo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 1/6 Nº 448.783 v. 1/6/2004

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 524/2004

Bs. As., 19/5/2004

VISTO el Expediente Nº 024-99-80867843-4-798 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Resolución D.E.-N Nº 230/99 y,

CONSIDERANDO

Que en el expediente mencionado en el VISTO tramita la solicitud de códigos de descuentos formulada por la MUTUALIDAD FONDO COMPENSADOR PERSONAL CIVIL DEL EJERCITO, en virtud de su nota de fecha 19 de agosto de 2003. En ella, peticiona su incorporación al sistema de descuentos a favor de terceras entidades, bajo el régimen establecido por la Resolución D.E.-N Nº 230/99.

Que al expediente referido en el VISTO se le agregó toda la documentación presentada por la entidad, la que acredita que la MUTUALIDAD FONDO COMPENSADOR PERSONAL CIVIL DEL EJERCITO, cumple con todos los recaudos exigidos por la Resolución D.E.-N Nº 230/99; adecuándose su estructura a la de las entidades detalladas en el art. 1 de la norma ya mencionada.

Que por Resolución D.E.-N Nº 443/01 se otorgaron códigos de descuento a otra entidad que había formulado la petición en idéntica forma que la MUTUALIDAD FONDO COMPENSADOR PERSONAL CIVIL DEL EJERCITO.

Que, en otro orden de ideas, deberá tenerse presente que a partir del dictado de las normas reglamentarias previstas en su artículo 4º, será de aplicación automática el Decreto Nº 1099/00; ello es que, desde ese momento, la suma de las deducciones practicadas como consecuencia de la operatoria no podrá superar el cuarenta por ciento (40%) del haber neto de cada uno de los beneficiarios involucrados.

Que de conformidad con el art. 7 inc. "d" de la Ley de Procedimientos Administrativos, el área de asesoramiento permanente —la Gerencia de Asuntos Jurídicos— ha tomado la intervención de su competencia, mediante el Dictamen Nº 25.294 de fecha 19 de mayo de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el correspondiente acto administrativo.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3º del Decreto Nº 2741 de fecha 26 de diciembre de 1991, y el Artículo 36 de la Ley Nº 24.241 y el Decreto 106/03.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Incorpórase a la operatoria de Descuentos a Favor de Terceras Entidades a la MUTUALIDAD FONDO COMPENSADOR PERSONAL CIVIL DEL EJERCITO, conforme la normativa que se encuentra vigente.

ARTICULO 2º — Otórganse dos códigos de descuento a la entidad peticionante, uno para los descuentos de su cuota social y el restante para los servicios especiales.

ARTICULO 3º — Apruébase el modelo de convenio que como ANEXO I forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 4º — Autorízase a la Gerente de la Gerencia Unidad Central de Apoyo, Sra. Sabina María SALIM (D.N.I. 10.469.151) a suscribir el convenio aprobado en el artículo 3º.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. — SERGIO T. MASSA, Director Ejecutivo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 1/6 Nº 448.784 v. 1/6/2004

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 531/2004

Bs. As., 20/5/2004

VISTO el Expediente Nº 024-99-80922444-5-798 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Resolución D.E.-N Nº 230/99 y,

CONSIDERANDO

Que en el expediente mencionado en el VISTO tramita la solicitud de códigos de descuentos formulada por FIDUCIAL COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA, en virtud de su nota de fecha 31 de marzo de 2004. En ella, peticiona su incorporación al sistema de descuentos a favor de terceras entidades, bajo el régimen establecido por la Resolución D.E.-N Nº 230/99.

Que al expediente referido en el VISTO se le agregó toda la documentación presentada por la entidad, la que acredita que FIDUCIAL COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA, cumple con todos los recaudos exigidos por la Resolución D.E.-N Nº 230/99; adecuándose su estructura a la de las entidades detalladas en el art. 1 de la norma ya mencionada.

Que por Resolución D.E.-N Nº 443/01 se otorgaron códigos de descuento a otra entidad que había formulado la petición en idéntica forma que FIDUCIAL COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA.

Que, en otro orden de ideas, deberá tenerse presente que a partir del dictado de las normas reglamentarias previstas en su artículo 4º, será de aplicación automática el Decreto Nº 1099/00; ello es que, desde ese momento, la suma de las deducciones practicadas como consecuencia de la operatoria no podrá superar el cuarenta por ciento (40%) del haber neto de cada uno de los beneficiarios involucrados.

Que de conformidad con el art. 7 inc. "d" de la Ley de Procedimientos Administrativos, el área de asesoramiento permanente —la Gerencia de Asuntos Jurídicos— ha tomado la intervención de su competencia, mediante el Dictamen Nº 25.303 de fecha 19 de mayo de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el correspondiente acto administrativo.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3º del Decreto Nº 2741 de fecha 26 de diciembre de 1991, y el Artículo 36 de la Ley Nº 24.241 y el Decreto 106/03.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Incorpórase a la operatoria de Descuentos a Favor de Terceras Entidades a FIDUCIAL COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA, conforme la normativa que se encuentra vigente.

ARTICULO 2º — Otórganse dos códigos de descuento a la entidad peticionante, uno para los descuentos de su cuota social y el restante para los servicios especiales.

ARTICULO 3º — Apruébase el modelo de convenio que como ANEXO I forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 4º — Autorízase a la Gerente de la Gerencia Unidad Central de Apoyo, Sra. Sabina María SALIM (D.N.I. 10.469.151) a suscribir el convenio aprobado en el artículo 3º.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. — SERGIO T. MASSA, Director Ejecutivo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 1/6 Nº 448.778 v. 1/6/2004



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

LLAMADO A CONCURSO

De conformidad con lo establecido por los artículos 114, inciso 1°, de la Constitución Nacional, y 13 y concordantes de la Ley 24.937 (modificada por leyes 24.939 y 25.669), el Reglamento de Concursos aprobado por Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, y el Régimen para la Elaboración de Listas de Jurados por Especialidad, se convoca a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir la siguiente vacante:

Concurso N° 107, destinado a cubrir una vacante de vocal en la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal.

Integran el Jurado los Dres. Javier María Leal de Ibarra, Juan Manuel Ruiz Tourne y Víctor Luis Montesi (miembros titulares) y los Dres. María Lilia Gómez Alonso de Díaz Cordero, Walter Rubén Jesús Ton y Lucía María Aseff (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: del 22 al 28 de junio de 2004.

Fecha para la prueba de oposición: 13 de agosto de 2004, a las 9:30 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

Las copias del Reglamento de Concursos y de los formularios para la inscripción están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° Piso, Capital Federal) en el horario de 9:30 a 14:30, en donde también podrán formalizarse las inscripciones, personalmente o por tercero autorizado.

Conforme los términos del Artículo 6°, último párrafo, la Comisión determinará con la suficiente antelación el lugar donde se tomará el examen, información que estará disponible en la sede de esta Comisión y en la página de Internet (http://www.pjn.gov.ar).

De producirse nuevas vacantes de la misma competencia territorial, de materia y grado durante el desarrollo del concurso, se acumularán automáticamente a aquel a cuyo trámite se inicia, por aplicación del artículo 46, sin que sea necesario efectuar nuevas convocatorias (Art. 6).

No se dará curso a las inscripciones que no cumplan con los recaudos exigidos por el Reglamento de Concursos, ni a las de aquéllos que se encontrasen afectados por las causales previstas por el Artículo 16 del reglamento citado.

Se admitirá la inscripción condicional de aquellos postulantes que no posean los requisitos fijados por la Ley a la fecha de cierre del plazo establecido al efecto, pero los reunieren al momento de la finalización del concurso (Art. 15).

No se recibirán solicitudes luego de la fecha y hora fijadas para el cierre de la inscripción.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo Raúl Graña, Secretario — Luis Enrique Pereira Duarte, Presidente

Publíquese los días 31 de mayo, 1° y 2 de junio de 2004 en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Buenos Aires, 11 de mayo de 2004.

e. 31/5 N° 448.581 v. 2/6/2004



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor FERREYRA Raúl Eduardo (L.E. N° 8.000.538) que en el Expediente N° 102.664/87 - Sumario N° 591 en lo financiero, que se le instruye por su participación en la Ex-Agencia de Cambio Avincor Sociedad Anónima, se ha dictado con fecha 19.09.03 la providencia por la que se resuelve: "Agregar el presente Sumario en lo financiero N° 747, Expediente N° 102.071/90, al Sumario N° 591, Expediente N° 102.664/87, ambos caratulados Ex-Agencia de Cambio Avincor Sociedad Anónima, los que se encuentran en ASUNTOS CONTENCIOSOS sito en Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "602", Capital Federal. Publíquese por tres días. — RUBEN E. CARMONA, Analista Sr. de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 31/5 N° 448.695 v. 2/6/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores Horacio Carlos Cucurullo Larrosa (L.E. 4.426.207) y a Javier Reta (C.I.P.F. N° 130.866), que se ha dispuesto el cierre del período de prueba en el Sumario Financiero N° 759, Expediente N° 100.227/98, otorgándosele vista de dichas actuaciones, por el término de veinte (20) días hábiles bancarios contados a partir de la notificación del presente auto, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación de los autos según su estado. Vistas en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "601", Capital Federal de 10 a 15 horas. Publíquese por tres días. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe del Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 31/5 N° 448.693 v. 2/6/2004

GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA

NOTIFICACION

Bs. As., 24/5/2004

Gendarmería Nacional, con domicilio en Avenida Antártida Argentina N° 1480, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica a la Primera Alférez (FAR) D DANIELA ANDREA GARCIA, D.N.I. 16.895.832, la comunicación emitida por el señor Director de Personal, que en su parte pertinente dice: "Comunico a Ud., que en razón de haber integrado la fracción de ascenso considerada al 31DIC03, por disposición del Señor Director Nacional de Gendarmería ha sido calificado como CONFIRMADO, con una calificación de 72,691 puntos y el orden de mérito de 1 entre 1, con la observación "En suspenso" hasta la finalización del acto de Notificación de su calificación año 2003 y la resolución de las actuaciones militares que por enfermedad se le instruye". — OSCAR ANTONIO IRAZOQUI, Comandante Principal Int., a/c Departamento Contrataciones.

e. 28/5 Nº 448.582 v. 1/6/2004